



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

/// Isidro, 22 de Junio de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la presente causa N° **CP- 3793** del registro de este Juzgado en lo Correccional N° 3 del Departamento Judicial de San Isidro interinamente a mi cargo, Secretaría única, seguida en orden al delito de **HOMICIDIO CULPOSO** a **FELIPE JOSE DIVITO**, titular del Documento Nacional de Identidad n° 33.545.888, soltero, argentino, nacido el 25 de febrero de 1988 en Capital Federal, hijo de José Luis y de María Teresa Douin, con domicilio en manzana 29, lote 9 del Barrio Santa María de Tigre de la localidad de Rincón de Milberg, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires y con prontuario policial de la policía de la provincia de Buenos Aires de la sección AP n° 1.343.639. Intervienen en esta instancia como Fiscal de Juicio el Dr. Mariano Magaz, los abogados defensores particulares Dres. Mariano Bergés y Javier Bergés, y los particulares damnificados Dres. Eduardo Kenig y Santiago Mansilla, de la que:

RESULTA:

l) Que la investigación penal preparatoria llevada adelante en el presente expediente, culminó con la requisitoria de elevación a juicio de fs. 483/490, imputándose al encausado el siguiente hecho: *"El día 20 de marzo de 2011, siendo aproximadamente las 08:00 hs., en circunstancias en que el aquí imputado –Felipe José Divito- conducía el automóvil marca Volkswagen Fox, dominio ETP-588 por la arteria Camino de los Remeros en sentido desde la localidad de Tigre hacia la localidad de Benavides, fue que a aproximadamente trescientos metros antes de llegar al cruce con Ruta 27 de la localidad de Rincón de Milberg, partido de Tigre, pcia. de Buenos Aires, como consecuencia de su obrar negligente e imprudente y en franca violación al deber objetivo de cuidado no mantuvo el dominio efectivo de su vehículo mientras conducía a una velocidad aproximada de 140 km/h en una zona cuya velocidad máxima permitida es de 60 km/h, e invadió el carril*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

contrario de circulación en zona con señalamiento vial que prohíbe el paso, - infringiendo de esa forma lo normado por los arts. 39 inc. B y 51 inc. A punto 2 de la Ley de tránsito Nacional –L. 24.449- y los arts. 51 inc. 3; 52 inc. 2d y 77 inc. B de la Ley de Tránsito Provincial –L. 11.430-; por lo que embistió al rodado Peugeot 206 dominio ENR-795 que era conducido por Néstor Adrián De Vicente el cual circulaba por Camino de los Remeros -dentro de su carril-sentido a la localidad de Tigre, es decir en sentido contrario de circulación al rodado Volkswagen Fox. En tal sentido y como consecuencia de la conducta antes descripta, al invadir el carril contrario de circulación el Volkswagen Fox dominio ETP-588 conducido por el aquí imputado impactó en el sector frontal izquierdo del Peugeot 206 dominio ENR-795 conducido por Néstor Adrián de Vicente ocasionando el fallecimiento."

El hecho así descripto fue calificado como constitutivo del delito de homicidio culposo previsto y reprimido en el artículo 84 del Código Penal.

II) Con oposición de la defensa (confr. fs. 493/513) el Sr. Juez de Garantías interviniente a fs. 553/564 resolvió no hacer lugar a la oposición y elevar a juicio la Investigación Penal Preparatoria, lo cual fue apelado y confirmado por el Superior.

III) Que tras la mencionada elevación a juicio, la presente quedó radicada ante este Juzgado en el cual el día 19 de abril de 2013 se citó a juicio a las partes, las que ofrecieron su prueba a fs. 597/598, 608, 628/633 y 657/658.

A fs. 662/667 con fecha 26 de junio de 2013 se proveyó la prueba a ser utilizada en el debate y se fijó como fecha de iniciación del mismo para los días 15, 16 y 17 de octubre de 2013, el cual no se llevó a cabo toda vez que se solicitó la suspensión del juicio a prueba habiendo tramitado previamente ello con la sustanciación de varios recursos.

Con posterioridad con fecha 24 de noviembre de 2016 se fijó nueva fecha de iniciación del debate para el día 7 de junio del corriente año el cual se llevó finalmente a cabo, continuando los días 8, 15 y 19 de junio,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

labrándose las actas de fs. 1257/1263; 1279/1281; 1291/1292 y 1314/1329 donde se dejó constancia de la prueba producida y desistida por las partes.

IV) Que asimismo en esta audiencia el señor fiscal al momento de alegar hizo saber que con la prueba recibida se había acreditado el hecho tal como lo sostuviera al inicio de las jornadas de debates y solicitó se le impusiera las penas de cuatro años de prisión y diez años de inhabilitación especial para conducir vehículos automotores, con costas. Además hizo hincapié en que por imperio de lo normado en el artículo 371, último párrafo del Código Procesal Penal se debía proceder a su detención en el dictado de la sentencia.

Por su parte, el abogado de la particular damnificada sostuvo también que a su criterio se había acreditado el hecho investigado y consecuentemente solicitó la imposición de las penas de cinco años de prisión, accesorias legales y diez años de inhabilitación especial para conducir vehículos automotores, con costas.

Finalmente el defensor señaló en su alegato que contrariamente a lo sostenido por las acusaciones, no se había acreditado el hecho tal como lo consideraron las otras partes, ya que de la prueba reunida no surgía que su asistido tuviera responsabilidad en el hecho, razón por la cual solicitó su libre absolución.

En subsidio y para el caso de que recayera condena, pidió que la pena a imponer sea de ejecución condicional.

Y CONSIDERANDO:

Consecuentemente con lo expuesto corresponde plantear y resolver las cuestiones esenciales que se prescriben en el artículo 371 del Código Procesal Penal, a saber:

Primero: La existencia del hecho en su exteriorización material:

1. La prueba incorporada por lectura:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

a) El acta de procedimiento de fs. 14/15, dando cuenta que el día 20 de marzo del año 2011 siendo aproximadamente las 08:10 horas, en circunstancias que personal policial de la comisaría de Tigre Primera recorría la jurisdicción en prevención de ilícitos, faltas y contravenciones, fueron alertados vía radial -del Radio Operador de Centro de Despacho y Emergencias 911 de Tigre- que en el Camino de Los Remeros y Ruta 27 había ocurrido un accidente de tránsito.

A su arribo, los efectivos policial constataron que había colisionados dos vehículo, observando que sobre el Camino de los Remeros -a trescientos metros de la Ruta 27- sobre la mano derecha en dirección a la localidad de Benavides se encontraba un vehículo marca Volkswagen Fox color gris plata, dominio ETP-588, siendo el conductor Felipe José Divito, el que fue trasladado por el móvil 28 del Servicio de Emergencias Tigre, a cargo de la Dra. Celis. Asimismo, advirtieron que en la dirección contraria, sobre la mano hacia avenida Liniers, frente al bañado -más precisamente sobre la banquina-, se hallaba un vehículo marca Peugeot 206 color gris patente ENR-795 con un sujeto del sexo masculino en su interior quien se hallaba sin vida, según lo indicara el médico del lugar, no realizando el precario de constatación por carecer de identificación.

Que los efectivos solicitaron la intervención de un testigo hábil para recabar datos del masculino fallecido, recayendo la responsabilidad sobre Diego Sebastián Palliotti y una vez dentro del vehículo, hallaron un bolso en el cual estaba el pasaporte de la persona, un teléfono Blackberry marca Nokia, otros dos teléfonos móviles, un modem 3 G T Mobile, un pen drive marca Sandisky y otro sin marca, documentos nacionales de identidad credenciales de fútbol varias, y dinero por un monto de \$1220, identificando al sujeto como Néstor Adrián De Vicente, DNI 16.962.438.

Que el móvil sanitario se retiró del lugar sin realizar el precario de mención. Posteriormente se hizo presente el móvil orden 9980 de policía científica a cargo del teniente Aldo Benítez, perito planimétrico, el que efectuó las pericias de rigor al caso. Luego, se presentó el móvil de morgue



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

orden 10506 del Cuerpo Médico Martínez, a cargo del Dr. Corasaniti y el teniente Toledo, efectuando diligencias. Debido a que el cuerpo del fallecido se encontraba dentro del rodado Peugeot, fue necesario la intervención del Cuerpo de Bomberos de Rincón de Milberg para extraerlo.

Finalmente el Cuerpo Médico de Martínez trasladó el cuerpo de la víctima para realizar la autopsia y luego de realizarse las diligencias de rigor, se presentó la grúa municipal de Tigre y trasladó los rodados hasta la dependencia policial de Rincón de Milberg.

b) Las fotocopias certificadas de fs. 19/20 en las cuales se aprecia la copia del Documento Nacional de Identidad de Néstor Adrián De Vicente N° 16.962.438; del registro de conducir de Felipe José Divito con expedición del 13 de febrero de 2010 y vencimiento el 13 de febrero de 2015; la cédula de identificación del automotor dominio ETP 589 a nombre de Felipe José Divito y de la constancia de seguro automotor.

c) Las fotografías de fs. 21/30 en las cuales se puede apreciar dos vehículos impactados y varios restos de los vehículos sobre la calzada. Además se puede ver a un sujeto masculino dentro de uno de los automóviles.

d) Los fotogramas de fs. 75/107, los que están fechados el día 20 de marzo de 2011 desde las 07:48:49 hasta 07:49:29 y se aprecia la trayectoria de un vehículo Volkswagen de color gris que en gran parte del camino se dirige por el medio de la calzada, dejando abajo del auto las líneas amarillas divisorias.

e) Las fotografías de fs. 152/175 en las cuales se aprecia una calle asfaltada con doble sentido de circulación demarcada por una doble línea amarilla en el medio.

f) El croquis ilustrativo de fs. 31 el cual sería del lugar del hecho ubicando uno de los vehículos en la curva y el otro sobre la banquina,

g) El acta de fs. 33 en la cual se dejó constancia que el día 20 de marzo de 2011 el señor José Armando Valosen en carácter de allegado de la familia De Vicente se le hizo entrega de las pertenencias de la víctima de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

autos, las cuales eran un bolso, dentro del que se extrajo un pasaporte de la persona fallecida, un teléfono Black Berry marca Nokia, un Black Berry marca T Mobile, un teléfono Nextel modelo I 876, un teléfono Iphone, un modem 3G T Mobile, dos pendrive marca Scandisk y otro sin marca. Además dos Documentos Nacionales de Identidad a nombre del mencionado, credenciales de Fútbol, dinero en efectivo en mil doscientos veinte pesos, siendo identificado como Néstor Adrián De Vicente DNI 16.962.438.

h) La constatación de defunción de fs. 35/36 respecto de quien fuera en vida Néstor Adrián De Vicente realizada por el médico de policía Federico Corasaniti, en el que indicó que la causa inmediata o final de la muerte fue por paro cardio respiratorio traumático y la mediática o básica por politraumatismo, shock hipovolémico. La misma se produjo en el Camino de los Remeros y Ruta 27 de Tigre el día 20 de marzo de 2011 a las 07.50 horas.

i) El acta de fs. 38 en la que se dejó plasmado que el 20 de marzo de 2011 a las 13:50 horas aproximadamente, el teniente Luis González y el oficial de policía Luis de Gregori, numerarios del Destacamento Rincón de Milberg, perteneciente a la comisaria de Tigre Primera, por disposición del Fiscal, se constituyeron en el Barrio Privado Santa María de Tigre, a fin de notificar de la formación de la causa y verificar si accedía a la extracción de sangre el señor Felipe José Divito

Al arribar a la finca sita en la Manzana 29, lote 9 de ese barrio, se entrevistaron con José Luis Divito, progenitor del joven y médico, el que puesto en conocimiento de los motivos de sus presencia, les manifestó que su hijo estaba durmiendo y no debía ser molestado, siendo que además no accedía a la obtención de la muestra de sangre de su hijo por no encontrarse en condiciones, ya que debía quedarse en reposo por la lesiones producidas a raíz del accidente.

Acto seguido los efectivos se retiraron y se trasladaron al Hospital Provincial de General Pacheco, donde se entrevistaron con la Dra. Campos,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

la que hizo entrega del precario médico realizado por la Dra. Celis y también refirió haber mantenido comunicación telefónica con el servicio de hemoterapia, mas precisamente con la bioquímica de turno, la que le hizo saber que le extrajeron muestra sanguínea al imputado pero que al utilizar Pervinox y no una solución estéril, dicha muestra no sería válida para el test de alcoholemia.

j) El precario médico expedido por la Dra. Yésica S. Celis del Sistema de Emergencias Médicas del Municipio de Tigre, Secretaría de Política Sanitaria y Desarrollo Humano el día 20 de marzo de 2011, respecto de Felipe Divito DNI 33.545.888, en el cual indicó que se trataba de un paciente masculino de 23 años el cual es asistido en vía pública por accidente auto-auto. Politraumatismo con TEC c/ pérdida. + TX Muslo izquierdo. TA 120-70, FC: 80 X. Se encontraba vigil, orientado en tiempo y espacio con amnesia del episodio.

Ubicó el hecho en Caminos de Remeros y Ruta 27, interviniendo Destacamento Rincón de Milberg, móvil 8008.

k) La copia de la constancia de fs. 40 en la cual el día 20 de marzo de 2011 el oficial Luis R. De Gregori procedió a notificar a Felipe José Divito de que se encontraba imputado en la causa seguida por homicidio culposo y del contenido de los artículos 60 y 162 del Código Procesal Penal.

l) La constancia de fs. 46 en la cual el día 21 de marzo de 2011 se dejó asentado que se comunicaron con la Delegación de Policía Científica y el oficial principal Abadi hizo saber que no se podía dar fecha de pericia mecánica hasta el día 7 de abril dado que el perito se encuentra de licencia hasta la fecha mencionada.

m) El informe médico legal de fs. 42, cuyo original obra a fs. 57 realizado por el médico de policía Marcelo Pavón el día 20 de marzo de 2011, a las 18:20 horas en el domicilio sito en el Barrio Santa María de Tigre, Manzana 29, lote 9 sobre Felipe José Divito de 23 años de edad.

Dejó constancia que se encontraba lúcido, orientado en tiempo y espacio, y al examen físico presentaba contusión equimótica en región



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

frontal izquierda, escoriación en la mano izquierda, dos escoriaciones lineales en la mejilla izquierda otra en labio inferior lado izquierdo, una en dorso de nariz, sitio de venopuntura, en pliegue anterior de codo izquierdo, escoriación lineal de tres centímetros en antebrazo izquierdo, equimosis amplia circular en cadera izquierda, escoriaciones en rodilla izquierda y tobillo derecho.

Asentó que ese día sufrió accidente vial con atención médica en el Hospital de Pacheco por politraumatismo y TEC con pérdida de conocimiento, radiografías de fémur izquierdo y TAC de cráneo, cervical y tórax sin lesiones óseas.

Finalmente sostuvo que esas lesiones son de una data inferior a 24 horas de evolución y de carácter leve.

n) Las constancias de fs. 43/44 en las cuales se dejó asentado tanto de la conformidad prestada como de la extracción sanguínea llevada a cabo el día 20 de marzo de 2011 a las 21.20 horas en el Hospital de General Pacheco en la persona de Felipe José Divito con el propósito de verificar resultados de ebriedad.

ñ) La pericia planimétrica y anexo fotográfico de fs. 67/73 en las cuales se ubican los vehículos involucrados en el accidente, como así también la ubicación donde quedaron los vehículos con ubicación de manchas símil aceite o de arrastre mecánico, como así también donde quedó un neumático, todo lo cual fue acompañado de fotografías que lo ilustran.

o) Los informes del Centro de Operaciones Tigre de fs. 129 y 407/408. En el primero se hizo entrega copia en soporte informático -un disco compacto- de las imágenes obtenidas a través del COT en relación al hecho tenido como ocurrido con fecha 20 de marzo de 2011 alrededor de las 07.00 a 08.30 horas en inmediaciones de las arterias Camino de los Remeros unos trescientos metros antes de la Ruta 27.

En el segundo se acompañó un plano con la indicación de las velocidades máximas permitidas a lo largo de la traza del Camino de los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Remeros, pudiéndose observar que las mismas son de cuarenta y sesenta kilómetros por hora según el tramo.

p) El informe de la División de Despacho y Emergencias Tigre de fs. 136 en el cual se hace saber que el día 20 de marzo de 2011 a las 07:51:34 del teléfono 1164636462 en Camino de los Remeros hubo un accidente entre dos vehículos de forma frontal habiendo cuatro heridos, móvil 8008.

A las 07:54:05 el móvil de la cuadrícula solicitó ambulancia e informó que había una persona fallecida y otra en grave estado. A las 07:58:53 cuadrícula 5 informa presente en el lugar.

Operador del 911 informa Ramón del Set que toma novedad y envía ambulancia, cuadrícula 5 solicita apoyo de personal de tránsito para que corten los extremos de la calle debido al accidente.

q) El informe de la División Localización Vehicular de fs. 272/280 del día 20 de marzo de 2011 entre las 07:00 y las 09:00 horas correspondiente al vehículo marca Chevrolet Astra dominio HXG-310 perteneciente a la comisaría de Tigre Primera.

r) El informe pericial mecánico de fs. 177/180 realizado por el Capitán Víctor Hugo Sainz de Aja, el que da cuenta que el vehículo número uno es un Volkswagen Fox de color gris, dominio ETP 588 el cual presenta impacto frontal lateral izquierdo, con desprendimiento del lateral, conjunto motor y caja de velocidad y frente completo, deformación y desplazamiento del larguero falso chasis izquierdo, quedando en parte inferior del torpedo izquierdo; deformación y desplazamiento del travesaño inferior de suplección, lado izquierdo; deformación y desplazamiento del parante delantero izquierdo, conjuntamente con el zócalo; deformación de pedalera; deformación y desplazamiento del tablero de instrumental; deformación y desplazamiento de puerta delantera izquierda en su estructura; resquebrajamiento y hundimiento del parabrisas; deformación y desplazamiento del parante central izquierdo; desprendimiento y deformación en lado izquierdo del capot, presentando impacto en parte



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

frontal lateral izquierdo. En lateral derecho se aprecia deformación de la carrocería producto de las deformaciones sufridas por el fuerte impacto en lado derecho; deformación en el guardabarros trasero, parte media, como así también presenta raspón en puerta trasera delantera y desprendimiento del espejo retrovisor, producto de semi vuelco. La suspensión delantera izquierda encontrándose en el interior del baúl, se observa llanta deformada en parte exterior y en mayor magnitud en su interior, como así también el corte del vástago del amortiguador, parte superior la deformación de parrilla inferior y la rotura del eje de cremallera de la dirección. Cubiertas en buen estado de rodamiento.

Respecto del segundo vehículo marca Peugeot 206, dominio ENR-795 presentaba impacto frontal lateral izquierdo, con desprendimiento de parte frontal; desprendimiento del conjunto motor y caja de velocidad; deformación y desplazamiento de derecha a izquierda del capot; resquebrajamiento del parabrisas; desprendimiento del guardabarros delantero izquierdo; deformación y desplazamiento de torreta de suspensión delantera izquierda; deformación y desplazamiento del parante delantero conjuntamente con el techo desprendiéndose en el lateral deformación y desplazamiento del tablero de instrumental; deformación del zócalo; deformación y desplazamiento del parante central, encontrándose arrancado en su parte superior; deformación y desplazamiento de puerta trasera, deformación y desplazamiento del parante trasero; deformación de guardabarros trasero. El lateral derecho se observa deformaciones por el fuerte impacto recibido en parte izquierda. Cubiertas en buen estado de rodamiento.

Tras ello concluyó que no se pudo realizar prueba dinámica en los rodados de mención por las deformaciones sufridas en el accidente, no obstante lo cual se realizó una amplia inspección, comprobándose el buen estado de mantenimiento de los mismos.

Dejó constancia que en el rodado VW Fox, el tacómetro quedó trabado marcando 140 kilómetros por hora y 4000 revoluciones por minutos;



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

mientras que en el Peugeot 206 el cuanta kilómetro no se encuentra trabado y en el que marca RPM se encuentra en 1500 revoluciones, todo lo cual lo graficó con fotografías.

s) El protocolo de autopsia de fs. 207/215, realizado en quien fuera en vida Néstor Adrián De Vicente por el Dr. Federico Martín Corasaniti, quien luego de hacer un detalle general consideró que se trataba de un cadáver de una persona del sexo masculino el cual muestra una lesionología acorde a haber sido producida por un choque o caída con o contra un elemento confuto, de gran masa y animado de velocidad.

Sostuvo que el cadáver presentaba una variada lesionología tanto externa como interna que fueron lo suficientemente idóneas como para producir en forma conjunta la muerte, la cual en definitiva fue producto directo de las severas lesiones a nivel, cardíaco, pulmonar, el estallido hepático, la pulpificación esplénica, miembro superior derecho y fractura expuesta de pierna derecha, que presentaba la víctima.

Confió que todas las lesiones descriptas tenían características vitales, es decir, que fueron producidas estando la víctima con vida y finalmente que el cadáver no presentaba signos de lucha y/o defensa.

Tras ello, concluyó que la causa de la muerte fue por paro cardio respiratorio traumático como consecuencia de un politraumatismo, el mecanismo por shock hipovolémico/shock cardiogénico y la manera de la muerte, violenta.

t) El informe pericial de fs. 325/329, llevado a cabo por el perito oficial Horacio A. Afonso en el cual concluyó como posible dinámica del hecho que se trató de una colisión entre los vehículos marca Volkswagen Fox y Peugeot 206, frontal excéntrica.

Arguyó que ambos vehículos se encontraban circulando en un tramo curvo del Camino de los Remeros con dirección hacia Ruta 27 el VW Fox y en sentido contrario el Peugeot 206, en esas circunstancias se produjo el contacto entre los diedros delanteros izquierdos de ambos rodados,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

penetrándose y dejando de tener control direccional, alcanzando sus posiciones finales a expensas de la energía cinética remanente.

Confió que resultaba necesario conocer el PPI, el cual debió de ser relevado por la actuación policial al tiempo del hecho, siendo que al no contar con ese dato imposibilita determinar la mano de circulación donde se produjo el hecho, así como las velocidades relativas de los rodados.

u) La pericia mecánica de fs. 360/385 llevada a cabo por el capitán Ángel Sixto Velázquez de la Policía Científica en la cual luego de realizar un puntilloso análisis de la situación concluyó en que esa peritación en el punto de análisis ha desarrollado las consideraciones bajo las cuales no era posible plantear una hipótesis que de manera completa describa todas las fases de la más probable mecánica de producción del evento bajo investigación.

No obstante ello y tras el análisis detallado de manera fragmentaria podía sostener:

1. Que la unidad Volkswagen interactúa con la unidad Peugeot protagonizando una colisión frontal excéntrica izquierda.

2. Que la interacción de la unidad Volkswagen con la unidad Peugeot (colisión), se desarrolla sobre el entorno espacial inmediato al sector o área de residuos ubicado sobre el carril de circulación con sentido hacia la Avenida Liniers del Camino de los Remeros, de ubicación dentro del entorno espacial inmediato a la posición final adoptada por la citada unidad Peugeot y localizada sobre el carril, que además de los residuos atribuibles como desprendidos como producto de la colisión, se observan los indicios que describen la trayectoria post-impacto descriptas como atribuibles a la unidad Volkswagen.

3. Que la interacción (colisión), se realiza bajo parámetros de energía, donde la unidad Volkswagen representa el rodado con mayor cantidad de energía de movimiento, en virtud de ser el protagonista que tras la colisión, alcanzó el mayor desplazamiento post-impacto, respecto de la energía atribuible a la unidad Peugeot, alcanzando tras disipar la totalidad de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

su energía de movimiento, el reposo en la posición descrita como posición final, sobre el carril de circulación con sentido hacia la Ruta Provincial N° 27 del Camino de los Remeros, señalando que esta posición respecto de la adoptada por el otro protagonista dista unos 66,50 metros.

4. Que la unidad Volkswagen adopta el reposo, en su correspondiente posición final, sobre el carril de circulación con sentido hacia la Ruta Provincial N° 27 del Camino de los Remeros, dispuesta sobre la calzada con su frente de avance, desfasado levemente hacia su izquierda, orientado hacia la Ruta Provincial N° 27.

5. Que la unidad Peugeot, asume en reposo su correspondiente posición final, sobre el entrono espacial inmediato al área señalada como el sector o área del impacto, donde interactuaran los protagonistas, dispuesta sobre el préstamo, zanja, de manera transversal a la traza, con su frente de avance orientado hacia el sector límite de camino, observándose un desplazamiento post-impacto muy breve.

6. Respecto de las consideraciones que pudiera plantear respecto de la energía de movimiento correspondiente a los protagonistas, reflejado en posibles rangos de velocidad por ellos desarrollada, dadas las características del siniestro bajo investigación y como ya ha planteado, que tras la colisión, la energía remanente en la unidad Volkswagen, respecto de la remanente en la unidad Peugeot, es considerablemente mayor, puesto esto de manifiesto toda vez que la unidad Volkswagen, describe un desplazamiento post-impacto considerablemente mayor respecto de lo que se ha tomado como sector o área del impacto, con el agregado del trabajo de vuelco, que también sirvió para disipar parte de esa energía residual, ya que ambos rodados tras la colisión han quedado privados de potencia motriz, al desvincularse sus motores de sus receptáculos.

Sin embargo adolece de los medios técnicos necesarios para poder establecer parámetros de velocidades concretas, reflejados en valores que ilustren tales magnitudes, y atribuible así a cada protagonista un valor



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de velocidad máxima permitida en el tramo donde se desarrollaran los hechos.

No obstante esa peritación basándose siempre en un criterio fundado en el funcionamiento de los modernos velocímetros de aguja, los cuales tanto para realizar la marcación sobre el dial, como para que su aguja volviera a cero, necesita un pulso eléctrico, constituyen elementos que permiten estimar, salvo criterio divergente, que los registros, como en el caso de la unidad Volkswagen correspondientes a la agujas bloqueadas en velocímetro a 140 k/h y en el cuenta revoluciones a 4000 revoluciones, significativamente, la lectura del velocímetro es atribuible a la posiblemente desarrollada bajo las revoluciones citadas, y en consecuencia pasible, dadas las características de este siniestro, y de las características propias del funcionamiento del instrumental en cuestión, que la velocidad señalada podría ser la registrada al momento de la colisión. Con similar criterio se aborda el registro marcado en la cuenta revoluciones de la unidad Peugeot la cual registra en su dial 1500 revoluciones, siendo para este registro una velocidad aproximada de entre 50 o 60 k/h.

Agregó sin perjuicio de las estimaciones que al respecto de la velocidad surgen con relación al instrumental bloqueado, que la unidad Peugeot solo presenta su cuenta revoluciones clavado y no así su velocímetro, a diferencia de como sucede en la unidad Volkswagen, permitiéndose esa peritación aconsejar al señor fiscal de surgir dudas respecto de la precisión de las lecturas realizadas y de las consideraciones funcionales de los instrumentos en cuestión, que se practique un peritaje sobre los mismos a fin de establecer su funcionalidad y ampliar respecto de la posibilidad que tienen de marcar un registro al momento de la colisión ante la falta de impulso eléctrico que devuelva la agua al cero.

7. Que tras el análisis y evaluación de los puntos de contacto y deformación remanentes sobre los rodados protagonistas, los cuales se constituyen como elementos de carácter técnico y objetivo documentados en el expediente, podía señalar que se trató de una colisión frontal excéntrica



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

izquierda, dados los signos de contacto y que sin introducirse en la situación de culpa y/o responsabilidades, consideraba que la unidad Volkswagen y la unidad Peugeot revisten el carácter dual de embestidor y embestido físico mecánico.

v) La pericia accidentológica de fs. 399/402 realizada por el Ingeniero Fernando Carlos Amoedo, perito propuesto por la particular damnificada, quien en base a las consideraciones allí detalladas, concluyó que el hecho se produjo en la mano de circulación del Peugeot 206, habiendo invadido parcialmente la contramano el automóvil V.W., generando un impacto frontal excéntrico. Además consideró que las velocidades de circulación al momento del impacto fueron del orden de los 140 km/h para el VW y de los 60 km/h para el Peugeot.

w) La pericia accidentológica de fs. 349/353 llevada a cabo por el perito Juan Carlos Aleman propuesto por la defensa en la cual sostuvo en primer lugar que de las filmaciones no surgía que el vehículo que allí se observaba se correspondiera con el vehículo marca Volkswagen Fox que participara del siniestro.

Con posterioridad y luego de realizar un detalle de los estados en que quedaron los vehículos luego del impacto señaló que en cuanto a las deformaciones y su intensidad semejante en ambos vehículos que protagonizaron el siniestro podía afirmar que ambos sufrieron impacto frontal excéntrico izquierdo como se detallaba en el gráfico.

En relación con las velocidades mencionó que al no haber huellas de frenadas de ninguno de los vehículos no resultaba de aplicación las ecuaciones energéticas para determinar las velocidades de circulación de los mismos.

Respecto de que la aguja del velocímetro del rodado Fox haya quedado trabada en los 140 kilómetros por hora, no indicaba en lo más mínimo que esa haya sido la velocidad de impacto del vehículo.

Asimismo refirió que ante la circunstancia de que ambos vehículos hayan padecido un parecido nivel de deformación como consecuencia del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

impacto, como así también que los desplazamientos post impacto hayan sido de parecida magnitud, cabía decir que poseían equivalente energía cinética residual, es decir, una velocidad similar previo al impacto.

Finalmente y luego de analizar las huellas que dejaron los vehículos de arrastre, como así también el desprendimiento de la rueda del auto marca Volkswagen Fox, podía concluir que el impacto se produjo sobre la mano en que circulaba este último vehículo mencionado.

x) La pericia ampliatoria del perito de parte Juan Carlos Aleman de fs. 393/398 en la cual sostuvo respecto de los desplazamientos post impacto de los vehículos que interpretarlo ello con la existencia de huellas de aceite y demás podría inducir a un alto grado de error. Arguyó que en el lugar hay una infinidad de huellas, que pasaron otros vehículos por el lugar y que ello no podía determinar a qué vehículo pertenecía cada una de ellas.

Por otra parte, señaló que definir el punto de impacto tomando como base la mayor o menor concentración de trozos de vidrios, plásticos o partes pequeñas de la carrocería de los mismos tiene la gran indeterminación respecto al momento en que dichas partes se desprendieron y a la inercia de que está provisto cada elemento proyectado desde que se desprende del rodado y hasta que cae al pavimento. Afirmó que no se vieron rasgos del Peugeot de fluidos y ello fue visto por todas las partes en donde quedó el vehículo.

Por consiguiente consideraba que el lugar que muestran las fotografías no cumple con los requisitos para ser considerado el punto o centro de impacto.

Finalmente dijo que el elemento más idóneo para la determinación de la zona en donde se produjo el impacto son las hendiduras producidas en el pavimento y es por ello que no modificaba al respecto su anterior informe el cual ratificaba a su respecto.

y) La pericia mecánica llevada adelante por el perito oficial ingeniero Leonardo A. Cristian de fs. 1164/1191 en la cual dio respuesta a los distintos puntos de interrogantes.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

1. Con relación a establecer respecto al Camino de los Remeros cuales son los conductores que eventualmente podrían ser afectados en su visual por los destellos solares en la fecha y hora de ocurrido el hecho señaló en primer lugar que hasta el momento de la confección de la pericia no se contaba con la información suministrada por el Servicio Meteorológico Nacional tal como se había ordenado. No obstante ello, dio respuesta haciendo referencia a distintas páginas de internet, cuyas imágenes adjuntó y consideró en base a ellas y lo que podía apreciarse de las fotos de la escena del hecho como por ejemplo las de fs. 23, 24, 29 y 30, donde se observan las sombras del vehículo y de las columnas de luminarias sobre la calzada en forma cuasi-transversal al eje de la traza de la misma, que podría estimarse que ninguno de los dos conductores debiera haber sufrido el deslumbramiento a consecuencia del sol en los tramos del Camino de los Remeros recorridos previos al lugar donde impactaron las unidades.

2. Respecto de a qué distancia del lugar de los hechos se encuentra el sitio que ilustran las fotografías de fs. 75/107 del expediente señaló que en el momento en que se llevó a cabo la pericia no se conserva la misma estructura vial ya que ha sido modificada sustancialmente, añadiendo que el ingreso al Camino de los Remeros desde avenida Liniers han sido por unos setecientos cincuenta metros separadas las trazas de las manos de circulación vehicular.

En consecuencia, analizada la petición y habiendo observado las cámaras de seguridad del Municipio podía establecer que la distancia entre el ingreso al Camino de los Remeros desde la avenida Liniers (fotos a fs. 76/84) hasta el lugar del hecho identificado en fecha 2 de Mayo por los presentes, es de aproximadamente 3,650 kilómetros. Por otra parte la distancia desde el lugar que muestran las imágenes que lucen a fs. 85/99 hasta el lugar del hecho, es de aproximadamente 3,100 kilómetros. Aclaró finalmente que ambas distancias fueron tomadas por él utilizando el odómetro del vehículo utilizado.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

3. En atención a determinar cuál fue la velocidad (en kilómetros por hora) desarrollada por el vehículo que observa en las fojas 75 a 107, en el trecho allí ilustrado, y cuál fue su extensión, para lo cual se debía tener en consideración las referencias en números que lucen debajo de cada fotografía y las que se puedan obtener de un examen in situ del camino en cuestión señaló en primer lugar que tal como se señalara en la respuesta al punto anterior, en la actualidad se ha modificado la disposición de la estructura Vial del ingreso al Camino de los Remeros desde la avenida Liniers y el tramo inicial del Camino desde ese ingreso, aunque cabía decir que por las características de las curvas y el desarrollo de la traza del camino el tramo inicial del Camino de los Remeros que actualmente se encuentra habilitado para los vehículos que se dirigen en dirección hacia la Ruta 27, sería el mismo que se aprecia en las fotografías obrantes a fs. 85/107, y la reforma de ese tramo sería el agregado de la otra mano separada, es decir que se mantiene como original aquél en dirección hacia la Ruta 27.

También hizo referencia a que el ingreso fue modificado por una rotonda y que ello podría incidir en el cálculo además de mencionar que las cámaras podrían también tener horarios distintos.

No obstante ello y considerando que los relojes de las cámaras de seguridad estuviesen sincronizados en ese momento (algo que no es posible corroborar), si el vehículo demoró 29 segundos en realizar el trayecto de 550 metros, significaba que el mismo habría mantenido una velocidad promedio de 68 km/h en ese trayecto.

Finalmente dijo que sobre el vehículo sobre el cual se responde en este punto, no se le observaba la identificación de la chapa patente.

4. Que en cuanto a que se proceda al pesaje de la rueda con los elementos que quedaron adheridos, es decir conforme fue hallada en el asfalto del Camino de los Remeros el 20 de Marzo de 2011, que se encuentra fotografiada reiteradamente en el legajo sostuvo que se procedió a realizar el pesaje de dicha rueda con todos los elementos que quedaron



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

adheridos a la misma, con una balanza que proveyera el señor José Luis Divito, la cual arrojó entre 45 y 45,400 kilogramos. Aclaró que la variación de los valores se produjo debido a que la plataforma de la balanza no era lo suficientemente amplia como para apoyar completamente la rueda y sus componentes, por lo que hubo que sostenerla lateralmente para realizar tal medición.

5. Respecto de que se establezca, teniendo a la vista el croquis planimétrico de fs. 67, y las fotografías obrantes en el expediente, cuál es la incidencia o relevancia que tiene para determinar el lugar de impacto de los vehículos (carril en dirección a Ruta 27 o carril en dirección a calle Virrey Liniers), el sitio de hallazgo de la rueda con el semieje delantero izquierdo del vehículo VW Fox, el peso de esos elementos, y las dos líneas casi paralelas de arrastre metálico que se dirigen hacia la mano contraria, y que fueron mencionadas y fotografiadas en dicha experticia señaló que la escena del hecho era compleja, se extendía en un tramo de unos 60 metros o más, y sobre la calzada quedaron rastros de piezas componentes de las unidades involucradas, derrame de líquidos, huellas de neumáticos, arrastres de los mismos, arrastres metálicos, restos de vidrios, etc. Por lo demás, sostuvo que al llegar la Policía Científica la escena se encontraría parcialmente contaminada debido al paso de los vehículos.

Apreció que de la observación de las fotos de la escena del hecho que están en la causa podía afirmar que las demarcaciones realizadas en el croquis de fs. 68 reflejan muy parcialmente y/o erróneamente los rastros, las huellas, los indicios, y todos los elementos que presentaba la misma. A tal fin incorporó como anexo las fotografías que estaban en el soporte digital en la causa.

A los fines de ilustrar a modo de ejemplo las divergencias entre lo representado en el croquis planimétrico y lo que mostraba la escena del hecho, se mencionan algunos de los rastros, huellas, restos de partes de los vehículos, vestigios de la escena que no se representaron y/o se lo hace en forma errónea en el croquis planimétrico de fs. 68.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Así las cosas, luego de resaltar las fotografías incorporadas en las cuales ha realizado algunas marcaciones sostuvo que considerando la serie de divergencias mencionadas entre lo que se observa en las fotografías de la escena del hecho y lo que se encuentra representado en el croquis planimétrico, el croquis planimétrico de Policía Científica de fs. 68 no reflejaba la realidad de la escena del hecho, por lo cual no podía tomarse como referencia para fundamentar una hipótesis valedera acerca de sobre cuál de las dos manos de circulación vehicular del Camino de los Remeros pudo haber ocurrido la colisión entre las unidades.

Respecto de la posición del hallazgo de la rueda delantera izquierda del Volkswagen Fox, el peso de dichos elementos y las marcas de arrastre metálico sobre la superficie de la calzada que se observan en las fotografías, ubicadas sobre la mano de circulación que va hacia la Ruta 27, y la determinación del lugar de impacto entre los vehículos, se podía decir que resulta razonable estimar que los elementos que quedaran adheridos a la rueda referida, considerando además el peso del conjunto, hayan dejado arrastres metálicos sobre la superficie de la calzada, tal como se observa en las fotografías adjuntas 8, 10, 16 y 18. Sin embargo, ello no significa necesariamente que ese arrastre metálico sobre la carpeta asfáltica ubicado sobre la mano de circulación hacia la Ruta 27, permita definir ni determinar por sí solo el lugar del impacto entre ambos vehículos, ni la mano donde ocurriera el mismo.

Consideró que se debían tomar todos los elementos disponibles en la causa y contrastarlos con esa hipótesis de ocurrencia del impacto sobre la mano de circulación que se dirige hacia la Ruta 27, y analizar la coherencia y concordancia entre los mismos. En ellos se incluyen los rastros que se observan en las fotos de la escena del hecho que se mencionaron.

Sostuvo que debía considerarse que pudo suceder como hipótesis, que la colisión haya ocurrido varios metros antes del inicio de ese arrastre metálico y que la rueda a consecuencia del impacto se haya desvinculado mecánicamente de la planta motora del vehículo, pero a su vez



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

haya quedado enganchada y/o alojada entre los componentes dañados de la unidad hasta ser desprendida o separada del vehículo durante los bruscos movimientos rota-traslatorios post-impacto que debió haber sufrido el mismo.

Así las cosas, señaló que esa hipótesis se basaba en los siguientes elementos:

En principio resultaría lógico estimar que el punto del impacto entre las unidades, como hipótesis no podría encontrarse en una posición más cercana a donde quedara la rueda y/o a la ubicación final del Volkswagen Fox, que desde el comienzo de las marcas de arrastre metálico ubicadas sobre la mano de circulación del Camino que se dirige hacia la Ruta 27. O sea, el impacto debería haber ocurrido en una posición anterior al comienzo de esas marcas de arrastre (según la dirección de movimiento del Volkswagen).

Los rastros de fluidos que se aprecian en las fotos de la escena del hecho y que se han detallado anteriormente, los cuales mantienen cierta continuidad y forma zigzagueante pasando de una mano vehicular a otra del camino, más de una vez. Rastros que por su continuidad, resultaría razonable estimar que podrían haber sido provocados por una única unidad en todo el trayecto, dado que de otro modo, sería suponer que a partir de un punto de encuentro intermedio entre las unidades, ambas hubiesen salido despedidas en sentidos opuestos y realizando movimientos alineados y dejando la apariencia de un solo rastro. Ver fotos adjuntas N° 9 a 13 y N° 17 a 21.

Para tomar en consideración que no se aprecian rastros de un posible sector o zona de impacto entre las unidades sobre la mano de circulación vehicular que se dirige hacia la Ruta 27, particularmente en el tramo previo a la posición final de la rueda (dirigiéndose hacia la Ruta 27); deben observarse las fotos adjuntas N° 7 (SAM_O952), N° 8 (SAM_0951) y N° 9 (SAM_0935), N° 15, 16 y 17, y se agregaron las fotos adjuntas N° 22 y 23 demarcando mediante una elipse color roja los sectores previos a la posición de la rueda, sin que se observen rastros de una eventual zona de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

colisión, mientras que se aprecian rastros de fluidos en forma curva. Además, tomando en cuenta la foto adjunta N° 8 y 16, el eventual impacto entre los móviles debería haber sucedido en un tramo anterior al inicio de las marcas de arrastre metálico sobre la calzada. La rueda del Volkswagen Fox pudo haberse desvinculado de la planta motora de la unidad al momento del impacto entre los rodados, pero separado posteriormente del vehículo varios metros antes de donde quedara en su posición final, habida cuenta de la ubicación de los rastros de las marcas de arrastre metálico que se observan en las fotos adjuntas N° 8 (SAM_951) y N° 16, y sobre la mano de circulación hacia la Ruta 27.

Continuó el perito señalando que en esas mismas fotos también se aprecia que el inicio de la marca de arrastre metálico sobre la capa asfáltica se produce a escasa distancia de donde los rastros de fluidos cruzan de una mano a la otra del camino.

Tomando en consideración que la rueda del Volkswagen se hallaría desprendida desde el inicio de los arrastres metálicos que se observa en las fotos N° 8 (SAM_951) y N° 16, indicaría que la colisión entre los vehículos debió producirse en algún lugar anterior a ese inicio, y en algún sector previo en la trayectoria de dicha unidad, y como puede verse en esas fotos, hay rastros de fluidos que pasan de un carril a otro en las inmediaciones del inicio de la marca de arrastre metálico.

Por todo lo expresado, sostuvo no podía afirmarse que necesariamente la rueda debiera separarse del vehículo en exactamente el mismo lugar donde colisionaron los vehículos, pudo haberse desvinculado mecánicamente de la planta motora de la unidad en el momento del impacto, pero haber sido arrastrada o empujada por el movimiento post-colisión del vehículo, hasta que se separara del mismo algunos metros más adelante en su trayectoria post-impacto. Este análisis fundamenta la hipótesis que la colisión sucediera metros antes que el inicio de las marcas de arrastre metálico sobre la calzada, y sobre la mano de circulación del Peugeot.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Continuando con la pericia y a la circunstancia de que haya quedado al menos un resto de componentes del Volkswagen Fox en las proximidades de la zona que, a su criterio, podría estimarse como de impacto o colisión entre las unidades, señaló que en la foto adjunta N° 5 (SAM_O954) se observan rastros sobre la calzada que, marcarían el lugar del impacto entre los rodados. En la foto adjunta N° 24 se amplía la imagen de uno de los restos ubicados en ese sector, para mostrar en forma mas clara que se trata del centro de la taza de la rueda del Volkswagen Fox, el cual se hallaba en la escena del hecho dentro de la zona estimada por ese perito de colisión. La posición de ese resto se encuentra próxima al lugar donde quedara el Peugeot detenido, de un semieje, restos de vidrios, de fragmentos y componentes de vehículos, y de rastros de coloración oscura sobre la calzada.

La ubicación de ese resto de un componente del Volkswagen se encontraba en la mano contraria de circulación del mismo, y en una posición según su trayectoria y dirección de movimiento, previa a todos los rastros de fluidos en forma zigzagueantes que se observan sobre la calzada y se detallaron previamente, analizados de las fotos de la escena del hecho.

O sea, si como hipótesis se supusiese que el impacto entre los vehículos hubiese sucedido en algún lugar de la calzada más próximo a la posición de la rueda y del Volkswagen Fox, entonces, el resto de la taza de dicho vehículo se encontraría en una ubicación previa o anterior a ese supuesto punto de impacto, en relación a la dirección del movimiento del mismo vehículo. Además, esa hipotética ubicación de un eventual punto de impacto sobre la mano en dirección hacia la Ruta 27, debiera encontrarse en el tramo desde el inicio de las marcas de arrastre metálico que habrían sido dejadas por la rueda y sus componentes adheridos del Volkswagen, y hasta el sector de los rastros de fluidos que cruzan de una mano a otra de circulación vehicular. Ver fotos adjuntas N° 8 (SAM_0951) y No 16_.

Si intentando justificar esta ubicación del resto de la taza de la rueda del Volkswagen en la zona estimada como de impacto, como



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

hipótesis se supusiese que pudo haber ocurrido que al momento de la colisión entre los rodados esa parte haya sido arrastrada o enganchada por Peugeot, entendía que en ese hipotético supuesto el Peugeot en su violento movimiento roto-traslatorio post-impacto, debería haber desprendido dicho resto del componente del Volkswagen justo en el área o zona estimada por él como de impacto entre los vehículos.

Continuó sosteniendo que en las fotos adjuntas N° 7 (SAM_0952) y N° 8 (SNVL0951) y las demarcadas fotos adjuntas N° 15 y 16, se alcanzan a observar los rastros que en forma oblicua cruzan desde la zona o sector donde se estima ocurrió la colisión entre los rodados, sobre la mano de circulación vehicular que se dirige hacia la Av. Liniers y dichos rastros se dirigen hacia la mano contraria (hacia la Ruta 27). En esas fotos además se observan huellas de neumáticos con tierra cruzando oblicuamente la calzada, que pudieron haber dejado los vehículos que han pasado por el lugar con posterioridad a la ocurrencia del hecho, y antes que se hayan tornado las placas fotográficas, contaminando parcialmente la escena del hecho.

Finalmente respecto de la huella de neumático que se observa cruzando del carril de circulación hacia la Ruta 27 hacia el carril de circulación hacia la Av. Liniers en la foto adjunta N° 11 (SAM_0950), nótese que la misma se cruza con el rastro de fluidos en forma zigzagueante. Como se dijera anteriormente, la continuidad y alineación de dicho rastro permite estimar como posible que haya sido provocado por un mismo vehículo. Por lo cual, la huella de neumático también pudo haber sido provocada por la misma unidad dentro de su bamboleo y zigzagueo violento con movimiento de roto- traslación que debió sufrir a consecuencia de la colisión y de su propia energía cinética remanente post-impacto.

Así las cosas, consideró que todos los elementos detallados e ilustrados en el dictamen pericial en su conjunto, a consideración suya permitirían estimar como hipótesis, que la zona o sector donde se habría producido la colisión entre las unidades involucradas, se encontraría



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

aproximadamente donde se muestra demarcada por medio de líneas de trazos color rojas en las fotos adjuntas N° 25 (SAM_0954), N° 26 (SAM_0923), N° 27 (SAM_0922) y N° 28 (SAM_O951), es decir, sobre la mano de circulación del Peugeot 206.

z) La pericia accidentalológica llevada a cabo por el perito oficial Horacio A. Afonso de fs. 1249/1250 respecto de los puntos propuestos y que se detallaran en la pericia del ingeniero Cristian en el punto anterior señaló que:

1. De la simple observación a ojo de las tomas fotográficas obtenidas por personal policial y que obran en autos tenemos que el sol se presentaba cuasi ortogonal a la traza del camino, por lo que no ha incidido en la visión frontal de los conductores. Aclaró que no se contó con información del Servicio Meteorológico Nacional, pero que existían diversos programas informáticos que confirmaban lo expresado.

2. Que si bien la traza ha sido modificada y se encuentran realizando trabajos viales, realizada que fue la medición entre la entrada hasta la zona de los hechos existe aproximadamente 3.65 kilómetros.

3. En relación a las velocidad del vehículo que se aprecia en las fotografías de fs. 75/107, cabía considerar previamente que no se observaba el dominio del vehículo y que no sabía si los tiempos de las cámaras estaban sincronizados. Con esas salvedades sostuvo que la validez de la determinación es directamente proporcional a la validez de los datos utilizados, así las cosas si consideraban un tiempo de 29 segundos y un tramo de 550 metros tenía una velocidad promedio de 68 km/h.

4. Que respecto de la rueda se aportó balanza y se procedió a pesar y fotografiar la medición que resultó ser de 45/45.5 kilogramos.

5. Finalmente en cuanto a este punto en donde se debía señalar donde fue el punto del impacto, se remitió a su informe anterior ya agregado.

a') El informe accidentalológico del perito de la particular damnificada Fernando Carlos Amoero de fs. 1128/1134 en la cual dio respuesta a los puntos autorizados oportunamente ante señalados, a saber:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

1. Con relación a la afectación visual por los destellos solares señaló que el hecho ocurrió el día 23 de marzo de 2011 a las 8 horas en el Camino de los Remeros a una distancia aproximada de 800 metros a la intersección con la Ruta 27.

Confió que esa zona se corresponde a la indicada en la vista satelital que adjuntó, en donde se aprecia todo el trayecto desde el comienzo de la avenida Liniers hasta la intersección con la Ruta 27. Como se puede observar la traza de la calzada es de una dirección de 350 grados al comienzo de la curva y de una del orden de los 10 grados aproximadamente a la salida tomando el sentido del Sur a Norte o sea en sentido Ruta 27.

Básicamente se puede considerar que en la zona del hecho la orientación era prácticamente hacia el Norte. El día 3 de marzo de 2017, según está establecido en la copia adjunta del Servicio de Hidrografía Naval, el sol salía a la 06:42 horas y su Azimut era de 98 grados, teniendo estos valores mínimas diferencias en los distintos años, por lo cual consideraba que el día del hecho el sol ya tenía una altura de 20 grados sobre el horizonte y a unos 90 grados aproximadamente en promedio del sentido de circulación de los vehículos que circulaban en ambos sentidos por la zona del accidente, por lo cual no podrían ser afectados sus conductores (encandilamiento) por la luz del Sol, dado que en ambos casos los destellos del Sol llegaban a los laterales de los rodados, estando a una cierta altura sobre el horizonte.

2. Que respecto del lugar de los hechos se encuentra a una distancia del orden de los 800 metros de la Ruta 27 y a unos 4.200 metros aproximadamente de la avenida Liniers.

3. Con relación a la velocidad del vehículo que se aprecia en la fotografía de fs. 75/107 sostuvo que como la importancia de este requerimiento es la determinación de la velocidad del vehículo blanco que se observa en todas las fotografías, no como valor media a lo largo de todo el recorrido del Camino de los Remeros, sino lo que interesa es la que desarrollaría en la zona del accidente, entendía que tiene mayor sentido



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

tener en cuenta la distancia entre las fotografías Nros, 85 y 103 y los indicativos de la hora que se tomaron, para determinar la velocidad.

La fotografía de fs. 103 es en la zona de la curva en donde se produce el accidente y la de fs. 85 muestra la zona a unos 260 metros, distancia está determinada aproximadamente por medio del Google Map, siendo el periodo de tiempo indicado en dichas fotografías de 10 segundos como máximo, dado que la indicación de la fotos Nro. 85 de 17 segundos bien recién comenzaba o estaba por terminar, ídem la indicada en la Nro 103 de 27 segundos.

La relación espacio tiempo es la velocidad y se tiene $260\text{m}/10\text{seg} = 26 \text{ m/seg.}$ $26 \text{ m/seg.} = 97 \text{ Km/ hora.}$

Por lo tanto estimó con cierto margen de error que, la velocidad del vehículo blanco en la zona del hecho, sería de aproximadamente del orden de los 100 Km / hora.

4. En este punto y en baso a su ausencia en la tarea desarrollada se remitió al peso que se ha determinado el día convenido para tal fin. Añadió que el peso correspondiente a ese conjunto, no tenía valor alguno para el esclarecimiento del hecho.

5. Finalmente y en consideración al sitio en donde se produjo el impacto consideró que el sitio en que se halló la rueda y sus elementos adheridos, (semieje, extremo de dirección, parrilla de suspensión etc.), no tiene ninguna relevancia o incidencia para determinar el lugar respecto a las manos de circulación en donde se produce el lamentable accidente.

El hecho que dicha rueda se encontrara en la zona de circulación del Peugeot, cerca del centro de la calzada, y que las huellas de arrastre que supuestamente fueron dejadas por esos elementos (rueda y demás) o son indicativos de que el hecho tuvo lugar en la mano de circulación del Fox, dado esas huellas no necesariamente fueron hechas por la rueda y sus partes adheridas, no hay índice alguno que se pueda atribuirles a esos elementos y la posición final.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Suponiendo que las huellas que se hace referencia corresponderían al arrastre de la rueda y partes adheridas estos elementos no necesariamente debieron desprenderse al momento del impacto, sino que bien pudieron desvincularse durante la trayectoria del Fox hasta el lugar de detención. Esto es lo que generalmente ocurre, de que las partes se van desprendiendo a lo largo de trayectoria posterior al choque, en primer lugar se produce roturas y deformaciones que se van incrementando con los golpes y roces posteriores que finalmente se desprenden algunas partes que aún luego del primer impacto no se desvinculan totalmente del resto, como puede haber sucedido en este caso. El Fox, luego del impacto con el Peugeot, debió emprender una trayectoria errática que fue dejando diversas huellas con sus partes sobre la calzada, no pudiéndose definir qué parte del mismo corresponderían.

Hay demasiados elementos que permiten definir que el hecho ocurre en la mano de circulación del Peugeot, tal como informó oportunamente a la Fiscalía interviniente, transcribiendo a continuación algunas partes. El lugar en donde se observaron los residuos propios del desprendimiento de restos de los rodados al momento de colisionar, tierra seca, plásticos, restos de autopartes, etc., corresponde al carril de circulación del Peugeot 206, el cual se dirigía hacia la avenida Liniers, siendo este lugar en donde se produce el contacto de los diedros izquierdos frontales de ambos rodados. Desde ese lugar, en donde se produce la colisión, los distintos rastros o regueros de líquidos, hasta la posición final del V.W. Fox, en el centro de la calzada, son atribuibles al recorrido que efectuara dicho rodado luego del impacto.

Tales señales se encuentran fundamentalmente ubicadas sobre la mano contraria a la que debería circular dicho rodado V.W. La distancia desde el punto de impacto a la posición final del V.W es muy superior a la que corresponde a la posición final del Peugeot 206, la cual está ubicada en las cercanías de la zona de la colisión.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Las posiciones finales de los rodados coadyuvan también a indicar que la colisión se produce en la mano de circulación del Peugeot, dado que si el rodado hubiera invadido la contramano, no se hubiera desplazado el V.W. hasta quedar prácticamente sobre la mitad de la calzada, sino que hubiera encontrado una posición final similar a la del Peugeot pero de su mano, o sea en la zona de su banquina y no en el medio del camino. Estas diferencias de velocidades concuerdan con las posiciones finales de ambos rodados, dado que el desplazamiento descrito desde el lugar del impacto, (área de los residuos donde indudablemente tiene lugar el hecho) la posición final del VW fue a mucho mayor distancia que la del Peugeot, por ende la energía de movimiento era mucho mayor la del VW, y por ende su velocidad.

El vehículo registrado por dichas cámaras de seguridad, cuyas fotografías obrantes en las actuaciones, muestran a un rodado de idénticas características estructurales y de coloración que el que intervino en el hecho, el que ingresa al Camino de los Remeros a las 07:48:48 según foto de fs. 76, y las últimas tomas en las cercanías del lugar donde se produce el accidente data de las 07:49:27 y 07:49:28, cuando el hecho ocurre aproximadamente a esa hora, bien no está perfectamente individualizado por su número de dominio, pero es dable considerar que dicho rodado corresponde al que provoca el accidente, dado que coincide la imagen, el color y el momento en que transitaba. Téngase en cuenta que era la mañana de un día domingo, que había por consecuencia muy poco tránsito vehicular y que hay pocos vehículos de ese tipo en circulación.

Si Se observan las fotografías, o mejor aún la filmación completa que obra en las actuaciones, se visualiza perfectamente que su conductor guiaba al vehículo por el centro de la calzada, más precisamente sobre la línea divisoria de manos de circulación, hasta instantes previos a la colisión, si bien esto no es demostrativo que dicho vehículo continuó circulando de esta forma, corrobora en cierta forma la mecánica del hecho, cual es que el VW invade la contramano.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Dicha filmación muestra además que la velocidad que desarrollaba no era ciertamente baja, sobre lo cual se hace extensivo lo mencionado precedentemente. Justamente la alta velocidad en una curva hace que el rodado tienda a desplazarse hacia la parte exterior de esta y su conductor a fin de minimizar tal movimiento, realiza la misma con un radio mayor de giro, en este caso invadiendo la contramano.

Entendió que con todos los elementos, fundamentalmente el lugar que ocuparan los restos de autopartes, plásticos, residuos varios, propios del desprendimiento de restos de los rodados al momento de interactuar, sustentado en las fotografías que fueran obtenidas por el relevamiento efectuado instantes posteriores al hecho, no existía duda alguna que esa zona se corresponde al carril por donde se desplazaba correctamente el Peugeot 206, siendo el lugar donde se produce la colisión.

Concretamente en base a todos los elementos obrantes objetivos y distintas consideraciones efectuadas cabía informar que el hecho se produjo en la mano de circulación del Peugeot 206 habiendo invadido parcialmente la contramano el automóvil VW, generando un impacto frontal excéntrico.

b') La pericia accidentológica presentada por el perito de la compañía de seguros La Caja ingeniero Gustavo Pablo Galmes de fs. 1149/1152 respecto del mismo cuestionario, el que señaló:

1. Verificado azimuth y zenith en el lugar a la fecha y hora del siniestro, la posición del sol debió ser lateral para ambos conductores, del lado derecho de uno e izquierdo del otro, no incidiendo en la visión hacia el frente.

2. Tomando las referidas fotos y la actividad de campo que se realizó en el lugar en fecha 2 de mayo, se verificó que desde la entrada al Camino de los Remeros (primera imágenes que muestran las fotos) hasta la zona de los hechos existen aproximadamente 3,65 kilómetros.

3. Con las limitaciones y errores propios de la lectura y referencias que pueden tomarse a través de los videos, las imágenes obrantes en la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

causa y las mediciones realizadas en el lugar han permitido tomar un tiempo de aproximadamente 29 segundos en un recorrido de aproximadamente 550 metros, lo que permite calcular una velocidad media aproximada del orden de los 68 km/h.

4. Cumplida la diligencia en fecha 2 de mayo se obtuvo un peso de aproximadamente 45 kilogramos.

5. En primer lugar debe destacarse que el croquis planimétrico referido no ofrece un relevamiento claro, preciso y completo de los rastros en el lugar, advirtiéndose que referencias de “manchas símil aceite”, que allí se dibujan, no coinciden con los regueros de aceite que muestran las fotografías.

Igualmente, ni en el referido croquis ni en la actuación policial en el lugar se hace referencia a huellas de neumáticos sobre la calzada, mientras las fotografías muestran múltiples huellas.

La posición de la rueda referida en la pregunta (dibujada en el croquis) si coincide con lo que muestran las fotografías, y las “marcas de arrastre metálico” dibujadas son las únicas relevadas en la zona.

En ese sentido debe observarse que cuando los rodados chocan las fuerzas de impacto llevan a las partes metálicas a contactar contra el asfalto, y ello produce los restregones que marcan el pavimento.

Tanto en las fotografías como en el croquis las únicas marcas de arrastre metálico registradas son las que coinciden con la posición final de la rueda del Fox y sus trazas son en ambas direcciones, es decir, previo a su desprendimiento y posterior al mismo.

Confío que sin duda el impacto inicial del choque deforma la rueda, daña la sujeción de la suspensión al chasis y luego, en el proceso postcolisión del Fox ésta se desprende junto con los elementos mecánicos que quedan sujetos a la misma.

De todas las incertidumbres o imprecisiones que deja el relevamiento (reguero de fluidos, restos desprendidos, etc.) el único rastro



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

concreto e incontrastable es la posición de la rueda y las marcas de arrastre sobre la calzada.

En ningún lugar del tramo comprendido entre ambos rodados se relevan efracciones por arrastre metálico de igual naturaleza y ello deja en duda que el choque pudiera haber ocurrido alejado de dicho lugar, ya que un restregón (surco en el pavimento) puede formar por roce de metales durante el desplazamiento de los rodados posteriores al choque, o por la fuerza que al momento del choque los automóviles realizan sobre el pavimento.

A modo de ejemplo puede calcularse que un rodado que choca de frente a 60 km/h contra un cuerpo rígido aplica una fuerza del orden de las 16 toneladas, suficiente para cargar sobre el pavimento y ocasionar surcos sobre el mismo.

Mientras el roce de un cuerpo metálico en movimiento en una etapa posterior al choque puede o no dejar surcos en el pavimento, porque se aplica solo la fuerza relacionada con el peso del cuerpo en rozamiento, en el instante de choque necesariamente queden importantes restregones o surcos propios del momento del impacto, con continuidad hacia los desplazamientos posteriores.

Es por ello que la ausencia de otras marcas de esta naturaleza no permite identificar con certeza otro lugar de colisión fuera de la zona referida.

Esto sin perjuicio de rastros y restos que han quedado en cercanías de las posiciones finales de ambos rodados y que pueden verse en las fotografías. Por ello interpretó que no hay evidencia "dura" de que el choque ocurriera en otra zona fuera de donde quedarán las efracciones sobre el pavimento, que se inicia en una de las manos y finaliza en la otra. La efracción comienza al caer el Fox por el choque, luego se desvía hacia la mano contraria, pierde una rueda y con parte de la suspensión sigue arrastrando, además de recorrer un trayecto postcolisión en posición de semi vuelco (conforme datos sobre su lateral derecho), para volver luego a su posición sobre sus ruedas.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Por otro lado, analizando la zona donde quedan restos en cercanía de la posición final del Peugeot, se advierte que en las pericias policiales previas no se menciona ni releva que en dicho lugar quedara rastro firme de efracciones sobre el pavimento, que es un rastro que puede identificar con precisión un lugar de choque.

Los restos desprendidos de la colisión siguen su movimientos inerciales y se dispersan de manera errática y por ello es posible encontrarlos en posiciones muy alejadas, de igual manera que piezas de un vehículo pueden quedar adheridas al otro en el choque y ser transportadas hasta su caída final.

Puede observarse que tanto en zona cercana a donde queda el Peugeot, como en zona donde se detiene el Fox han quedado restos de los rodados y también marcas sobre el pavimento y ello no identifica lugar de choque. Incluso en el croquis planimétrico se dibujan restos de colisión cercanos a ambas posiciones finales, pero ningún rastro “duro” de efracciones sobre el pavimento. Es decir, que los restos desprendidos de los rodados pueden si orientar pero no definir con la certeza necesaria el lugar de choque, más aún cuando otros rastros como efracciones sobre el pavimento se ubican en posiciones alejadas.

Confío que podrán realizarse diversas interpretaciones respecto al origen de los rastros relevados y visibles en las fotos, pero la posición de la rueda y las marcas en el pavimento hacia ambos lados de la misma resultan a su criterio los aportes más concretos del relevamiento.

Finalmente, sostuvo que aceptando el normal grado de imprecisión o incertidumbre que admite todo análisis pericial de un siniestro de esta naturaleza, más aún con las falencias ya mencionadas en el relevamiento de rastros, la referida posición de la rueda y efracciones previas y posteriores a la misma, resultan el aporte más fehaciente referido al trayecto recorrido por el Fox desde que choca hasta que pierde la rueda y continúa sin ella. Muchos de los rastros y huellas, tanto de neumáticos como de regueros de líquidos pueden relacionarse con los recorridos posteriores



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de los rodados hasta sus posiciones finales, sumado ello a algunas huellas que muestran las fotos que pudieron ser dejadas por terceros vehículos (ambulancias, móviles policiales, etc.) que transitaron la zona sobre aquellos rastros.

c') La pericia accidentológica realizada por el perito de la defensa ingeniero Héctor Maximiliano Payba de fs. 1153/1163 quien previo a dar respuesta al cuestionario ya indicado en los puntos anteriores señaló que por no haber intervenido ni confeccionado pericia alguna con anterioridad, tal como lo hicieron los peritos designados, se veía en la obligación de aclarar que estaba en desacuerdo con el contenido de las pericias policiales y del ingeniero Amoedo.

Sostuvo que estaba en desacuerdo con las pericias de quien fue designado como perito al inicio de la causa (Saiz de Aja), quien no es accidentólogo sino idóneo de la Policía, y realizó un informe sobre datos mecánicos, siendo que fue convocado a declarar por el tacómetro que indicaba 140 y expreso que esa era la velocidad del auto en el momento del impacto. Tampoco está de acuerdo con el accidentológico (Velazco), y con la pericia del ingeniero Amoedo. Todo ello por los siguientes errores: a) Las pérdidas de fluidos especialmente aceite en la calzada dan una impresión difusa y no se puede identificar a cuál de los dos móviles corresponde, si bien se producen como consecuencias del choque, solo se expanden luego de producido el choque y marcan zonas y no líneas punteadas como las dibujadas en el plano de fs. 68, que además no coinciden con las manchas que se observan en las fotografías de autos, especialmente las contenidas a fs. 69. b) El perito Velazco (recordemos que Sainz de Aja solo hizo la pericia mecánica inicial) omitió, en el plano a escala de fs. 68, la marca de neumático que se observa en la fotografía N° 1 de fs. 69 y las manchas de aceite en ambas manos de circulación, según se ven en las fotografías de fs.69. c) De todos modos las manchas se inician con posterioridad al lugar del choque y en las fotografías de la zona, se ve que se inician en la mano de circulación del VW Fox y antes de la posición final de la rueda



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

desprendida. d) Lo más importante es que existe total coincidencia en la posición y dirección de la efracción en la calzada, que viene de la mano de circulación del VW Fox en la fotografía N° 3 de fs. 69 con las efracciones (raspones) que se identifican en el plano de fs. 68 en el asfalto. El perito Velazco no explicó cómo se hizo esa marca. e) Téngase presente, que el lugar del choque queda determinado por los restos mecánicos de la colisión y el comienzo de las efracciones que son típicas marcas de un objeto metálico punzante que orada el asfalto. f) Al respecto es evidente el aplastamiento sufrido por el tren delantero izquierdo del VW Fox en el choque y la pérdida de la rueda delantera izquierda. En la Comisaria de Rincón de Milberg se tuvo a la vista ambos vehículos (junto al resto de los intervinientes) y se obtuvieron fotografías, que seleccionadas se adjuntan. g) La caída y rotura del frente izquierdo del VW Fox, se prueba con las fotografías que obran en autos y en las dos fotografías en colores que se agregan a esa pericia. Luego, es evidente que la rotura del tren delantero izquierdo del VW Fox, indica el inicio de las efracciones en la calzada (ver plano del lugar de fs. 68, identificadas como raspones en la calzada). De otro modo no podrían haberse producido. Téngase presente que no existe referencia o indicio alguno ni siquiera en el expediente, que la rotura del tren delantero y el desprendimiento de la rueda, se hubiera producido antes del impacto. Además la mayoría de las manchas de aceite están más adelante según la dirección de avance del VW Fox lo que es propio que ocurra luego del choque. h) Poco indican sobre el lugar del choque y posiciones de los móviles, las manchas de aceite en la calzada. Por el contrario, las huellas de neumáticos, si son identificables sobre los recorridos de los móviles y además tienen direccionalidad. i) Resulta inexplicable que la autoridad policial no indicara la existencia de huellas de neumáticos, cuando es evidente su existencia -a partir de lo que surge de las fotografías- y no considerar que el inicio de la huella de la efracción en la calzada identifica donde se produjo el choque. j) Lo mencionado y omitido por los peritos policiales descalifica las huellas de fluidos y sus conclusiones (de Velasco y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Sainz de Aja, ambos de la Policía de la Provincia) y lo desarrollado por el ingeniero Amoedo. k) Otro tema de disidencia es lo referente a la lectura que se hace de los instrumentos del VW Fox, por parte del idóneo y perito policial (Saiz de Aja y Velazco), y lo expuesto por el perito Amoedo. En este sentido, los peritos oficiales intervinientes (Afonso y Velazco) además de Aleman, repiten la idea de que el velocímetro clavado no indica velocidad del vehículo y hacen mención a un artículo titulado "Mitos: el velocímetro puede indicar la velocidad de un accidente?". Se informa que, de acuerdo al texto de esa revista, escrito por un perito en accidentes con 33 años de experiencia, Raphael Martello, sostiene que ese elemento no sirve para determinar velocidad. Y también lo sostiene Iaran Gadotti gerente de ingeniería, especializado en el área instrumental, ya que dice que el velocímetro no contiene ningún dispositivo capaz de trabar la aguja en la velocidad a la que circula. Velazco incluso se extiende más y habla del accidente de Lady Di. Vale decir, en definitiva: este método no sirve. Además, por lo que se señalará a continuación, en el caso particular, esto no serviría a para establecer velocidades, toda vez que existió lo que podemos denominar como el giro libre del eje con la rueda desprendida. (lo que sería ya el punto m). l) Si bien Saiz de Aja y Velazco describieron correctamente sobre lo que marcan las agujas del velocímetro y del cuenta vueltas, nada dicen sobre que dichas lecturas, para el caso de autos no son aplicables. m) Justamente es erróneo tomar como dato cierto, la lectura de las agujas, al no tener en cuenta la aceleración de las revoluciones del motor al girar en vacío (sin resistencia al avance al desprenderse la rueda delantera izquierda del VW Fox, cuando aún existía corriente eléctrica en el sistema).

Ahora sí, luego de esas aclaraciones dio respuesta a los interrogantes señalando:

1. Que estimaba que la incidencia no necesariamente pudo ser determinante en la producción del evento en análisis, pero es claro que solo podía afectar al conductor del Peugeot 206, por su sentido de circulación y orientación del sol.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

2. El lugar exacto del choque no está definido, con lo cual con los elementos de cotejo no es posible hacerlo. No obstante ello, como las fotografías de fs. 75 a 107 se trata de vistas ubicadas en el inicio del llamado Camino de los Remeros (ingreso Av. Liniers), es dable afirmar que los sitios que ilustran dichas imágenes se encuentran a una distancia del orden de más de dos kilómetros del sitio del siniestro. Aclaró algo más, porque lo que sigue surgió de los análisis que realizó el día en que se concurrió al lugar junto con el perito oficial. La distancia entre la primera foto entrando al Camino de los Remeros desde Av. Liniers (horario 07:48:48) y la última foto (horario 07:49:29), es entre 700 y 800 metros. No más. Por las fotos transcurren 41 segundos. Así las cosas, la velocidad promedio tomando 700 metros sería de 61,46 km/h y 800 metros, unos 70,24 km/h, es decir un promedio de 65,80 km/h.

3. Consideró que en primer lugar se debía establecer que el vehículo que se observa en las imágenes de fs. 75/107, no se identifica con uno determinado. Ni siquiera se alcanza a divisar cual es su chapa patente. En segunda instancia, por más que se midiera con precisión la distancia de separación entre luminarias y sea correcta la lectura de los segundos que marca la cámara municipal, que captó el paso de un automóvil en apariencia de color claro, no es calculable con suficiente precisión, para ser válido el valor que se obtenga. Existe un relevante error de apreciación y de lectura, al no ser las imágenes captadas verticales, tal como se muestra en el gráfico adjunto, que descalifica el cálculo por imágenes inclinadas y no verticales.

En este sentido, existe una desviación angular en la posición final del objeto, que se mueve según el momento temporal que se capta (fenómeno de paralaje). Solo una imagen vertical da un valor correcto del top de inicio y el top de terminación del TIEMPO recorrido entre luminarias, por más exacto que sea medido el ESPACIO entre luminarias. En el caso de autos, el error es la indeterminación del paso del automóvil por las luminarias tomadas como patrón de medida, a lo que se debe agregar al error de lectura del operador. Justamente la visión en diagonal (de arriba hacia abajo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

que capta la cámara) y además alineada con la calzada (al no ser tomada la imagen en forma transversal o vertical), impide identificar con razonable precisión, en qué momento se inicia y termina el recorrido previsto entre cuatro luminarias. Al ser inexacto el paso del automóvil por el punto de inicio y finalización del recorrido, el tiempo es inexacto y como tal el resultado es inexacto.

4. La rueda delantera izquierda del VW Fox, completa y adherida a la misma la masa y el semieje corto, pesa 51 Kg. aproximadamente.

Lo relevante a fines periciales, es que la misma se observa raspada y rota en un solo sector, propio de haber sido impactada y desprendida del tren delantero del VW Fox desplazándose por inercia hasta el lugar de detención final, identificado en las fotografías de autos y en el plano de fs. 68.

5. a) Las líneas de arrastre identificadas por el personal policial y que se observan en la fotografía N° 3 de fs. 69, son efracciones sobre la calzada, propias de haber horadado el asfalto una pieza metálica de punta roma, sujeta a la carrocería del VW Fox, luego del choque (posiblemente de un componente del tren delantero izquierdo del VW Fox), raspando la calzada al haber perdido la rueda delantera izquierda y caer el tren delantero izquierdo y su falso chasis sobre la calzada. Al respecto reiteró lo desarrollado en el primer apartado de esa pericia, especialmente en lo referente a:

b) Que es coherente la efracción en el asfalto por extensión y dirección con el desprendimiento de la rueda delantera izquierda del VW Fox y su desplazamiento hasta la posición final de dicha rueda.

c) Dicha huella por su identificación y dirección solo puede ser atribuida al raspado de una parte metálica del tren delantero del VW Fox, como ser una saliente del falso chasis o la parrilla de suspensión de la rueda delantera izquierda desprendida del VW Fox. Para constancia agregó como anexo, una fotografía de la efracción en la calzada y de la rueda identificada



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

en autos que obra como fotografía N° 3 en la fs. 69 de autos, y que es coincidente con lo dibujado por el personal policial en el plano de fs. 68.

d) Téngase presente que el VW Fox presentaba el costado delantero izquierdo destruido con la rueda delantera izquierda desprendida, por el impacto recibido del Peugeot 206 y arrasado todo el lateral, tal como se ve en las dos fotografías en colores obtenidas en la comisaria de Rincón de Milberg que se anexan a esta pericia.

e) Además dicha rueda muestra una erosión y rotura importante, propia de haber sido arrastrada y desplazada hasta su posición final (ver fotos de fs. 69 de autos).

f) Lo que se estima más relevante es, que la huella de las efracciones que se ve en la fotografía N° 3 de fs. 69, que termina en la mano sobre la que circulaba el Peugeot 206, tuvo su inicio -según se visualiza en dicha vista fotográfica- en la mano de circulación del VW Fox que es donde lógica y científicamente debe concluirse se produjo el choque (ver plano del lugar de fs. 68). O sea: se inicia el choque en la mano de circulación del VW FOX y se deslizan las trompas inicialmente juntas mientras rotan en el sentido de las agujas del reloj y termina detenidos ambos móviles en el lado de sus respectivas manos con el Peugeot caído en el zanjón de su mano.

g) Todo indica que la rueda desprendida del VW Fox, fue arrastrada y lanzada según la dirección de avance del mismo desde el momento del choque, hasta que es soltada por el móvil que la desplazó, es decir, el VW Fox (ver fotos de fs. 22, 29 y 69).

Si bien existen muchos restos de la colisión y manchas de fluidos desparramados en la calzada, son posteriores al choque y producto de los desplazamientos en rototraslación de los restos de carrocería que quedó de ambos móviles.

Así las cosas, concluyó que no se podía calcular con razonable precisión para ser tenida en cuenta, la velocidad que desarrollaban los automóviles, sino que solo se puede indicar, que la velocidad de impacto es



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

la suma de las velocidades de circulación de ambos al momento del choque. Además el video no es un dato útil porque se vincula a la circulación de un vehículo a más de dos kilómetros del sitio de la colisión. Cabe remitirse a lo expuesto en los puntos correspondientes, e incluso, al cálculo realizado pese a los reparos.

La velocidad marcada por el velocímetro y el valor del cuenta vueltas del vehículo VW Fox, se debe al giro en vacío del motor de ese automóvil, es decir acelerándose hasta que se corté la corriente eléctrica.

La coincidencia fotográfica y planimétrica de la efracción en la calzada (identificadas como raspones en el plano de fs. 68), en su inicio estén marcando el lugar de la calzada donde se produjo el choque entre los dos automóviles (carril por donde circulaba el VW Fox, dirección de avenida Liniers hacia Ruta 27).

Las manchas de aceites son posteriores al choque y atribuibles a las roto traslaciones potsimacto de ambos rodados, destacando que las manchas de aceite podrían haber sido modificadas por el paso -posterior al hecho- de vehículos que siguieron circulando, incluyendo la ambulancia municipal que concurrió al lugar.

c') El informe médico del perito oficial Dr. Federico Corasaniti de fs. 1135/1147 en el cual, a los puntos periciales solicitados, indicó:

1. Respecto de si existieron rastros o señales típicas en el cuerpo de Néstor Adrián De Vicente, de tener colocado el cinturón de seguridad que encontrándose al momento de la operación de autopsia, el torso de la víctima cubierto solamente con una prenda liviana "una camisa cuadriculada blanca y celeste", no surgía en el cadáver la fractura de la clavícula izquierda, equimosis en región anterior de la zona iliaca, ni lesiones típicas como equimosis "en bandolera" ni lesiones figuradas (aquellas que remedan el elemento contusivo o excoriativo, en este caso el cinturón de seguridad) sobre la cara anterior del tórax, que suele marcar ese elemento de seguridad vehicular en estos casos de colisiones frontales y/o posteriores, debido a la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

retención brusca que ejerce sobre el conductor ante la inercia del impacto, y para evitar precisamente su desplazamiento hacia adelante.

La “excoriación tóraco-abdominal de 20 x 16 cm. Aprox ”(sic), que se describe en el examen traumatológico del protocolo de autopsia de fs. 207/215, si bien no reúne las características de una lesión figurada producida por un elemento compatible con el cinturón de seguridad no nos permite descartar ni afirmar fehacientemente desde el punto de vista lesionológico que la víctima haya utilizado dicho dispositivo de seguridad.

2. Con relación a si el choque o caída con o contra un elemento contuso..., de gran masa y animado de velocidad, que se ha mencionado en dicho informe autopsial, es dable atribuirlo indistintamente a cualquiera de los vehículos que intervinieron en el hecho señaló que en este caso puntual, surgiendo de lo actuado en la investigación, una colisión frontal izquierda, con la intervención de dos vehículos de similar porte, y analizando asimismo los daños estructurales descriptos en ambos vehículos por la pericia mecánica de fs. 176/179 y fotografías ilustrativas obrantes en el legajo; surgía claro para esa pericial, que ambos vehículos intervinientes en la colisión, reúnen esa característica que describe el mecanismo lesionológico en la víctima fatal.

3. En atención a cuál es la razón por la cual se produjo disparidad en las lesiones de cada uno de los conductores (lesiones leves Felipe José Divito, fallecimiento Adrián Néstor de Vicente) confió que había analizado las letales, masivas y extensas lesiones constatadas en la víctima De Vicente, que describe el protocolo de autopsia, con el compromiso de todas las estructuras óseas mencionadas, y lesiones en cráneo, tórax y abdomen, asociadas a compromiso contusivo en ambos miembros izquierdos, que implicaron su deceso en forma instantánea o prácticamente inmediata al trauma sufrido. Respecto del imputado Divito, tanto el informe médico precario de fs. 39, como la pericial médica de fs. 42, 57 y 187, le atribuyen contusiones menores de importancia leve, como consecuencia del trauma vital. Es decir, existe evidentemente una disparidad lesiva, entre ambos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

conductores protagonistas del mismo evento vial y con vehículos de similares características.

Mencionó algunos factores biomecánicos que determinan la lesividad en los accidentes de tránsito:

INTERCAMBIO DE ENERGIA. El intercambio de energía explica la mayor o menor lesividad, tal como ocurría con un puño que sufre más daño si se pega un golpe contra una pared de ladrillo que contra una almohada, considerando que el puñetazo que el puñetazo se da con la misma fuerza.

La tasa de intercambio de energía depende de la densidad del tejido sobre el que actúa el elemento vulnerante, es decir del número de partículas titulares que son golpeadas. Referido al ejemplo anterior el puñetazo contra el ladrillo, más denso que la almohada, produciría mayor intercambio de energía.

DISTANCIA DE DETENCION. La distancia de detención también explica la mayor o menor lesividad. A mayor distancia de detención, la deceleración producida sobre el cuerpo es menor. Es lo que explica lesiones al caer sobre terreno blando que sobre terreno duro, ya que mínimas distancias aumentadas de detención producirían menores deceleraciones que, en algunos casos, determinarían la diferencia entre sobrevivir o no. En este principio se basan también los airbag y el cinturón de seguridad. La desaceleración brusca puede producirse tanto en el plano anteroposterior (es el caso de choques frontales) como en el plano vertical (en caídas desde altura). En ambos casos puede producirse la rotura de los órganos macizos en el punto de fijación, que, a nivel de riñón y esplénico, están en los respectivos pedículos o la rotura aórtica o cardíaco a la altura del punto de fijación a columna (en los primeros dos centímetros distales al origen de la arteria subclavia izquierda, en la zona del istmo aórtico).

SUPERFICIE AFECTADA. Cuanto más amplia es la superficie afectada, mayor es la fuerza que incide sobre ella. Es similar a lo que ocurre cuando sacamos la mano en posición horizontal por la ventanilla de un



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

coche: el aire incide sobre una determinada superficie, que se amplía si giramos la mano 90° dejando la palma perpendicular a la dirección del viento, con lo cual éste tenderá a rechazar nuestra mano hacia atrás.

CAVITACION. En el caso de que un determinado cuerpo en movimiento animado por una energía golpee una estructura se va a producir una tendencia a la separación de las moléculas del cuerpo golpeado debido a un fenómeno de cavitación. Es un fenómeno semejante al que se produce cuando, jugando bowling, una bola golpea una serie de bolos, que, a su vez, pueden chocar con otros, dispersándolos y aumentando la distancia de separación entre ellos, o cuando, en un billar, la bola incidente golpeada por el taco, al golpear a otra de las bolas, separa a otra serie de bolas que estaban contiguas entre sí.

Si bien existen estas diferencias sustanciales en el grado de las lesiones sufridas por los dos diferentes actores, las mismas estarían supeditadas, sin dejar de tener en cuenta los factores antes mencionados, a la forma de impacto y el ángulo de impacto entre los automotores involucrados, el estado físico y de salud de los involucrados y la proyección cinética posterior de los vehículos, tanto como la de los sujetos dentro de cada vehículo. En este último aspecto, no dejamos de atender la posibilidad de que alertado ante la inminencia del impacto, Divito haya podido adoptar instintivamente una posición defensiva, desplazándose hacia la butaca del acompañante. Tampoco podemos descartar que puedan existir, diferencias estructurales en la fabricación de ambos vehículos; que hayan contribuido en este disímil resultado.

4. Que con relación a si se tiene en cuenta que el impacto que reciben ambos vehículos -y por ende conductores- resultaría independiente de la velocidad que desarrolla cada uno, que la destrucción de ambos vehículos y, en particular, cabinas, fue simétrica y que el automóvil Peugeot 206 posea "airbag frontal" que conforme las fotografías obrantes en la causa se habría activado supondría una mayor protección para su conductor, y en consecuencia cómo se explica desde el estudio de autopsia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

la gran diferencia lesional entre uno y otro conductor, señaló que se remitía a toda la respuesta del punto precedente. Efectivamente surge de las fotografías del automóvil Peugeot 206, que su sistema de seguridad “airbag” frontal se activó en la colisión; pero es de público y sobradamente reconocido en el ambiente automovilístico y de seguridad vial, que el sistema “air bag” per se; podría resultar ineficaz si no está acompañado de su primordial complemento, el cinturón de seguridad. Es decir, ambos elementos deben interactuar simultáneamente para evitar o al menos paliar, los efectos lesivos en los ocupantes de un vehículo, ante una colisión. Es más, distintos autores y especialistas de este tema han analizado casuística y descrito precisamente la gravedad y mayores daños producidos en pasajeros de automóviles, producto del “airbag” activado; sin cinturón de seguridad colocado. A título ilustrativo, adjuntó, solamente algunos artículos

Tras un choque frontal, el desplazamiento sufrido por los ocupantes haciendo uso del cinturón de seguridad sigue una de las dos formas posibles: El desplazamiento hacia abajo y por debajo (es el llamado efecto de inmersión o efecto submarino). El conductor se escurre por debajo del cinturón de seguridad, hundiéndose sobre su propio asiento. Se produce un impacto inicial de las rodillas contra el tablero/torpedo, pudiendo producirse fracturas conminutas de rotula, fractura diafisaria a uno o más niveles de fémur, y posible fractura-luxación posterior de cadera, por rotura de la ceja posterior del cotilo (debe tenerse en cuenta la proximidad del nervio ciático a este nivel, que puede lesionarse). Las lesiones en los pies suelen producirse bien por atrapamiento de éstos y de los tobillos contra los pedales, o bien por deformación brusca del panel metálico inclinado sobre el que reposan los pies, transmitiéndose una sobrecarga axial brusca con producción de fractura de metatarsianos, fracturas unimaleolares, bimaleolares o trimaleolares de tobillo, etc. Tras el impacto inicial de los miembros inferiores contra el guardabarros, el tórax y/o la cabeza golpea contra el volante, pudiendo producirse fracturas costales, fracturas esternales y lesión de órganos internos intratorácicos (corazón, pulmones,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

grandes vasos, etc (como podría ser el caso De Vicente)), además de traumatismos cráneo-encefálicos.

En el desplazamiento tipo hacia arriba y por encima, el cuerpo tiende a salir en una dirección oblicua y hacia arriba, y la cabeza se golpea contra el parabrisas, el espejo retrovisor o el marco interno del parabrisas. La columna cervical absorbe la energía y, dependiendo de la posición del cuello, en mayor flexión o extensión, se podrán producir, además de fracturas craneales y lesiones encefálicas, lesiones cervicales de diverso tipo (fracturas luxaciones vertebrales, desgarro y rotura de ligamento longitudinal anterior, de ligamento interespinoso, etc.) que pueden condicionar lesiones inestables de columna y/o lesiones medulares altas.

El airbag o bolsa de aire es un dispositivo que se activa al detectarse una deceleración de una determinada intensidad, antes de que el tórax del conductor haya comenzado a desplazarse hacia delante, impidiendo, por tanto, el contacto con el volante y aumentando aproximadamente entre un 7 y un 17% las posibilidades de supervivencia del conductor en caso de choque frontal. Si el ocupante de un automóvil que vuelca no esté sujeto por el cinturón de seguridad, puede golpearse con cualquier parte del interior del vehículo. Pueden producirse lesiones en cráneo y cuello por impacto contra el techo, y son frecuentes las lesiones en la columna vertebral, pudiendo producirse fracturas o luxaciones vertebrales.

5. Con relación al punto de para ser respondida en caso de que las pericias establezcan la ausencia de signos típicos de utilización de cinturón de seguridad por el fallecido De Vicente: Cual es la hipótesis que se sugiere medicamente a partir del estudio del cuerpo del occiso en el examen autopsial, la existencia de airbag activado en su auto (y por ende soportado por el aludida), agregado a las lesiones descriptas particularmente en cabeza y cara, y la gran variedad de lesiones viscerales, coma probable de mecánica lesional, aunado a la aludida ausencia de cinturón de seguridad colocado; entendió que si bien, estos interrogantes fueron evacuados en las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

respuestas a los puntos precedentes, podía agregar que las lesiones que produjeron el deceso de De Vicente, se encontraron a nivel torácico y abdominal superior de la víctima, sin un florido compromiso a nivel de la superficie cutánea, lo que hace pensar que estos desgarros viscerales letales fueron producto de una desaceleración brusca.

6. Respecto de cuáles son los efectos de la combinación: ausencia de colocación de cinturón de seguridad/activación de airbag, en cuanto a consecuencias para el conductor, señaló que los estudios realizados y que dan cuenta los artículos aportados, destacan que la inercia que desplaza al ocupante del vehículo hacia adelante ante la colisión, hace que éste llegue al punto de impacto dentro del habitáculo (volante, parabrisas, techo) antes de que se haya llenado completamente la bolsa del airbag; implicando de esa manera lesiones en rostro o cráneo y/o tórax. Si bien las lesiones por quemaduras en rostro (la bolsa de aire, por la combustión de algunos de sus componentes, al activarse, tiene una temperatura aproximada de 300 grados centígrados), las lesiones medulares altas, sobre todo a nivel de C4 a C7 y traumatismos craneofaciales; son las más frecuentemente producidas por las bolsas de aire en ausencia del cinturón de seguridad, como se mencionó en los puntos precedentes, no se puede afirmar ni descartar que la víctima fatal haya hecho uso del cinturón, dado que De Vicente no presentó lesiones térmicas ni de la columna cervical.

7. Finalmente en cuanto a que expresen si las lesiones viscerales referidas en el informe de autopsia, son típicas de mecanismos indirectos independientes del impacto determinados por los procesos cinéticos de aceleración y desaceleración bruscos que modifican los pesos de los diversos componentes del cuerpo, dijo que en las lesiones que presentaba la víctima De Vicente, han hallado lesiones producto de contusión directa, como lo son las múltiples fracturas costales, dobles en muchos de esos casos, que condicionaron los desgarros pulmonares y consecuente



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

hemotórax masivo. Así como también las contusiones excoriativas tegumentarias descriptas; responden al mecanismo de contusiones directas.

En cambio, las lesiones viscerales intra-abdominales en hígado, páncreas y mesenterio e intra-torácicas como el desgarramiento cardíaco a nivel anterior y posterior; si resultan compatibles con mecanismo de producción por la desaceleración brusca y/o contusión directa. Ello es debido a que los órganos viscerales se mantienen sujetos en sus posiciones anatómicas fisiológicas, a través de huesos y ligamentos fijos (estructuras fibrosas resistentes) o pedículos (estructuras vasculares del órgano en particular), que son las que precisamente terminan desgarrando a los órganos en mecanismos lesivos por desaceleración brusca. En este caso puntual, los ejemplos destacables son el desgarramiento hepático de que da cuenta la fotografía ilustrativa N° 4 de fs. 215; los desgarramientos cardíacos que se observan en las fotos 2 y 3 del protocolo de autopsia demuestran el mecanismo lesivo de una visera por desaceleración (a nivel posterior) y el de cavilación (a nivel anterior) por diferente aceleración de los tejidos, donde un medio líquido (la sangre) que se encuentra dentro del corazón, se desplaza a mayor velocidad que los medios sólidos, produciendo la lesión del miocardio en las zonas más débiles.

d') La pericia médica llevada adelante por el perito de la defensa Dr. José Luis Luppi de fs. 1264/1268 en la que en primer lugar aclaró que si bien participó en 2013 en una Junta Médica con el perito Oficial designado, Dr. Federico Corasaniti, allí analizaron los antecedentes del legajo e intercambiaron en varias oportunidades vía e-mail, opiniones técnicas científicas sobre los distintos puntos allí en cuestión, que le sorprendió no haber sido convocado para la firma del informe que fue presentado individualmente el 25 de mayo de 2017.

Añadió que compartió en general los conceptos vertidos por Corasaniti, muchos de los cuales son de su factura, existiendo diferencias parciales y la ausencia en el mismo, de conceptos puntuales suyos, en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

relación a la temática lesionológica del cadáver con la mecánica accidentológica vial, que omitió su colega.

A los interrogantes mencionados en el punto anterior sostuvo:

1. Que no existieron rastros o señales típicas en el cuerpo de Néstor De Vicente, de tener colocado el cinturón de seguridad.

Encontrándose al momento del siniestro, el torso de la víctima cubierto solamente con una prenda liviana "una camisa cuadriculada blanca y celeste" (sic); no surgía en el cadáver la presencia de una fractura en la clavícula izquierda, equimosis en región anterior de la zona ilíaca, ni lesiones típicas como la contusión excoriativa "en bandolera" sobre la cara anterior del tórax, que suele marcar ese elemento de seguridad vehicular en esos casos de colisiones frontales, debido a la retención brusca que ejerce sobre el conductor ante la inercia del impacto; para evitar precisamente su desplazamiento hacia adelante de la butaca. La excoriación "tóraco abdominal de 20 x 16 cm. aprox." (sic), que se describe en el examen traumatológico del protocolo de autopsia de fs. 207/215 claramente no reviste esa característica.

2. Consideró afirmativamente si el "choque o caída con o contra un elemento contuso, de gran masa y animado de velocidad", que se ha mencionado en dicho informe autopsial, era dable atribuirlo indistintamente a cualquiera de los vehículos que intervinieron en el hecho".

En este caso puntual, surgiendo de lo actuado en la investigación, una colisión fronto-lateral izquierda, con la intervención de dos vehículos de similar porte, y analizando asimismo los daños estructurales descriptos en ambos vehículos por la pericia mecánica de fs. 176/179 y fotografías ilustrativas obrantes en el legajo; surge claro que ambos vehículos intervinientes en la colisión, reúnen esa característica que describe el mecanismo lesionológico en la víctima fatal.

3. Con relación a la razón por la cual se produjo la disparidad de lesiones entre ambos participantes sostuvo que han analizado las letales, masivas y extensas lesiones constatadas en la víctima De Vicente, que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

describe el protocolo de autopsia, con el compromiso de las estructuras óseas mencionadas, y lesiones de cráneo, rostro, tórax y abdomen, asociadas a compromiso contusivo en ambos miembros izquierdos; y que implicaron su deceso en forma instantánea, o prácticamente inmediata al trauma sufrido. Respecto del imputado Divito, tanto el informe médico precario de fs. 39, como la pericial médica de fs. 42, 57 y 187; le atribuyen contusiones menores de importancia leve, como consecuencia del trauma vial.

Surge asimismo de los testimonios presenciales en el lugar del hecho, que éste fue auxiliado en la evacuación de su vehículo, y luego de recomponerse de su estado confusional; se mantuvo autoválido y lúcido hasta la llegada de la asistencia médica. Es decir, existe evidentemente una diametralmente opuesta consecuencia deletérea lesiva, entre ambos conductores protagonistas del mismo evento vial y con vehículos de similares características. Ello empíricamente implica que en el contexto lesionológico específico que surge de la autopsia, con destrucción de todo su tórax, lesiones contusas varias del rostro y traumatismo cerrado de cráneo con hematoma subdural; la víctima fatal no hizo uso del elemento de seguridad sobradamente reconocido como primordial para la conducción vehicular, que es el cinturón de seguridad. Adelantó en este punto que no ha pasado por alto el testimonio de fs. 228, prestado por un funcionario de la prevención de policía de apellido David; quien allí afirma que la víctima si tenía colocado el cinturón de seguridad cuando lo observó en el lugar del hecho, dentro de su vehículo ya fallecido. De ninguna manera permitirá cuestionar la idoneidad del mismo, pero aun admitiendo la veracidad de lo declarado por David en el contexto lesionológico que presentaba De Vicente y que describió previamente, en la respuesta de este mismo punto; solo le cabe concluir que ese cinturón de seguridad, por una falla en su sistema inercial, no cumplió con el objetivo de retener al conductor en su butaca. Respecto del imputado Divito, si bien no existe en el legajo constancia alguna que efectivamente haya tenido colocado su cinturón de seguridad;



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

interpretaron que dado el resultado lesivo mínimo, de que fuera víctima en el mismo hecho; razonablemente implicaba que efectivamente hizo uso del mismo. Tampoco podía descartar que puedan existir diferencias estructurales en la fabricación de ambos vehículos, que hayan contribuido a ese disímil resultado.

4. A este punto pericial sostuvo que se remitieron a toda la respuesta del punto precedente. Efectivamente surge ello en las fotografías. Pero en el ambiente automovilístico y de la seguridad vial, es claro que el sistema "air bags" per se; resulta ineficaz si no está acompañado de su primordial complemento, el cinturón de seguridad. Es decir, ambos elementos deben interactuar simultáneamente para evitar o al menos paliar los efectos lesivos en los ocupantes de un vehículo, ante una colisión.

5. En este punto entendió haberlo evacuado en las respuestas anteriores, pero consideró que de todas maneras debe interpretarse que en estos eventos viales, las lesiones por contusión directa, se asocian necesariamente a las producidas por el efecto de la desaceleración brusca. Muchos de los desgarros en órganos del tórax y abdomen que se describen en la autopsia y se corroboran en las fotografías; son resultantes de este último mecanismo lesivo mencionado. En otros casos, debe admitir la existencia de un posible mecanismo combinado entre ambos; no pudiendo identificar claramente la influencia de cada uno de ellos.

6. Respecto de los efectos de la combinación entre ausencia de colocación de cinturón de seguridad y activación de airbag en cuanto a las consecuencias para el conductor, sostuvo que los estudios realizados y que dan cuenta los artículos reportados, destacan la inercia que desplaza al ocupante del vehículo hacia adelante ante el impacto, hace que éste llegue al punto de contacto dentro del habitáculo (volante, parabrisas, techo) antes de que se haya llenado completamente la bolsa del airbag, o contra ésta misma, implicando de esa manera las lesiones en el rostro, cráneo y/o tórax, tal cual el caso de este proceso.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

7. Al último punto se remitió a la respuesta del punto 5 y ampliando la misma, en la víctima han hallado lesiones producto de la contusión directa, como lo son las múltiples fracturas costales, dobles en muchos casos, que condicionaron los desgarros pulmonares y consecuente hemotórax masivo. Así como también las contusiones excoriativas tegumentarias descriptas; responden al mecanismo de contusiones directas. En cambio, las lesiones en el corazón y las viscerales intra abdominales en hígado, páncreas, bazo, mesenterio y riñón, sí resultan compatibles con mecanismo mixto de producción por la desaceleración brusca, además de contusiones directa. Ello es debido a que los órganos viscerales se mantiene sujetos en sus posiciones anatómicas normales, a través de mesos y ligamentos fijos (estructuras fibrosas resistentes), que son las que precisamente terminan desgarrando a los órganos en su mecanismo lesivo por la desaceleración brusca. En este caso puntual, el ejemplo destacable es el desgarró hepático que da cuenta la fotografía ilustrativa N° 4 de fs. 215.

e') El informe de fs. 756 de la empresa CLARO la que con fecha 27 de agosto de 2013 informó que Néstor Adrián De Vicente, Lucas de Vicente, Maximiliano De Vicente y Claudia Silvana Peña no son ni han sido clientes de esa compañía.

f') El informe de fs. 772/774 de la empresa Claro la cual hizo saber que el día 20 de marzo de 2011 el teléfono número 1157806169 que pertenece a Diego Sebastián Palliotti recibió dos llamados de la línea 1166761683 a las 10:08 horas identificado en la celda Carupa 4, no habiendo registrado llamadas ni mensajes de texto salientes.

g') Los informes de fs. 760 y 764 de la empresa NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA SRL, la que hizo saber que el abonado nro. 1557806169 no correspondería ni había correspondido a numeración asignada a esa empresa y que las personas consultadas no serían ni habrían sido clientes de esa empresa.

h') Los informes de fs. 761 y 765 de la empresa TELECOM PERSONAL S.A. quien hizo saber que la línea 1557806169 no pertenece a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

cliente alguno de esa compañía. Por otra parte, que con los datos aportados no fue posible realizar la búsqueda de líneas bajo la titularidad de Néstor Adrián De Vicente, Lucas De Vicente, Maximiliano De Vicente y Claudia Silvana Peña, en la base de datos de la compañía.

i') Los informes de fs. 777 y 778 de la empresa TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. quien hizo saber que la línea 1557806169 no corresponde a aquellas que la Secretaría de Comunicaciones otorga a esa empresa para asignar a sus clientes. Además solicitó más datos (DNI, CUIL y/o CUIT) de la nómina de personas remitida, para dar una cabal respuesta a lo solicitado.

j') El oficio de fs. 749 del Centro de Operaciones de la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Tigre, en el cual aportó un CD conteniendo copias de las imágenes obtenidas a través del COT que pudieran resultar vinculadas con el siniestro investigado como ocurrido con fecha 20 de marzo de 2011 en la franja horaria de 7 a 10.30 horas en inmediaciones de las arterias Ruta 27, Camino de los Remeros y Avenida Liniers.

k') El informe de fs. 811 de la empresa Casado Sastre y Asociados, administradora del Barrio San Isidro Labrador, quien informó que no contaban con registro alguno de entradas y salidas del día 20 de marzo de 2011 respecto de Néstor Adrián De Vicente, Lucas De Vicente, Maximiliano De Vicente y Claudia Silvana Peña.

l') El informe de fs. 822 de La Caja de Ahorro y Seguros quien hizo saber que el vehículo VW Fox, dominio ETP 588 se encontraba asegurado al 20 de marzo de 2011 bajo la póliza 6000-0093805-08.

También hizo saber que no se realizó peritaje, ni el asegurado acercó el rodado a inspección de la Caja de Seguros luego de la denuncia de siniestro, por lo que al no haber peritaje, es de imposibilidad fáctica que el ingeniero Gustavo Galmes haya confeccionado algo.

m') Las notas periodísticas de fs. 743/744 de la Revista MUY de fecha 19 de mayo de 2011, en donde se puede observar dos fotografías del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

acusado, una de ellas junto a amigos, identificándolo con un circulo, y otra junto a una joven femenina en una playa. También una columna en el que se menciona que en la panchería del deportista jugador de futbol Pipo Gorosito un testigo de identidad reservada dijo haber visto el choque, a lo cual el jugador le indicó que debía presentarse a la justicia para dar su testimonio.

n´) El informe de fs. 789 del Servicio Meteorológico Nacional con fecha 13 de septiembre de 2013 en el cual hizo saber que con respecto a la hora de salida del sol la misma no corresponde a ese organismo, sugiriendo dirigirse al Servicio de Hidrografía Naval sito en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ñ´) El informe de fs. 848/849 del Ministerio de Defensa, Servicio de Hidrografía Naval quien hizo saber que lo solicitado por la parte no podía ser respondido por tal institución, devolviendo el oficio confrontado.

o´) El informe de fs. 1105 del Servicio Meteorológico Nacional, en el que se dio cuenta que según la situación sinóptica, se estimaba que las condiciones meteorológicas del día 20 de marzo de 2011 a las 8:10 horas en Rincón de Milberg, Tigre, fueron cielo despejado, viento del sector norte inferiores a 15 km/h, no se observaron fenómenos significativos, nuevamente respecto a la posición del sol la misma no correspondía a ese organismo, sugiriendo se consulte al Servicio de Hidrografía Naval.

p´) La filmación de parte de la traza del Camino de los Remeros en el cual se aprecia como un auto de color gris ingresa al mismo y se dirige por el centro del carril sobre las dos líneas amarillas a las 07:48 horas.

2. Las declaraciones testimoniales recibidas en la audiencia:

Claudia Silvana Peña contestó que no tuvo ninguna clase de contacto ni acercamiento con Divito y que no hubo muestra de arrepentimiento por parte del mismo.

Refirió que vivía con De Vicente y que el día en que ocurrió lo sucedido su esposo se dirigía hacia su local ubicado en Capital Federal debido a que el día viernes se les había caído el cielo raso del comercio y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

como no se podían hacer obras los días de semana prefirieron dejarlo para ese domingo. Añadió que había quedado con los albañiles en encontrarse a las 8.00 horas razón por la cual ella salió a las 7.00 horas, mientras que su marido prefirió esperar a sus hijos que venían de bailar y luego alcanzarla en el local.

Contó que en horas del mediodía se enteró de la noticia a través de un llamado de la guardia de su barrio.

A preguntas realizadas por la fiscalía confió que conocía a De Vicente desde los dieciséis años y que era una persona que manejaba de forma cautelosa, ya que ellos habían vivido mucho tiempo en Suiza y las leyes y sanciones de allá eran muy exigentes por lo que fueron educados de cómo debían manejar.

Sostuvo que era una persona muy prudente, que al entrar al auto lo primero que hacía era ponerse el cinturón de seguridad. Agregó que manejaba respetando las normas, ejemplificando que si había que ir a 80 km/h él iba a esa velocidad y que siempre fue tranquilo y prudente.

Respecto del barrio en el que vivían relató que se instalaron hacía más de trece años en Tigre y que cuando llegaron no había casi nada, que el Camino de los Remeros lo tomaban todos los días e incluso varias veces porque tenían sus trabajos y el colegio de los chicos en Capital Federal, aclarando que en todo ese lapso de tiempo nunca habían tenido un accidente en ese lugar, pero que si habían visto otros porque no respetaban los caminos, ni las velocidades los conductores de los autos de alta gama. Recordó que la semana anterior había habido otro accidente fatal.

Afirmó que durante los 14 años nunca habían tenido un accidente.

A preguntas realizadas refirió que tenían un vehículo de trabajo modelo Partner y un automóvil modelo C3, y que su marido manejaba habitualmente desde hacía tres años antes del accidente, el Peugeot 206 el cual le había sido dado por la empresa para la que trabajaba.

Lucas de Vicente confió que vivía con su padre a la fecha de los hechos. Dijo que ese día su padre se dirigía por el Camino de los Remeros



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

hacia Capital Federal, donde se encontraba el local de su madre, debido a que estaban haciendo reformas en el negocio y por eso fue a acompañarla. Refirió que su madre ya se encontraba en el local.

Recordó haber tenido una reunión con el defensor, pero no la fecha, y el motivo era una propuesta para que dejaran el juicio atrás.

A preguntas del particular damnificado contó que tenían amigos en común con el acusado, pero que en el transcurso de los años nunca habían intentado comunicarse con ellos, añadiendo que en seis años que transcurrieron desde el momento del hecho jamás llegaron sus condolencias.

Contó que su padre era una persona que manejaba bien, siempre se ponía el cinturón de seguridad y conducía muy despacio, siendo muy respetuoso de las normas ya que había vivido en Suiza y las leyes eran muy severas y rigurosas adquiriendo una buena conducta en el exterior.

Al momento del suceso, dijo que tenía 21 años y su hermano 18 años de edad.

Confió que el hecho transcurrido les destruyó la vida, que luego de eso tuvo trastornos de ansiedad y su hermano ataques de pánico, razón por la que se encontraban bajo tratamiento psiquiátrico y que a su mamá le sacó el amor de su vida y en una edad muy temprana ya que su padre era muy sano, bueno y joven.

Manifestó que la muerte de su padre se podría haber evitado y que por eso no lo consideraba un accidente.

Respecto a sus expectativas con relación al juicio dijo que éste no le devolverá la vida a su padre pero que esperaba una condena ejemplar porque se comprobó que el acusado utilizó el auto como una arma mortal manejando a 140 km/h dejando a su padre tirado como un perro y que sería la única manera de calmar tanto dolor, considerando que la condena debía ser de prisión efectiva.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Por último dijo a la defensa que no había estado luego del hecho en la casa del imputado, pero que frecuentó el barrio en el que vivía el acusado porque tenía amigos que vivían allí.

Maximiliano de Vicente a preguntas de la defensa dijo que vivía con su padre al momento del hecho y que ese día el mismo se dirigía al local comercial que tenían en Capital Federal ubicado en el barrio de Nuñez, en la calle Ibera 2102, para acompañar a su mamá, pero que ella había salido antes de la casa.

Confió que su padre por su trabajo y por haber vivido en Europa había tomado buenas costumbres a la hora de manejar haciéndolo despacio, respetando las leyes de tránsito, que nunca había tenido un accidente y que habitualmente tomaba ese camino.

Diego Sebastián Palliotti dijo conocer al acusado del accidente y a De Vicente por ser el fallecido.

Contó que el día del accidente mientras se encontraba cazando pajaritos, escuchó una explosión y vio como un auto modelo Fox de color gris chocó contra un Peugeot dando vueltas en el aire en el carril de contra mano.

Dijo que ese episodio ocurrió en el Camino de los Remeros pasando la rotonda la cual al día del hecho no existía, ya que era nueva, alrededor de unos 40 metros, aclarando que de Ruta 27 al sitio del accidente serían unas cuatro o cinco cuadras.

Manifestó que él se encontraba a unos treinta metros del accidente sobre una calle de tierra de un country. Aclaró que ahí estaba él y que lo separaba de la ruta un junco pero que igualmente se veía el camino.

Refirió que ese día había llegado al lugar a las 7.00 horas a bordo de su auto Renault 12 ya que en ese entonces, vivía por la zona cerca del Guazunambi. Reafirmó que desde la calle de tierra tenía buena visión y que se veía todo completamente.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Hizo saber que estaba cazando pajaritos con jaulas, tramperas y pinches y que el accidente se produjo saliendo de la curva donde el camino se ponía derecho.

Escucho la explosión y ahí vio cómo se chocaron los autos, siendo que el auto del fallecido venía de la Ruta 27 de su mano y que el otro le pegó en el medio de las dos puertas elevándose para arriba. Aclaró que justo observó cuando el Fox se elevó y pasó por encima del otro auto, volviendo a caer y quedando cruzado en el medio de la calle mientras que una de las ruedas voló de su eje. Afirmó que el choque se produjo del lado del carril del Peugeot 206 porque el otro auto se cruzó de carril y le pegó en medio de las dos puertas.

Dijo que el Fox se elevó y que quedo para el lado de la contramano del choque, debido a que había dado varias vueltas en el aire quedando desplazado a unos quince metros de la colisión. Asimismo, respecto del otro auto, hizo saber que cuando le pegaron salió para el lado del río.

A preguntas realizadas manifestó que no pudo advertir las velocidades, pero que había sido fuerte por como salió volando el Fox, la explosión generada y como la rueda y la batería se desprendieron del mismo. Añadió que el otro auto estaba todo destrozado.

Confió que en ese instante dejó los pajaritos, cruzó por los pastizales y se acercó al Fox que era el auto que tenía más cerca, momento en el cual encontró al conductor agarrado del volante, quien le pregunto qué había pasado, contestándole que se quedara tranquilo, que había chocado.

Refirió que luego de cinco minutos frenó otro auto y se acercó una persona que parecía ser un familiar o amigo, quien sacó el teléfono y llamó a alguien contando lo que había pasado.

Sostuvo que abrió la puerta de atrás para sacar al chico del Fox logrando hacerlo por el baúl. Explicó que el muchacho se desconectó el cinturón y que lo bajó sentándolo en el piso al costado del camino, mientras



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

que el amigo hablaba por teléfono y comentaba lo sucedido. Luego le acercó el teléfono y comenzó a caminar, terminó de hablar y se volvió a sentar.

Después de ello, contó que llegó un patrullero que se acercó por casualidad por que no habían llamado a nadie y se bajó un policía que le preguntó al chico que le había pasado a lo que contestó: “no sé qué me pasó se me fue el auto”, habiéndole solo dicho eso y se quedó sentado.

Luego de ello, confió que se dirigió al otro auto y le preguntó al policía como estaba el conductor diciéndole: “este ya es fiambre”, viéndolo que estaba contra la butaca con el cinturón de seguridad puesto.

Señaló que al Fox le habían explotado los airbags y que al otro auto no, porque lo habían chocado de costado, aclarando que los dos conductores tenían el cinturón de seguridad puesto.

Contó que ante la solicitud del policía metió su mano en el bolsillo del fallecido para saber si tenía documentación que acreditara su identidad encontrando trescientos pesos, luego, lo levantó un poco y le sacó otros mil pesos. Añadió que había un teléfono marca Motorola Nextel, un Nokia y una cédula a nombre de una señora. Agregó que al dirigirse hacia el lado del patrullero encontraron un bolso en el cual estaban los documentos de ese sujeto fallecido, siendo ese el momento en que lo identificaron.

Expresó que luego llegó la ambulancia y revisaron primero al chico del Fox poniéndole un cuello ortopédico, para después cruzarse al otro auto, momento en el cual le preguntó a uno de los médicos si el conductor del Peugeot 206 estaba vivo y le dijeron que ya había fallecido.

Luego preguntó a los policías si se podía ir y como le dijeron que sí se fue, previo a dar sus datos personales y juntar sus pájaros. Aclaró que cuando se retiró del lugar aún estaba presente la ambulancia.

A preguntas realizadas dijo que cuando ocurrió el accidente sólo estaban él, el fallecido y el chico del Fox ya que no había nadie más. La primera persona llegó a los cinco minutos, la cual venía de la misma mano que el Fox, a bordo de un Toyota Corolla o similar de color champagne. Afirmó que ese sujeto reconoció al chico del Fox, ya que lo llamó por un



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

apodo y le dijo que se quedara tranquilo, que había tenido un accidente pero que estaba bien.

Hizo saber que habitualmente iba a ese lugar, que antes había sido un bañado y por eso muchas personas iban a cazar allí, que la calle era de tierra y que había muchos pájaros. Mencionó que él iba los fines de semana porque los días de semana trabajaba, recalcando que iba todos los domingos a cazar diferentes especies. Aclaró que es aficionado a la caza de pájaros y que pertenecía al Club del Don Torcuato.

Realizó un croquis ilustrativo en el cual ante la solicitud del Fiscal al tiempo que decía mientras realizaba los dibujos que al momento del hecho se encontraba diferente el recorrido ya que se habían realizado reformas. Reiteró que en ese momento se encontraba ubicado en la calle de tierra que costea el Camino de los Remeros, sitio en el cual había parado con el auto.

Al serle exhibidas las placas fotográficas de fs. 21 y siguientes indicó que el Fox se encontraba más alejado y más cruzado, con relación a De Vicente dijo que no estaba en esa posición por lo que consideraba que después lo habrían movido ya que cuando él lo vio se encontraba vestido y sin sangre. Reiteró que el incidente se produjo de la mano del Peugeot y que el Fox voló para la otra mano quedando medio cruzado.

Dijo que el choque se produjo del carril del lado izquierdo de la mano de Peugeot y que el otro auto estaba pasando las dos líneas amarillas. Afirmó que cuando vio al auto estaba la trompa pasando las dos líneas amarillas.

A preguntas realizadas manifestó que el Fox invadió el otro carril pegándole al Peugeot en el medio de las dos puertas, volando por encima de éste, quedando en la mano contraria al Peugeot.

Confió que no escuchó ninguna frenada, sino que sólo escuchó la explosión directamente.

Al interrogarlo el particular damnificado le preguntó cómo se encontraba vestido el chico del Fox y si tenía olor a alcohol u algún otro



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

producto, contestando que tenía un pantalón de vestir negro, una camisa blanca y zapatos negros. Agregó que no le había sentido olor a alcohol ni a cigarrillo, pero que tenía los ojos vidriosos pero que sería producto del shock.

También refirió que el conductor del Fox no sabía que le había pasado y que no escuchó que haya preguntado por el otro auto. Sostuvo que en lugar sólo vio al chico que llamó por teléfono.

Refirió que desde el camino de tierra se veía todo, que no tenía obstáculo alguno, que estaba el pastizal pero que no le tapaba la visión.

Con el croquis en la mano la defensa le pregunta, donde se encontraba ubicado al momento del accidente a lo que manifestó que estaba en el pastizal a unos veinte metros de donde ocurrió el choque y que desde allí se veía toda la ruta completa, que él estaba parado y que a la altura de su pecho tenía el pastizal pero que lo veía completo todo.

Afirmó que escuchó la explosión, levantó la mirada y vio como el Fox le pegó en el medio de las dos puertas al Peugeot y como el primero se levantó. Aclaró que según su interpretación el Peugeot no se fue tan lejos porque no iría tan fuerte.

Sostuvo que escuchó sólo el golpe pero no una frenada y reiteró que vio como el Fox le pegó con la trompa en el medio de las dos puertas, en el medio del parante al otro auto.

Con relación a las fotografías reafirmó que el sujeto del Peugeot no tenía sangre y que tenía la camisa abrochada, que en el momento que se fue estaba todo igual y que tal como se veía en las imágenes no estaba, que el auto estaba como más cruzado, más del lado de la contramano, destacando que él no vio que hubieran movido.

Refirió que al mediodía y mientras estaba llevando a su señora al trabajo observó cómo estaba cortado el camino pero que todavía estaban los autos, que el accidente habrá sido a las 7:30 horas y que él se habrá retirado 8:50 horas, y vivía a 10 cuadras del lugar.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Aclaró nuevamente que ayudó al chico del Fox y que lo había sacado solo, con la ayuda de la misma persona pero que él había abierto la puerta, mientras que el amigo que había llegado hacía unos instantes se encontraba hablando por teléfono. Antes de iniciar la llamada le preguntó al chico del Fox como se encontraba y le dijo que se quedara tranquilo que había chocado.

Respecto del móvil policial dijo que minutos antes del accidente había pasado un patrullero para el lado de Ruta 27 y que el policía había girado para el lado de Liniers pero de casualidad. No recordó haber visto en el momento que él estuvo un auto Vento de color negro.

Afirmó que el amigo del conductor del Fox venía desde Liniers para el lado de Ruta 27, del mismo lado que el Fox.

Manifestó que después del accidente había manchas de aceite producto del choque pero que previo a ello en el Camino de los Remeros no había aceite, encontrándose al costado del Fox, pero porque se había hundido todo el motor, se había salido la rueda y la batería.

Claudio Acosta dijo conocer al acusado y a la víctima sólo por el siniestro y confió que prestaba servicios en el Destacamento de Rincón de Milberg el día del hecho.

Manifestó que recordaba haber participado del procedimiento por la mañana y recordó haber recibido un llamado del 911 que les informaba que había habido un accidente de tránsito en el Camino de los Remeros, razón por la cual al encontrarse recorriendo en el móvil, fueron al lugar y pidieron una ambulancia.

Confió que cuando llegaron al lugar observó a uno de los vehículos sobre la calle, creyendo que era el Fox y que el Peugeot 206 estaba afuera de la ruta a un costado.

Señaló que entre los vehículos había una distancia de ciento cincuenta metros y que cuando llegaron al lugar había un testigo, un muchacho que se encontraba cazando pajaritos y había una persona del lado del Fox.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Confirió que al arribo él se dirigió hacia el lado del Fox y su compañero hacia el otro vehículo. Afirmó que vio como el chico lo ayudo a bajar y pidió la asistencia médica. Agregó que al acercarse al Fox, habló con su conductor y le preguntó qué había pasado y le contestó en dos oportunidades "se me fue el auto".

Refirió que el conductor estaba en estado de shock y que la ambulancia tardó quince minutos en llegar.

Señaló que asistió al conductor del Fox mientras su compañero se encontraba con la otra parte, solicitándoles sus datos, pero que como dijo el mismo estaba en estado de shock, que sólo le dijo su nombre, apellido y la dirección de su casa aguardando a la ambulancia, sentado en la calle.

Esperando a que llegaran los peritos solicitaron un móvil de apoyo que se encontraba cerca el que les dio una mano para cortar la ruta entre las intersecciones de las arterias Liniers y Ruta 27.

A preguntas realizadas por el particular damnificado refirió que no recordaba cómo iba vestido el conductor del Fox y que cuando llegó la ambulancia lo revisó y trasladó. Amplió señalando que cuando llegó la ambulancia al lugar le pusieron el cuello ortopédico y lo trasladaron al hospital.

Expresó que se quedó preservado el lugar del hecho y que no recordaba si algún policía acompañó al sujeto en la ambulancia, explicando que lo normal en esa situación, es decir, cuando había un muerto, era que la ambulancia fuese acompañada por personal policial.

Exhibida el acta de fs. 14/15 por la defensa reconoció el acta y una de las firmas como suya diciendo que la misma había sido confeccionada en el Destacamento. Agregó que quien se encontraba a cargo del móvil era el oficial Infran.

Manifestó nuevamente que cuando llegaron al lugar observó a un sujeto de sexo masculino quien se encontraba con una gomera y jaulas al costado de la ruta, siendo ese hombre el que ayudo a bajar del auto al chico del Fox.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A preguntas realizadas contestó que se convocó como testigo al cazador de pajaritos porque se encontraba en el lugar cuando ocurrió el accidente realizando su actividad.

Respondió que no recordaba cuanto tiempo había pasado entre que llegaron al sitio y se cortó la ruta, calculando no más de veinticinco minutos, siendo que mientras tanto los autos circulaban por el costado.

No recordó la presencia de un Vento negro, tampoco supo quién llamo al 911, ni recordaba haber visto manchas de aceite en el camino.

Mauro Lautaro Leonel confió que recordaba el accidente porque había estado en el lugar. Agregó que ese día estaba transitando por el Camino de los Remeros, era un día domingo por lo que había poca gente en ese horario, ello en circunstancias de estar dirigiéndose hacia el centro de Tigre.

Confió que a esa hora el sol le impedía ver a la distancia y que antes de llegar a la rotonda vio a unos doscientos o trescientos metros unos chispazos.

Señaló que luego se acercó al lugar donde había ocurrido el accidente y pasó por el costado de los autos colisionados, y a cincuenta metro detuvo la marcha y llamó al 911. Afirmó que era un charco de nafta por lo que se bajó del auto y se acercó al sujeto que estaba en el Fox quien se encontraba en estado de shock con las manos en el volante.

Manifestó que abrió el portón trasero y después vio a otro individuo que venía de otro auto quien lo llamó al conductor accidentado por un nombre, logrando que el accidentado saliera del shock y bajo del auto por la parte de atrás.

Confió que le pidió que se sentara en la banquina y luego apareció un coche del otro lado y un patrullero, momento en el cual como había más gente se subió al auto y se fue del lugar.

Aclaró que cuando fue el accidente se encontraría a unos cien metros antes de la rotonda y se dirigía en su auto Vento de color azul. Reiteró que al llegar al lugar bajo del auto que lo dejó en la banquina y llamó



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

al 911 desde su celular, que no recordaba si era el número 1164636462 o 1154287913.

Confió que al llegar sólo vio al auto que estaba ubicado sobre la cinta asfáltica, y que no había visto en que carril se había producido el accidente, que el auto se encontraba sin trompa. Manifestó que no captó a otra persona cuando llegó al lugar y que no se identificó con la policía cuando llegó el móvil porque prefirió irse y no habló con nadie.

Sostuvo que cuando llegó el móvil era una situación confusa y que ya había gente conocida del chico que manejaba por la forma de hablar que tenían y porque eran jóvenes como él.

Dijo que estaba preocupado de que se incendiara el auto por que había mucha nafta. Refirió que mientras continuaba con su viaje hacia la casa de su amigo se preguntó con qué habría chocado porque no había visto al otro auto.

A preguntas realizadas manifestó que la ambulancia no tardó más de diez minutos desde que la llamó y que cuando el móvil policial arribó, se fue. Agregó que cuando vio el estallido estaba a unos quinientos metros con una rotonda de por medio. Que al arribar el móvil uno de los efectivos se dirigió hacia el auto del sujeto que estaba sentado en la banquina.

A preguntas realizadas dijo que el sujeto de la banquina estaba vestido con un pantalón de vestir y una camisa blanca y que la persona que lo había llamado con un nombre estaba vestido de manera similar. Agregó que la persona que le habló por atrás cuando estaba ayudando al conductor había llegado antes que el patrullero.

Preguntado con relación a que si el conductor tenía olor a alcohol dijo que lo que superaba en el ambiente era el olor a nafta por lo que no pudo sentir otro olor y que cuando retiró el asiento del acompañante, el conductor se bajó por sus propios medios.

No recordó a una tercera persona que haya colaborado con él, tampoco recordó haber visto jaulas de pájaro, ni nada por el estilo.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Manifestó que estuvo en el lugar no más de quince minutos. No recordó si el tráfico siguió fluyendo pero que los autos que venían en sentido contrario paraban en la banquina.

Dijo que nunca se pasó de la otra mano. A preguntas realizadas por el Fiscal respondió que abrió el portón trasero del auto accidentado fácilmente. Manifestó que no advirtió si había otra persona ahí antes de que llegara la persona que conocía al conductor.

Refirió que había otro auto en la cuneta. Que el primer auto estaba en la mitad de la ruta, sobre la cinta asfáltica, más del lado del carril opuesto pero no en su totalidad y que estaba en el sentido de los autos.

Aclaró finalmente que su testimonio se logró toda vez que fue citado por la fiscalía, rastreado por el llamado realizado al 911.

César Infran manifestó conocer a Divito y a De Vicente por el hecho. Además sostuvo que prestaba servicios como oficial de policía en el Destacamento de Rincón de Milberg.

Recordó que participó del hecho por un llamado del 911, en el que se les informó que había habido un accidente en el Camino de los Remeros, por lo que fueron al lugar y al llegar encontraron a dos autos que estaban embestidos, como así también un muchacho que estaba cazando pajaritos, el cual se encontraba hacía rato y estuvo en todo momento.

Seguidamente su compañero fue a uno de los vehículos mientras que él fue al otro. A su vez los autos pasaban muy cerca y no se podía trabajar debido a que en medio de la ruta estaba uno de los autos, por lo que llamó por radio para que corten la misma. Luego agarró el móvil y se dirigió hacia la intersección de la avenida Liniers para cortarla.

Confió que al lugar fue con el oficial Acosta y que él se dirigió hacia el rodado que iba en dirección a la avenida Liniers, el cual pertenecía al jugador de futbol. Al verlo llamaron a la ambulancia porque para él ya había fallecido. Aclaró que al acercarse le tomó el pulso y no se lo encontró.

Señaló que pidieron la colaboración a los demás móviles por el tema del tránsito.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Respondió que cuando llegaron al lugar del hecho encontraron a una sola persona, aquél que cazaba pajaritos. Muchos pasaron y el hecho de que la calle donde sucedió el siniestro fuese tan angosta no permitían que los autos que pasaban por el lugar se detuvieran, señalando no haber visto ningún Vento.

Aclaró que la gente que llegaba al lugar así como paraban los hacía seguir, no recordando que hayan bajado personas, los hacían seguir para evitar otro accidente.

Seguidamente dijo que al otro vehículo no se acercó ya que fue su compañero, quedándose él con el vehículo donde estaba De Vicente.

Señaló que al llegar no sabía que estaba haciendo el cazador de pajaritos, aunque recordó que le dijo que estaba cazando pajaritos, con la trampera, que estaba poniendo la trampa y se escuchó el estallido. Adunó a ello que no se entrevistó con nadie más en el lugar, desconociendo quien realizó el llamado al 911.

Dijo al fiscal que no recordaba donde estaba el conductor del otro auto y que Celano lo ayudo a cortar el tránsito, ya que había llegado un móvil más.

Confió que en el momento en que llegó la ambulancia él se encontraba cortando el tránsito, ya que al llegar el otro móvil de apoyo, procedió a cortar el otro lado del Camino de los Remeros.

Señaló que el acta fue redactada en la comisaría.

A preguntas realizadas por el particular damnificado, refirió que al indagar a la persona que estaba cazando pajaritos le contestó que él estaba ahí en el momento del hecho, que escuchó el ruido.

Refirió que el otro móvil estaba a cargo del Oficial Celano y también manifestó que el que tomaba en ese momento las decisiones era él. Frente a una situación así lo primero que había que hacer era pedir una ambulancia y luego realizar las diligencias necesarias para evitar otro accidente, cortando la ruta como así también comunicarse con el oficial de servicio.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Expresó que cuando se hizo presente la ambulancia, fueron los médicos quienes decidieron si había que llevarlo del lugar al hospital al muchacho.

Hasta el momento en que se encontraban solo había sido un accidente, ya que no podían acreditar si De Vicente había fallecido ya que no era médico, que sólo le había tomado el pulsó.

Manifestó que cuando estaba la ambulancia él ya estaba cortando la ruta, debido a que su prioridad era que no hubiese otro accidente.

A preguntas de la defensa sobre el tiempo en el que estuvo en el lugar contestó que no recordaba con exactitud pero que calculaba menos de diez minutos, porque había sido todo rápido. No obstante ello aclaró a pedido de la defensa que desde que llegó al lugar del accidente hasta el momento en que se retiró, estuvo varias horas ya que permaneció allí hasta el mediodía y que en ese transcurso de tiempo no alertó que alguno de los vehículos haya sido movido.

Confió que el conductor del automóvil al que él se acercó estaba apoyado contra el parante con el cinturón puesto, cree que tenía una camisa.

Exhibidas las placas fotográficas de fs. 26 y 30 no recordó que el auto estuviese de la forma en que se encontraban en las imágenes. Lo que no recordaba es si el auto estaba tan abierto eso no lo recordaba, la persona si estaba como estaba en las fotos.

Confió que en ningún momento fue para el otro lado, llegó a hablar con su compañero que estaba en el otro auto y le solicitó que le pidiera los datos al cazador de pajaritos.

A preguntas formuladas manifestó que no recordaba el haber visto una goma, ni manchas de aceite o nafta. Siempre estuvo para el lado del Peugeot 206 y luego fue cortar la calle para el lado de la avenida Liniers, mientras que su compañero estaba del otro lado. Aclaró que él quedó más cerca del móvil.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Con relación al oficial Acosta se comunicaba vía Nextel. Él estaba con el tema del cazador de los pajaritos.

Confió que el evento sucedió temprano, era hora del relevo. La ruta se cortó en menos de diez minutos, cuestión que era necesaria porque no podían trabajar porque los autos pasaban muy pegados. Había autos que pasaban, muchos se paraban y los hacían seguir. Uno de los autos se encontraba cruzado en la calzada y el otro en la zanja y otro al costado más en paralelo, los dos autos quedaban a un costado de la ruta. La ruta es muy angosta.

Señaló que su compañero fue el que conversó con el cazador de pajaritos, no lo conocía de la zona y aclaró que el cazador de pajaritos intervino porque le pidió que revisara a De Vicente para que buscara documentación que acreditara su identidad.

Manifestó que la distancia entre los autos sería de unos quince o veinte metros que no lo podía calcular.

Exhibida el acta de fs. 14/15 reconoció una de las firmas como suya. Asimismo, dijo que al momento de revisar la documentación de De Vicente encontraron unas entradas de fútbol de Racing y credenciales.

Aclaró que cuando llegaron al Camino de los Remeros estacionó el móvil, se bajó del auto junto con su compañero y mientras que aquél se acercó al que era modelo Fox él se acercó al auto donde se encontraba el fallecido. No obstante ello pudo divisar como el conductor del Fox ya estaba afuera del auto cuando ellos llegaron y les dijeron que lo habían sacado por atrás.

Expresó que no vio cuando lo bajaron pero que si lo vio sentado al costado de la ruta.

Confió que había una calle de tierra, lugar donde estaba el de los pajaritos cuando presencié el accidente.

A preguntas realizadas dijo que el lugar si tenía vegetación y que el camino de tierra se ubicaba de forma lateral al camino de los remeros, que ubicado en dicho camino lateral se veía el Camino de los Remeros.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Por último, sostuvo que ha estado en el camino lateral pero que no sabe cuánto más abajo estaba con relación al camino principal.

Federico Martín Corasaniti dijo no conocer a Divito y a De Vicente lo conocía por haber realizado la autopsia de su cuerpo.

Confió que el motivo del fallecimiento había sido por politraumatismo por múltiples lesiones viscerales en un shock hipovolémico.

Explicó que se presentaba rotura cardíaca directa, pérdida de sangre, que el corazón dejó de cumplir su función de bomba producto de una lesión directa.

Afirmó que tenía lesiones producto de contusiones directas e indirectas que eran las típicas de un episodio de aceleración o desaceleración brusca, compatible con un accidente de auto, un golpe contra un elemento duro y animado de velocidad.

Sostuvo que algunas lesiones eran compatibles con caída de altura, que internamente tenía desgarros cardíacos y pulmonares, lesión hepática y en el vaso. Que el desgarro era posterior como anterior.

Señaló que mientras que el cuerpo frenó el corazón siguió la aceleración y se desgarró atrás. Agregó que el corazón contenía sangre por lo cual frenó más lento que el resto de los órganos. Que tenía fracturas costales y contusiones.

Afirmó que De Vicente murió al momento, de forma instantánea debido a que la lesión cardíaca que había sufrido a nivel posterior y anterior era incompatible con la vida.

Asimismo, refirió que tenía una lesión escoriativa, que si bien no reunía todos los elementos de una bandolera, la cual era vista en personas que utilizaban cinturón de seguridad, no lo podía descartar, debido a que podrían haber ocurrido tres cosas. En primer lugar quien utilizó el cinturón pudo haber quedado en donde estaba. En segundo, lugar que podría su cuerpo haber salido por encima del cinturón y en tercer lugar por abajo del mismo. Dijo que no se descartó que lo haya usado o que no.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Con relación a la velocidad en que iban los vehículos, manifestó que el tipo de lesiones encontradas en la autopsia, lesiones de vísceras tanto macizas como no, se veían en caídas de altura de sexto piso o en velocidades en tránsito que sobre pasaban los 130 km /h. Agregó que de acuerdo a la naturaleza de las lesiones había sido una colisión lateral frontal izquierda para el auto de De Vicente. Aclaró que la resultante de la velocidad no era la simple suma de las dos velocidades. Que existía una formula pero que no era perito accidentológico.

Consideró que no sólo se debía tener en cuenta la desaceleración al tener un vehículo que venía en sentido contrario sino también la inercia. Que los cuatro elementos que se involucraban en una colisión fronto lateral, era la absorción de la energía con determinada fuerza, que no era lo mismo pegarle a una pared de ladrillo que a una almohada. En segundo lugar, dijo que influía en la transmisión de energía las características de los autos. Que las vísceras de los cuerpos siguieron acelerando. Que si un auto frenó y el otro pasó por arriba, el último pudo repartir mejor la energía.

A preguntas realizadas manifestó que la pericia la realizó con el Dr. Luppi con quien se reunió en el cuerpo médico y luego se manejaron vía mail; y que había realizado a lo largo de su carrera alrededor de 2000 autopsias.

A preguntas de la defensa sobre porque el informe que se encontraba agregado en la causa decía que era copia, sostuvo que eso lo había aclarado por escrito al entregar la copia del informe que el original había sido entregado hacía más de tres años en el Tribunal. Que tendría que buscar la constancia que se encontraba en el cuerpo médico. Dijo que ni bien llegaron los puntos de pericia se comunicó vía telefónica con el perito de parte, reuniéndose dos veces. Aclaró que el Dr. Luppi le dijo que no eran tres los puntos de pericia sino siete, que luego se mantuvieron comunicado vía mail, donde se enviaban las modificaciones. Arguyó que el informe quedó en el cuerpo médico firmado por su persona. Que tenía constancias de los mails. Sostuvo que convocó al Dr. Luppi para que firmara el informe



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

una vez finalizado, pero que no recuerda si el mismo iba a pasar por el cuerpo médico o por el juzgado. Aclaró que aceptó algunas modificaciones que él había solicitado y algunas no, concluyendo el informe de conformidad.

Preguntado si recordaba lo consignado en el informe dijo que algunas si y otras no. Manifestó que Divito posiblemente haya tenido una posición instintiva y defensiva desplazándose hacia la butaca del acompañante, que no se podía inferir que hubiera diferencias estructurales entre los vehículos. Amplió señalando que cuando uno veía una amenaza, si uno infirió que iba a chocar contra algo pudo agacharse por reflejos instintivos. Dijo que era una posibilidad.

Explicó que existían tres tipos de actitudes frente a una amenaza inminente, primero la huida, segundo quedarse congelado y el otro la inconsciencia, considerando que pudo haber tomado cualquiera de las tres.

A preguntas realizadas por el particular damnificado sobre si la reacción podía variar al encontrarse con un estado etílico, respondió el que alcohol por naturaleza era un depresor que prolongaba las respuestas fisiológicas que pudiese tener un sujeto. El alcohol disminuye la velocidad de reacción frente a cualquier situación, que las atenúa, las emboba, las distorsiona según el grado de alcohol en sangre que hubiera, que por encima de 1.8 existía la visión en túnel.

Agustín Manuel Mancini en primer término refirió que conocía a Divito del barrio, que tenían una amistad y que al señor De Vicente no lo conocía.

El Fiscal lo interroga sobre si recordaba donde se encontraba el día del accidente y dijo que estaba en su casa y que se levantó para ir a trabajar en el centro de Tigre. Aclaró que en esa época vivía en el barrio de Santa María y que en la actualidad habitaba en Güemes.

Confió que ese día agarró el Camino de los Remeros para ir al centro de Tigre y siendo las 7:30 horas observó una fila de autos que le llamó la atención, lo cual le pareció raro. Añadió que cuando los autos comenzaron a abrirse a los costados pasó por al lado de uno de los vehículo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

colisionados, momento en el cual vio a Felipe en el volante. Al reconocerlo dejó el auto al costado del camino.

Manifestó que ya había un patrullero en el lugar y que los autos pasaban por los costados pero que no vio coches detenidos. Lo único que observó fue a un solo policía, que estaba parado al lado del auto de Felipe caminando.

Sostuvo que su único interés era ver como estaba Felipe y que trataba de ayudarlo. Que no se presentó ante el policía y que tampoco pidió permiso para pasar.

Manifestó que Divito estaba inconsciente con la cabeza contra el volante con los ojos cerrados. Enseguida trató de despertarlo y le decía cabezón y ahí se despertó. Lo movió un poco por la ventana porque la puerta no se podía abrir. Aclaró que tenía el cinturón puesto.

Que el auto estaba mirando para el lado que iba un poco doblado sobre el carril que correspondía que fuera. Contó que al principio no reconoció el auto porque no tenía trompa, no obstante ello al pasar por al lado lo reconoció de perfil.

Refirió que al tratar de abrir la puerta se desesperó porque había visto humo de color blanco que salía del motor, que no se estaba prendiendo fuego el auto pero que tenía miedo que se incendiara.

Dijo que trabajaba en el Banco Comafi. Luego advirtió que el policía no estaba con él cuando intentó bajar a Felipe del auto, que estaba solo, sin embargo recordó que había una persona de sexo masculino mayor que él y un policía por la zona. Que el sujeto estaba a su izquierda preguntándole si lo conocía.

Contó que habló con Felipe y éste le preguntaba qué había pasado contestándole que había tenido un accidente. Agregó que abrió el baúl con las llaves que se encontraban puestas y así abrió la puerta del acompañante. Primero, se cercioró si se podía mover y cuando se dio cuenta que no tenía nada clavado fue a abrir el auto. Allí Felipe se sacó el cinturón y salió del auto solo por una de las puertas de atrás. Luego lo sentó



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

al costado de la ruta pidiéndole el teléfono de algún familiar para comentarle lo que había pasado.

Seguidamente se comunicó con el padre de Felipe diciéndole que estaba bien pero que había tenido un accidente, aclarando que sólo habló él no así Felipe. Afirmó que se quedó un rato más con él y luego se acercó al otro auto para ver si podía ayudar circunstancia en la que el policía le manifestó que el conductor del otro vehículo estaba muerto, razón por la que no se acercó.

Sostuvo que la ambulancia tardó quince minutos debido a que el otro hombre ya había llamado. Cuando concurrió el padre de Divito, su hijo ya estaba con los médicos en la ambulancia, razón por la cual lo saludó y se fue a hablar con Felipe.

Que en la ambulancia abordó solo Felipe, mientras que su padre se fue en su auto modelo Mitsubishi escoltando a la ambulancia.

Confió que cuando estaba con Felipe le preguntó desde donde venía, pero no lo recordaba, que también le consultó por el choque como había sido pero tampoco lo recordaba.

Dijo que cuando se fue la ambulancia se retiró del lugar.

Refirió que la policía no lo paró, se subió al auto y se fue a trabajar al Hostel que quedaba en avenida Libertador 190 de Tigre. A preguntas formuladas refirió no saber porque ese día tomó el Camino de los Remeros en vez de tomar la otra ruta.

Refirió que no fue asesorado para venir a declarar, ni le dijeron que era lo que tenía que decir, aunque reconoció que se había juntado con Felipe el domingo anterior y con su familia para saber cómo estaban.

El particular damnificado le preguntó se vio manchas de aceite o nafta en el camino a lo que respondió que no. Aclaró que el padre de Divito había llegado después de la ambulancia.

A preguntas realizadas sobre el manejo de Divito, dijo que lo hacía normalmente, que era una persona prudente, como cualquier persona, cómo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

él, que no tenía infracciones de tránsito y que habitualmente pasaba por Camino de los Remeros los días de semana pero no los fines de semana.

Respecto del sol manifestó que a veces molestaba.

Agregó que pasado los días le preguntó si recordaba el hecho, pero que no recordaba y una vez dijo que creía que el otro auto se le había ido encima. Afirmó que días posteriores al accidente Felipe le contó que se había juntado con sus amigos y que había llevado a uno de ellos a su casa, que el camino de Nordelta estaba cerrado y por eso agarró el Camino de los Remeros.

Sostuvo que en el momento en que se enteró que la otra persona había fallecido, no le dijo nada a Felipe para no shockearlo.

Contó que llegó a declarar en la causa por su tío que es fiscal Sebastián Fitipaldi, quien se enteró que había estado en el hecho.

Seguidamente, dijo que la persona que estaba junto a él en el auto de Felipe era una persona mayor arriba de los 35 años de edad y no vio a otra persona que tuviera elementos de caza de pajaritos.

Confió que circulaba todos los días por el Camino de los Remeros y que sabía que a la izquierda yendo para el lado de Liniers había un camino lateral con pastizales correspondiente a un barrio que estaba más abajo de la ruta que estaba ubicado a 80 metros de distancia.

Respecto de si sabía qué hacía Felipe en esa época manifestó que trabajaba en la Corte y estudiaba. Respondió que consumía alcohol su amigo pero que no era uno de los que más tomaba del grupo. Que tomaba un par de cervezas en un asado.

Yésica Samanta Celis confió que no conocía a Divito ni a De Vicente. Que actualmente trabaja en el Municipio de Tigre y que en el momento del hecho estaba en el Sistema de Ambulancias de Tigre.

Refirió haber hecho una residencia de traumatología en el Hospital Rivadavia y que solo recordaba los casos más puntuales porque le llamaban la atención.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Confirió que en el año 2011, sólo hacía servicio de ambulancia, que la llamaban por Nextel. Recordó un servicio realizado el día 20 de marzo en Camino de los Remeros, el cual había sido un accidente particular porque le había llamado la atención el haber visto un automóvil en la mitad del camino y el motor separado. Agregó que no vio al otro vehículo pero que se lo señalaron.

Señaló que primero se dirigió al vehículo que le indicaron. El policía le refirió que el conductor estaba fallecido y se presentó a constatarlo. Una vez certificada la muerte del conductor su actuación terminaba allí, observando que el otro conductor se encontraba deambulando de un lado a otro.

Refirió que cuando realizaba el servicio de ambulancia en el SAME no tenía que dejar ningún papel pero si le informaba al oficial. Sostuvo que en el caso de los accidentes queda sobre entendido que era traumático por las circunstancias que se daban, mas allá de las lesiones visibles.

Explicó que lo primero que uno hace era llegar y ver que la escena fuese una escena segura desde el punto de vista médico, para que uno no se transforme en un paciente. Que el otro auto se encontraba a un costado. Cuando terminó de constatar la muerte de uno de los conductores se acercó a la persona que estaba caminando y le preguntó si estaba bien diciéndole que tenía que ir al Hospital por posibles lesiones internas.

Reiteró que le pidió a la persona que fuera al hospital pero aquel no quiso en primera instancia, que luego llegó alguien y lo convenció de subir a la ambulancia y se le puso el cuello ortopédico. Manifestó que el sujeto no tenía lesiones pero que por el estado en que había quedado el auto era necesario corroborar que no tuviera lesiones internas, que en general en eso casos el traslado en ambulancia se realizaba con un acompañante, pero que no lo recordaba.

Expresó que no recordaba quien se presentó y lo convenció de que subiera a la ambulancia. Aclaró que previo a ello el accidentado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

comentó que trabajaba para el poder judicial y que tenía un padre juez o algo así, que si lo veía bien no hacía falta el traslado, considerando que se lo dijo para que no lo llevara al Hospital, pero para ella sea quien fuera, incluso hijo del Presidente, era un paciente y lo tenía que llevar al Hospital.

Confió que dentro del hospital no tuvo actuación. Añadió que lo recibió el doctor Colon que lo recordaba porque había sido compañero de ambulancia en esos días.

Al serle exhibido el certificado refirió que era su letra y su firma la que se encontraba en el resumen el cual lo presentó con el paciente en el hospital. El precario decía golpe en la cabeza con pérdida de conocimiento y un traumatismo en el muslo izquierdo, que estaba orientado en tiempo y espacio con amnesia del episodio. Explicó que en esos casos uno trata de abordar al paciente de frente y le preguntó por el accidente pero que en ese momento le contestó que no lo recordaba por eso se soslayaba la aparente pérdida de conocimiento. Que lo encontró caminando, pero que le dijo que no recordaba el accidente y si hubo un tiempo anterior en el que estaba inconsciente no pudo constatarlo, por eso era aparente.

Al llegar al hospital lo que se debía haber realizado era sacarle sangre, control de los signos vitales e interrogar para ver si se encontraba en shock, además de la realización de placas de rutina.

Por protocolo se le debería haber sacado sangre y haber realizado una tomografía.

Recordó que el paciente dijo que no quería ir porque no tenía nada, y que alguien llegó y lo convenció de ir al hospital, que era lo correcto por el tipo de accidente que había tenido.

A preguntas realizadas por la Fiscalía manifestó que no pudo constatar la pérdida de conciencia pero sí pudo constatar la amnesia del episodio. Dijo que se definían a los pacientes como politraumáticos debido a la velocidad de los vehículos. Refirió no haberle visto lesiones evidentes pero dado el episodio era politraumático.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Que con relación al muslo el paciente debió haber referido dolor. Si estaba caminando no tenía lesiones óseas evidentes. Que se encontraba orientado en tiempo y espacio ya que sabía el lugar donde estaba y el día en el que se encontraba.

No recordó si le sintió aliento etílico, pero si lo hubiese sentido lo hubiese consignado en la historia clínica, no en el certificado que dejó en el hospital.

A preguntas realizadas por el particular damnificado dijo que en su experiencia el politraumatismo dependía de la magnitud de las lesiones pero que por el hecho se consignaba de esa forma por protocolo. Explicó que si hubiese habido un resultado del TEC raro, se hubiese quedado veinticuatro horas en observación en el hospital o en su defecto hubiese sido derivado a la obra social.

Respecto de la persona fallecida en ese caso se constató el óbito y el resto quedó a cargo de la policía desconociendo como se manejaba. Que cuando había este tipo de siniestros se informaba a la policía si se debía llevar al accidentado al hospital para que los mismos dieran una consigna policial, pero que no recordaba que haya venido alguien a acompañarlo en la ambulancia.

Luis Edelmiro González refirió no conocer al acusado y que a De Vicente lo conocía por los medios. A preguntas realizadas por la fiscalía recordó el procedimiento del día 20 de marzo que había sido en el marco de un accidente. Que en esa época prestaba servicio en el Destacamento de Rincón de Milberg.

Confió que ese día fueron a tomar servicio y se enteraron que había habido un accidente en Camino de los Remero por lo que fueron junto con el oficial de servicio De Gregori, porque se había solicitado apoyo.

Señaló que llegaron a las 8:10 horas aproximadamente y en el sitio estaba el personal policial, Infran quien les informó el trabajo que tenía que hacer el oficial de servicio comunicándole las novedades. Luego se fue a cortar el Camino de los Remeros para que no hubiera otro accidente.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Seguidamente, explicó que el oficial de servicio se quedó en el lugar y que él se fue a la Ruta 27 en la entrada del Camino. Dijo que cuando llegó al lugar, no recordaba haber visto otro auto parado aparte del móvil, que sólo cuando arribaron junto con el oficial de servicio vieron como la ambulancia se retiraba del sitio.

Refirió que estuvo un rato en el lugar del hecho porque después fue a cortar el otro lado del Camino de los Remeros, a fin de colaborar con el tránsito debido al horario. Recordó como parte del siniestro haber visto un Fox y Peugeot.

Contó que estuvo medianamente cerca del Fox pero que no sintió olor a nafta, tampoco vio humo. Reiteró que Infran le pasó la novedad al oficial de servicio de que había un muchacho que presencié el hecho, que estaba como testigo en el lugar, describiéndolo como un sujeto de sexo masculino un poco robusto, de entre 20 y 25 años de edad.

A preguntas realizadas sostuvo que estuvo cumpliendo servicio en Rincón de Milberg por cuatro años y más de 20 años en Tigre, que conocía la existencia de un camino lindante del lado de un country entrando desde la Ruta 27 que utilizaban los camiones para los rellenos del bañado. Agregó que era un camino lateral de tierra mejorado y que ubicado allí se veía el Camino de los Remeros, que la visión era buena porque no estaba muy alejado de la cinta asfáltica. Amplió que el lugar donde estaban los coches era en la primera curva desde la Ruta 27 yendo en dirección a la avenida Liniers.

Manifestó que desde el camino alternativo se veía bien el asfalto a pesar del pequeño desnivel que tiene y que la curva no era muy cerrada. Agregó que el camino tenía una zanja al costado para que el agua no quedara estancada en el caso de lluvias. Aseguró que desde el camino alternativo se podía ver la línea del asfalto del Camino de los Remeros.

Refirió que ese día cuando ya se había retirado del lugar del hecho se encontraba manejando el móvil y estaba con el oficial de servicio y les pidieron que fueran al domicilio de Divito para hacer diligencias policiales,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

aclarando que era para notificarlo de la formación de la causa pero que no lo pudieron notificar debido a que salió el padre del muchacho, diciendo que no lo podían notificar porque estaba descansando y que no podía ser molestado. Después se retiraron al Destacamento para informar al titular de la dependencia, quien los mandó al hospital para ver qué medidas se habían tomado.

Continuó su relato señalando que en el hospital bajó solo De Gregori y permanecieron allí un rato largo para ubicar a los médicos, más de dos horas y media. Que De Gregori le dijo que se encontró con el médico y le comentó que se habían tomado extracciones de sangre y después fueron a la dependencia donde le pasó la novedad al titular.

Confió que a raíz de ello fueron nuevamente mandados a presentarse en el domicilio de Divito en donde lo entrevistó De Gregori y le informó que tenía que acercarse al hospital para hacer la extracción de sangre, aclarando que al hospital fueron por sus propios medios mientras que ellos se dirigieron en el móvil.

Sostuvo que en la actualidad el camino seguía estando igual.

A preguntas realizadas por el particular damnificado dijo que en primer lugar quien estaba a cargo del operativo era el oficial del primer móvil que había llegado al lugar del hecho, es decir, el oficial Infran, que es quien le pasó la novedad al oficial de servicio De Gregori. Que en su experiencia cuando había una persona fallecida se debían cortar las arterias para no contaminar la escena y para que tampoco pasara otro accidente, además debía pedirse una ambulancia.

Por lo general, comentó que si hubiera personal para acompañar la ambulancia, se debería mandar a un efectivo, sino se debía pedir colaboración para ir al hospital.

A preguntas realizadas por la Defensa, dijo que del camino alterno se podía ver el Camino de los Remeros que así lo afirmó porque ya lo había hecho. Aclaró que desde que se inauguró el Caminos de los Remeros ha patrullado la zona. Explicó que como había barrios privados el camino no se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

había modificado que estaba al tanto debido a que en ocasiones pasaba por el Camino de los Remeros mientras realizaba adicionales para el COT, que el camino lateral estaba igual debido a que lo seguían utilizando los camiones para relleno.

Expresó que cuando llegó al lugar además de Infran se encontraba el oficial Acosta. Que llegaron al lugar pasadas las 8 horas porque había hecho el relevo, aclarando que el mismo se realiza en la dependencia y pasada la novedad fueron al lugar del accidente que se encontraba a tres kilómetros de distancia.

Confió que no se acercó al Peugeot solo a un metro o dos que era el auto que estaba al costado y el otro en el medio del asfalto.

José Luis Luppi contestó que fue convocado por el padre del imputado en razón de haber trabajado juntos en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ya estaba jubilado y que éste necesitaba un perito de parte.

Con relación al peritaje mencionó que se le ordenó realizar los puntos de pericia ordenados por la Juez de la causa debiendo intervenir sobre la autopsia. Añadió que lo convocó el Dr. Corasaniti en el año 2013 y que intercambiaron opiniones revisando el informe de autopsia y a partir de allí se mandaron mensajes vía mail de cuáles serían las respuestas ideales. Que pasado 30 días surgió el tema de la suspensión de juicio a prueba, que transcurrieron cuatro años y que hacía quince días lo llamó el Dr. Berges diciéndole que se había reactivado la pericia, y que había que concluirla. Allí esperó el llamado del Dr. Corasaniti pero nunca lo llamó. Luego el Dr. Berges lo llamó y le dijo que el doctor Corasaniti había presentado una copia del informe, razón por la cual le pidieron que realizara un informe y que desconocía porque no fue convocado por el doctor Corasaniti.

Manifestó que el no haber suscripto el informe presentado, no significaba que no haya sido convocado, ni participado en la confección del informe. Que había muchas cosas en común con relación al informe del otro perito pero que había detalles que hablaban del airbag con bibliografía que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

no fue presentada. Coincidieron en los dos primeros puntos que eran prácticamente iguales, pero que había hecho una reserva respecto de si la víctima tenía el cinturón colocado, que no podía afirmar que lo tuviera o no. Agregó que consideraba que había elementos suficientes para hacer creer que no llevaba el cinturón debido a que las lesiones eran muy claras, que el tórax lo tenía destruido, con traumatismo de cráneo y lesiones en la cara. Si hubiese tenido colocado el cinturón este debió haber fallado y no debió contenerlo. Que el volante le había roto todo el tórax y que el golpe de la cabeza indicaba que había sido con el marco del parabrisas o el techo inclusive.

Sostuvo que si bien los vehículos eran similares, la energía que se agotó en el Peugeot fue mayor. Confió que la disparidad de las lesiones de los conductores debió ser porque uno no tenía el cinturón colocado o tenía una falla en el cinturón. Refirió que tal vez Divito llegó a prever la inmediatez del impacto y pudo haber tenido una reacción de desplazarse hacia la derecha y el otro elemento era que Divito tenía el cinturón colocado y el otro era la deformación de los autos, que lo que era el habitáculo del conducto el del Fox se hallaba conservado y el otro estaba destruido. Así las cosas, entendió que eran las dos opciones que aceptaba que pudiera De Vicente haber tenido el cinturón puesto pero que ese cinturón no funcionó, que el cinturón debía tener un mecanismo inercial y que tuvo que haber fallado.

A preguntas realizadas por el particular damnificado confió que desde el año 1981 trabajaba como perito y que jamás había sido imputado por una falsa pericia. Que solo fue imputado pero sobreseído en una causa de mala praxis por falso testimonio. Que fue un caso en el que intervinieron dos colegas y luego se pidió un informe plenario en el que se encontraba presente.

Refirió al fiscal que la desaceleración fue brusca, que era independiente de lo que el auto se desplazara. Explicó que el problema de la aceleración brusca era cuando se chocaba contra algo contundente, que los órganos se encontraban sujetos por tejidos fibrosos y esa desaceleración



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

brusca hizo que el mismo tejido desgarrara al corazón. Manifestó que cuando estuvo en la comisaría viendo los autos, estos estaban pegados y que no pudo observar cómo había sido la dinámica del choque y los dos frentes estaban destruidos y muy deformados. Que el techo del Peugeot se encontraba todo deformado puesto que había absorbido toda la energía, la causa de muerte fue por una hemorragia interna, por un politraumatismo.

El otro elemento fue la escasa destrucción del habitáculo del Fox y que el otro elemento pudo haber sido la reacción instintiva. La defensa pregunto si el choque pudo haber sido por la colisión del auto Fox en el medio de las puertas del Peugeot a lo que contestó que no lo creía porque los dos frentes estaban destruidos.

José Luis Divito recordó que el 20 de marzo de 2011 estaba en su casa durmiendo y que cerca de las 8 horas sonó su celular, que era un amigo de su hijo de apellido Mancini, quien le dijo que Felipe había tenido un accidente pero que se quedara tranquilo que él estaba bien pero que fuera para el Camino de los Remeros. Añadió que llegó a los pocos minutos debido a que vivía muy cerca del lugar del accidente.

Que cuando arribó se encontró con la ambulancia y con un auto que era difícil reconocer porque no tenía trompa. Que había autos que pasaban por el camino. Al estacionar descendió del auto y observó a Mancini, luego fue a la ambulancia donde estaba sentado su hijo con las piernas para afuera, que cuando los vio fue corriendo hacia él y que había una médica mujer. Añadió que su hijo tenía golpes por todos lados que le preguntó cómo estaba y si se acordaba de algo, que le dijo que no.

Refirió que la médica le dijo que su hijo había perdido el conocimiento, que había tenido un traumatismo de cráneo y que debían trasladarlo al hospital, razón por la cual se dirigió a su auto y ahí se dio cuenta que faltaba el otro conductor y le preguntó al policía, quien le dijo que la otra persona estaba fallecida. Arguyó que salió corriendo al otro auto y vio a la persona fallecida, se persignó, pidió paz y luego volvió a su auto,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

momento en el cual la ambulancia ya había arrancado por lo que se fue al hospital.

Sostuvo que cuando llegó a la guardia estaba Felipe con un médico varón que lo estaba revisando y poniéndole un suero. Que le preguntó cómo estaba y le dijo que era médico que se lo veía muy golpeado y que tenía un hematoma en la cadera izquierda, además el médico le dijo que iba a pedir varios estudios y al poco tiempo le sacaron sangre y después un par de radiografías. Que luego de dos horas volvió el médico y le dijo que no había lesiones aparentes. Que le dijeron que se lo podía llevar, que en el caso de que tuviera dolores lo acercara a su obra social, motivo por el que lo subió al auto y se lo llevó a su casa.

Que arribaron antes de las 12 horas, lo bajaron del auto con su hijo Manuel y lo acostaron en la cama de su cuarto. Seguidamente, se fue al lugar del accidente y observó que la entrada del Camino de los Remeros se hallaba cortada, que consultó con uno de los policías y le dijeron que fuese a la comisaría. Que en el Destacamento habló con uno de los policías y le dijo que era el padre de Felipe. Que un policía le dijo que tenía que ir al hospital a ver a su hijo a lo que le comentó que su hijo ya estaba en su casa porque le habían dado el alta. Que se fue a su casa y que entre las dos y tres de la tarde fue un móvil policial con dos efectivos que querían notificar a Felipe de la formación de la causa y para que le sacaran sangre para hacerle un test de alcoholemia, a lo que le informó que ya le habían sacado sangre en el hospital. Los policías le informaron que la sangre no servía a lo que les manifestó que no podía ser nuevamente trasladado por las condiciones médicas en las que se encontraba que no tenía problema de que le extrajeran la muestra en su casa. Luego se retiraron, no sin antes haberles dicho que si lo único que querían hacer era notificarlo que fuese más tarde.

Confió que siendo las siete de la tarde aproximadamente se presentó un médico en su domicilio. Que ante ello, pensó que era con el fin de extraerle sangre, pero el médico solo lo revisó. Posteriormente, siendo las 20.00 horas volvió el policía para notificarlo y trasladarlo al hospital para



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

sacarle sangre. Expuso que los policías le comentaron que no tenían los medios para realizar una extracción en el domicilio y que no podían trasladarlo que lo debían trasladar en el auto. Ante ello, manifestó que lo alzarón a Felipe junto con su hijo menor y lo llevaron con su auto junto con uno de los policías al hospital.

A preguntas realizadas refirió que ese día había sido el cumpleaños de uno de sus hijos y que se encontraban sus padres, suegros y hermano. Agregó que cuando el policía fue a la tarde su hermano Mauro estaba con él. Respecto de su hermano declaró que es Juez de la Cámara Criminal en Capital Federal y que él era funcionario.

Sostuvo que en ningún momento influenció a nadie, que apenas llegó al lugar le preguntó a su hijo como estaba contestándole que no se acordaba nada. Seguidamente, mencionó que al día siguiente del accidente Felipe le había dicho que recordaba algo de la última parte del accidente porque le dijo que había tomado la ruta de los remeros porque el camino que quería agarrar para llevar a su amigo se encontraba cortado, le comentó que en la rotonda anterior al accidente había una piedra que tuvo que esquivarla, y que lo último que se acordaba es que se le había venido un auto encima.

Refirió que el mismo día cuando estuvo la policía en su casa, les preguntó con quien había chocado y le dijeron que era De Vicente, aclarando que lo conocía porque era el padre de uno de los amigos de su hijo Manuel. Que a esa hora no pudo ubicar a su familia y que pensaron en ir a buscarlo al día siguiente. Añadió que sus hijos le habían informado que estaban siendo amenazados mediante las redes sociales por lo que se comunicó con un amigo abogado, Diego Richard, que le recomendó que no hablaran con nadie. El abogado que intervino después les dijo lo mismo.

Finalmente, dijo que dos semanas después del hecho siendo las 6 de la tarde pasó un grupo de chicos por la puerta de su casa, que uno de ellos era Lucas De Vicente, hijo menor del fallecido. Que por instinto se bajó del auto, que lo llamó y vio que tenía unos volantes en la mano, que le preguntó si era el hijo de De Vicente y frente a su afirmativa lo abrazó y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

lloraron juntos. Que siguieron en ese encuentro hasta que dos chicos del grupo sacaron los celulares para filmar, ante lo que se separaron.

A preguntas realizadas por la defensa sobre el día del hecho, manifestó que la médica no estaba controlada por ningún policía, que la ambulancia ya estaba cuando llegó.

Respecto de su situación como vecino dijo que era residente de Tigre desde el año 1999 y que no existía el camino. Preguntado por el camino lateral contestó que era de tierra, más bien un pedazo de camino, que utilizaban los camiones para rellenar los bañados.

A preguntas realizadas por la fiscalía refirió que Felipe tenía un problema en la cadera producto del accidente, que solo le había quedado un hueco. Que el traslado del hospital a su casa lo había realizado en su auto, debido a que en el nosocomio le habían dado el alta. Que en su casa Felipe se encontraba muy dolorido y que no podía caminar y que el problema en esos pacientes era lo potencial, que no lo llevó a la clínica porque le pareció que podía controlarlo en su casa.

Reiteró que su hijo le había contado que en la rotonda del medio había esquivado una piedra, que en esa zona los carriles estaban separados.

El particular damnificado le preguntó sobre el protocolo a seguir en el caso de un traumatismo de cráneo, a lo que dijo que no era neurocirujano pero que calculaba que se debían realizar estudios básicos, que frente a una lesión posible se debían tener en cuenta las pautas de alarma para controlar clínicamente al paciente y que ante la presencia de una pauta debía recurrir al hospital.

Respecto de la documentación del auto dijo que Mancini se la había alcanzado el día del accidente junto con el frente de la radio. Que el día del accidente su hijo le refirió que había ido a una reunión con amigos del colegio.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Preguntado cómo era un día habitual de Felipe, manifestó que salía tipo 7.00 horas porque trabajaba de 7.30 a 13.30 horas y que luego dependía de las actividades que tuviera.

Preguntado por Mancini, sostuvo que ese día había llegado al lugar y vio como los autos comenzaban a detenerse porque había ocurrido un accidente, que cuando pasó por el costado del auto de Divito lo reconoció, que Felipe estaba desmayado adentro del auto, que ante ello se bajó y trató de abrir la puerta del auto, que al no poder se dirigió hacia la puerta del baúl y la abrió con las llaves. Respecto a si su hijo consumía alcohol, contestó que sí.

Luis Ricardo De Gregori confió que conocía a Divito y a De Vicente por haber participado en las actuaciones.

Manifestó que el día 20 de marzo siendo oficial de servicio, en el Destacamento de Rincón de Milberg tomó conocimiento del accidente ocurrido en el Camino de los Remeros y que siendo las 8.30 horas aproximadamente arribaron al lugar y se entrevistaron con el oficial Infran quien estaba a cargo del procedimiento y que había puesto las medidas de seguridad cortando la circulación de la ruta.

Expresó que tomó las placas fotográficas del lugar del hecho y que luego quedó a disposición del jefe de dependencia previa comunicación con el fiscal, que ya era pasado el mediodía y que sabía que Divito había sido trasladado al hospital.

Refirió que le encomendaron que fuese al domicilio del acusado para notificarlo de la formación de la causa y una vez dentro del barrio se entrevistaron con el padre de Divito quien les informó que el sujeto se encontraba descansando y que no podía ser molestado. Ante tales dichos se retiraron del lugar y al llegar a la dependencia, el Titular los derivó al hospital para constatar si se había realizado la extracción de sangre.

Que según el protocolo primero debía entrevistarse con el médico de guardia para que ubicara al bioquímico quien había realizado la extracción, luego el químico les comunicó que se utilizó para esterilizar el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

cuerpo, un producto llamado Pervinox y que por eso no podía ser utilizada la muestra para el test de alcoholemia. Después volvieron a la dependencia y labraron el acta correspondiente. Más tarde, siendo las 20.00 horas se constituyeron nuevamente en el domicilio de Divito con la notificación de la formación de causa y con un pedido de extracción compulsiva. Se lo notificó y luego se realizó la extracción sanguínea doce horas más tarde del accidente ocurrido, con el protocolo de rigor y con la presencia del padre en el hospital de Pacheco. Expresó que la muestra fue ensobrada y lacrada para evitar la contaminación y enviarla a San Martín.

Refirió que cuando llegó al lugar se encontró con el oficial Infran quien lo puso en conocimiento y le dijo que había un testigo que estaba cazando pajaritos que estaba junto a los dos policías. Que al arribar se encontró con dos vehículos, uno ubicado en el medio del asfalto pasando el carril del Camino de los Remeros y que el otro se encontraba al costado del camino en un desnivel embestido hacia abajo y con la cola hacia arriba, siendo que en el interior del mismo se encontraba una persona sin vida. Agregó que en el camino había vestigios del accidente, que había manchas de fluidos, producto del accidente.

Manifestó que el camino era relativamente nuevo y bastante bien cuidado. Sostuvo que se tomaron las placas fotográficas de los vestigios, las panorámicas y circunstanciales de los vehículos involucrados, ello luego de realizado el trabajo de los peritos. Que al momento de sacar las placas del fallecido, el mismo se encontraba con la camisa desprendida ya que había estado el médico de policía científica. Dijo que no recordaba cuando llegó la policía científica.

Respecto del camino lindante refirió que estaba prácticamente desde que se empezó la obra del barrio privado que lindaba con el Camino de los Remeros, que antes del 2007 era una zona de bañados. Manifestó que existían filmaciones que fueron aportadas a la causa por las cámaras municipales que captaban el principio y final del corredor del Camino de los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Remeros entre la avenida Liniers y la Ruta 27 obtenidas del COT. Que no había cámaras en el lugar puntual del accidente.

A preguntas realizadas por la defensa respecto de cuándo se tomaron las placas fotográficas, refirió que las tomó después de que ambos vehículos habían sido intervenidos por la policía científica.

Al exhibirse las placas fotográficas de fs. 21/30 manifestó que no recordaba al oficial Benítez, pero que no recordaba con exactitud, que quien estuvo haciendo la planimétrica fue un perito, no sabía si era Benítez. A posterior del trabajo pericial sacó las fotos.

Sostuvo que cuando fueron al hospital después de haber pasado por la casa de Divito, primero fueron a hablar con el médico de guardia, luego con el bioquímico quien les informó el procedimiento al momento del arribo de Divito con la ambulancia al nosocomio.

Exhibida el acta de fs. 38 la reconoció y explicó que se notificó a Divito de la formación de la causa mediante acta y que la extracción fue realizada en el hospital de Pacheco aunque pudo haber sido en el hospital de Tigre. Aclaró que en ese período había muchos accidentes y que en el Hospital de Pacheco que era provincial, había veces que no los querían atender y los mandaban al Hospital de Tigre que es Municipal. Por este dato no recordaba con exactitud donde le habían sacado sangre que estaba en duda.

Respecto del camino lateral dijo que no se paró físicamente en el camino, pero que si lo había visto cuando recorría el Camino de los Remeros y que en la actualidad seguía existido el camino alterno.

Manifestó que creía que el camino no varió mucho pero que al día de la fecha estaba trabajando en Vicente López. Recordó que el camino se utilizaba para que ingresaran los camiones al barrio privado. Dijo que hacía muchos años que no pasaba por ese lugar exacto pero que siempre fue igual, y que en ese predio donde figuraba el camino no existía vegetación prácticamente que era muy baja.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Con relación al Camino de los Remeros dijo que era elevado para evitar las inundaciones.

Finalmente, refirió que creía que el barrio lindante al camino de los remeros se había comenzado a construir en el año 2006 y que en el momento del hecho ya estaba el barrio.

4. Inspección ocular en el lugar del hecho.

Que el día 15 de junio del corriente año junto a las partes, la perito fotógrafa de la Asesoría Pericial Departamental y los testigos Diego Sebastián Palliotti y Luis Edelmiro González nos constituimos en el camino lateral al Camino de los Remeros en el sector donde habría sido el accidente.

Allí en primer lugar, luego de marcar el sitio, declaró nuevamente el señor Palliotti y posteriormente el oficial González, habiéndose observado los lugares en que ubicaron los vehículos como el punto de impacto según el primero de los testigos, habiéndose extraído las fotografías que las partes consideraron útiles.

En dicho lugar el testigo **Diego Sebastián Palliotti** refirió que al momento de la colisión se encontraba junto con su auto en el camino lindante al Camino de los Remeros, con la trompa del auto mirando hacia la Ruta 27, siendo que cuando se dirigió hacía el baúl para bajar los pinches vio al Fox acercarse a gran velocidad y que cuando se agachó para agarrar las tramperas de los pájaros escuchó la explosión e instantáneamente giró su cabeza y vio el momento en que el auto Fox estaba impactando al Peugeot y elevándose.

Confió que fue por un costado corriendo se agarró del árbol que allí marcó y se dirigió corriendo hacia el asfalto para el lado del Fox.

Aclaró que en lo que respecta a como esta en la actualidad, los pastos estaban menos crecidos y el montículo de tierra más alto no estaban en aquella oportunidad. Que la visión que tenía era toda despejada.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A preguntas realizadas por la defensa dijo que el camino de tierra estaba igual pero que con relación a los pastizales estaba todo cambiado que no había nada en el momento del accidente. Aclaró nuevamente que habían rellenado ahí al costado, hay tierra que no había. Si bien había pasto no tanto arbusto como en la actualidad, que antes se veía más.

Manifestó que el accidente fue derecho, hacia la izquierda del árbol que lo tomó como referencia, que escuchó la explosión y miró automáticamente y observó como el Fox le estaba pegando en medio de las dos puertas al Peugeot y volando para arriba. Había juncos y agua entonces se agarró del árbol para pasar pero de la desesperación casi no lo tocó.

A preguntas realizadas manifestó que estaba sobre el baúl, que vio el choque, que primero escuchó la explosión y automáticamente vio como el Fox le estaba pegando en medio de las dos puertas al Peugeot y se elevaba sobre el mismo. Que el Fox chocó de trompa del lado izquierdo, graficándolo con sus dos manos, contra el costado del Peugeot, volando la rueda.

Contó que el auto chocado quedó entre las palmeras. Exhibido el croquis realizado por el testigo en la primera jornada de audiencia de debate ratificó lo manifestado, señalando el lugar de colisión, las ubicaciones de los autos luego de su desplazamiento por el impacto y el árbol tomado como referencia el cual se graficó en el dibujo. Añadió que una rueda salió volando cree del lado del acompañante y que la batería también voló.

Ubicado sobre la calzada del Camino de los Remeros manifestó que el Peugeot quedó para el lado de la palmera metido para adentró de la zanja con su trompa hacia abajo. Luego, ubicó al auto que vio primero al cual se dirigió que fue el Fox, situándolo en el medio de la calzada, y se ubicó como punto del impacto sobre el carril que va la mano desde Ruta 27 hacia avenida Liniers.

Contó allí que cuando se acercó al Fox en aquella oportunidad, estaba el chico sentado en el auto con el cinturón de seguridad puesto y éste le preguntó qué le había pasado, a lo que respondió que se quedara



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

tranquilo, que había chocado pero que estaba bien, agregó que en ese momento se encontraba solo, que no había nadie. Intentó abrir la puerta pero no pudo.

Seguidamente, manifestó que a los dos minutos apareció otra persona en un auto, que era familiar o amigo del conductor del Fox, el que se bajó del auto y se acercó. Añadió que él se acercó al baúl, levantó la puerta, el conductor se sacó el cinturón, giró y él lo ayudo a salir por el baúl, para luego sentarlo al lado sobre el pasto, mientras el otro muchacho estaba hablando por teléfono y comentando que el chico del Fox había tenido un accidente pero que estaba todo bien que le pasó el teléfono el chico se paró y comenzó a caminar mientras hablaba por teléfono, momento en el cual llegó el patrullero. Aclaró que el supuesto amigo que llegó, lo hizo en un auto en el mismo sentido en que se dirigía el auto Fox.

Refirió que instantes después se acercó un policía y que en ese momento el chico ya había terminado de hablar por teléfono para luego volver a sentarse. Que cuando el policía se acercó le preguntó que le había pasado a lo que el conductor del Fox respondió que no sabía, que se le había ido el auto. Ahí se cruzó al frente donde estaba el otro auto y le preguntó al otro policía que como estaba el conductor y el oficial le contestó: “este ya fue fiambre”. No obstante ello se acercó al auto.

A preguntas realizadas con relación al Fox explicó que pudo abrir el baúl porque el mismo estaba abierto, que sólo tuvo que apretar el botón. Con relación al amigo sostuvo que era como él físicamente, que la edad no la podía calcular y que había llegado antes que el patrullero.

Seguidamente, a preguntas realizadas por la defensa explicó que cuando se acercó al Peugeot, él se metió al auto a pedido y con permiso del policía para buscar pertenencias que pudieran ayudarlos a identificar al fallecido. Allí dijo que encontró tres celulares, uno Motorola, un Nokia y un Nextel, y una cedula a nombre de una mujer. Que el fallecido estaba cruzado en el auto con el cinturón y que tenía un bulto en el bolsillo que al introducir su mano sacó trescientos pesos, que luego lo corrió un poco de la butaca



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

porque estaba bien apretado y encontró alrededor de mil pesos. Luego fueron junto con el policía al patrullero quien sacó un cuaderno donde anotó la plata que se había encontrado, los teléfonos y los datos del mismo para tomarlo como testigo.

Confió que en ese instante se acercó el compañero del policía con un bolsito y lo apoyó arriba del auto, de donde se sacó la documentación del muchacho, el registro y documentos.

Por su parte, **Luis Edelmiro González** confió que había realizado patrullajes por el Camino de los Remeros y que por el camino lindante había pasado varias veces. Que lo único que había cambiado era que habían tirado tierra para rellenar, un montículo de tierra. Que no había tanta maleza y que en la actualidad estaba más alto el costado entre ambos caminos por la tierra que habían tirado, que antes se llegaba a ver el camino, que en la actualidad se veía pero la maleza estaba más alta.

Dijo que el Fox estaba en la mitad del camino, mientras que el Peugeot estaba de la palmera con la trompa mirando hacia abajo de la mano de enfrente.

Ubicados sobre el asfalto del Camino de los Remeros indicó que llegó con el oficial de servicio al lugar del accidente y que el Peugeot se encontraba al lado de las palmeras con su trompa hacia abajo y que el Fox se encontraba en la mitad de la cinta asfáltica con la trompa mirando hacia la ruta 27, que fue el oficial de servicio habló y él se quedó al costado.

A todo ello se agregaron a fs. 1288/1290 las fotografías sacadas en ese momento por la perito fotógrafa en las cuales se puede ver tanto el lugar de ocurrido el accidente desde el camino lateral, como desde ese sitio hacia el camino lateral.

También se aprecian fotografías desde el sitio en donde habrían quedado los vehículos involucrados en dirección al sitio de donde habría sido el punto del impacto.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

4. La declaración del imputado

Felipe José Divito al momento de prestar declaración en los términos del artículo 308 del Código Procesal Penal a fs. 446/447 hizo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar.

5. La nulidad del juicio.

Que al comenzar su alegato el señor defensor volvió a propugnar por la nulidad del debate toda vez que consideraba que el mismo no debió haberse llevado a cabo habida cuenta de que tenía pendiente la resolución del recurso extraordinario federal contra la decisión que denegó la suspensión del juicio a prueba, el cual había presentado el día jueves pasado.

A ello el suscripto decidió no correr traslado a la contraparte, todo lo cual quedó plasmado en el acta, en virtud de que ya lo había resuelto al comienzo del debate en la primera jornada y no había variado la argumentación brindada por la defensa respecto de la apuntada en aquella oportunidad, razón por la cual al haberse ya resuelto no correspondía nuevamente tratar el tema, sino que podría ser uno de los puntos a considerar en un eventual recurso de apelación.

6. La valoración de la prueba

6.1. El fallecimiento y su causa.

He de iniciar el presente análisis por aquello que no ha sido materia de discusión por las partes durante el debate.

Coincidieron entonces fiscal, particular damnificado y defensa que el día 20 de marzo de 2011, como consecuencia del accidente ocurrido sobre el Camino de los Remeros, falleció quien en vida fuera Néstor Adrián De Vicente.

Esta muerte se halla acreditada legalmente con el certificado de constatación de defunción de fs. 35/36 incorporado por lectura, en la cual el médico de policía Federico Corasaniti indicó que la causa inmediata o final



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de la muerte fue por paro cardio respiratorio traumático y la mediática o básica por politraumatismo, shock hipovolémico. También dejó constancia que la misma se produjo en el Camino de los Remeros y Ruta 27 de Tigre el día 20 de marzo de 2011 a las 07.50 horas.

Aduno a ello el informe de la autopsia de fs. 207/215, también incorporado por lectura que da cuenta del fallecimiento de Néstor Adrián De Vicente, en el que se consideró que se trataba del cadáver de una persona del sexo masculino el cual mostraba una lesionología acorde a haber sido producida por un choque o caída con o contra un elemento contuso, de gran masa y animado de velocidad.

Además de los informes, se contó en la audiencia de debate con el testimonio de los policías que indicaron que el hombre que conducía el auto marca Peugeot 206, dominio ENR 795, había fallecido, el cual fue identificado como De Vicente. Sumo a ello lo señalado por el testigo Palliotti, quien también dio cuenta del fallecimiento del conductor de ese auto, al cual incluso por pedido del oficial se acercó y revisó para encontrar la documentación.

Finalmente valoro el testimonio de la médica Celis quien concurrió en la ambulancia del Servicio de Emergencias de Tigre, la cual contó que si bien no dejó ningún certificado, porque ante estos casos debe intervenir el médico de policía, sí constató previamente que el hombre ya no se encontrara con vida y se lo hizo saber al personal policial.

En consecuencia, ha quedado acreditado que Néstor Adrián De Vicente falleció el día 20 de marzo de 2011 producto del impacto producido entre su vehículo y aquél marca Volkswagen Fox.

6.2. La mecánica del hecho.

Ya acreditada la muerte y las circunstancias en que se produjo, corresponde ahora tratar el tema referido a cómo fue el accidente, siendo que en este punto es donde las partes se encuentran en contrariedad.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Por un lado, se cuenta con la postura sustentada tanto por la acusación pública como por la privada, quienes sostuvieron que el impacto ocurrió sobre la mano de circulación del Camino de los Remeros en que se dirigía el auto marca Peugeot 206 en el que se encontraba el fallecido De Vicente, es decir, de la mano que va desde la Ruta 27 hasta la avenida Liniers, y que el mismo fue como consecuencia de la conducción imprudente y violatoria de los reglamentos de parte del conductor del auto marca Volkswagen Fox de color gris que conducía el imputado a gran velocidad y que como consecuencia de ello no pudo dominar el control del vehículo.

Por otra parte, se cuenta con la postura sustentada por el abogado defensor, quien en su alegato, refirió que su asistido se dirigía sobre el Camino de los Remeros por la mano de circulación que va hacia la Ruta 27 y que en caso de poder determinarse, el que produjo la invasión de la vía fue el conductor del vehículo Peugeot 206, sujeto el cual por otra parte, no tenía colocado el cinturón de seguridad y es por eso que se produjo su deceso.

Señalé expresamente, “en caso de poder determinarse” en el párrafo anterior ya que si bien la defensa al tomar una postura, fue la que el choque se produjo en la vía en que circulaba su asistido, en primer lugar hizo toda una comparación de las pericias, las cuales llegan a distintas conclusiones, considerando que no correspondía tomar una de ellas sino que evidentemente no se pudo determinar el punto del impacto.

Aclarado ello, y luego de haber llevado a cabo varias jornadas de audiencias de este debate y habiendo analizado la prueba tanto incorporada por lectura como testimonial, he llegado a la conclusión de que aquella mañana en circunstancias en que el auto marca Volkswagen Fox, dominio ETP-588 circulaba por el Camino de los Remeros en dirección a la Ruta 27, al girar en la curva existente, su conductor perdió el dominio del vehículo debido a la velocidad en que se dirigía, traspasó la doble línea amarilla divisoria de las manos y produjo la colisión con el otro vehículo marca Peugeot 206 que venía en el sentido contrario y como consecuencia directa



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

del impacto derivó en la muerte de quien en vida era Néstor Adrián De Vicente.

En primer lugar haré referencia a las tan comentadas pericias accidentológicas llevadas a cabo, cuyos ingenieros o especialistas hicieron alusión a que la colisión fue frontal excéntrica izquierda, es decir, que fue con el frente alejado del centro hacia la izquierda. Esto demuestra que ambos vehículos recibieron el impacto con su parte izquierda, lo cual resulta coherente ya que el episodio ocurrió cuando los autos se encontraron circulando ellos en dirección contraria.

Fíjese que, por un lado se cuenta con la postura del perito de policía científica Velázquez quien sindicó como lugar del impacto, aquella área inmediata a los residuos ubicados sobre el carril de circulación que se dirige a la avenida Liniers. También arribaron a esa conclusión el perito de la particular damnificada ingeniero Amoero y el perito oficial de la Asesoría Pericial Departamental, ingeniero Leonardo A. Cristian.

El otro perito oficial, Afonso dijo que no podía determinarlo y los peritos del imputado Aleman y Payba, ubicaron el impacto sobre el carril en que se dirigía el auto marca Volkswagen Fox, es decir, aquél hacia la Ruta 27. También llegó a esta conclusión, señalando que la posición de la rueda y marcas en el pavimento son las zonas más cercanas al impacto, el perito de la compañía de seguros La Caja en que se hallaba asegurado el auto del imputado.

El segundo grupo se basó para llegar a esta conclusión en la circunstancia de que el único dato que podía analizarse para llegar a este resultado era el desprendimiento de la rueda del auto marca Volkswagen Fox y las huellas de arrastre sobre el pavimento que quedaron como consecuencia de ello, descartando las demás marcaciones tales como fluidos y restos de los vehículos.

Por su parte, el perito oficial y el de la particular damnificada, señalaron, el primero que el arrastre lo pudo haber dejado la rueda y sus componentes adheridos en virtud del peso que tenía, pero ello por sí solo no



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

ubicaba el sitio del impacto. Consideró que el impacto debió ocurrir antes de las marcas de arrastre y señaló que no podía afirmar que la rueda se hubiera separado en el mismo lugar donde comenzó el arrastre, sino que debió ser antes. Analizando la fotografía número 24 de su pericia, ubicó la taza de la rueda, la cual se hallaba más cerca del Peugeot junto a otros rastros. Afirmó que se encontraba de la mano contraria a la del Fox y antes del resto de los fluidos.

Amoero por su parte, fue mucho más firme en su postura y dijo que donde se encontró la rueda y sus adherencias no tenía injerencia respecto del punto del impacto. No había certeza que esas marcas hubieran sido dejada por la rueda y si lo fueran no siempre se desprende con el impacto sino mientras avanza. Además el Peugeot quedó cerca del impacto, por lo que lo llevó a la conclusión mencionada.

Ahora bien, la pregunta es, y sobre todo luego de las marcaciones realizadas por el señor defensor, cuál es el motivo que ante la divergencia entre las pericias, escoja las que indican que el impacto fue sobre la mano en que circulaba el auto marca Peugeot 206 de De Vicente, pues la respuesta está en que las he analizado no en forma independiente, sino junto al resto de la prueba reunida y consecuentemente he encontrado puntos que coinciden al respecto.

En primer lugar haré referencia al testimonio del señor Palliotti, no sin antes sostener que lo considero a todas luces como fidedigno. En contraposición a lo sostenido por el Dr. Berges no comparto que el testigo haya sido mendaz en su declaración y menos aún que no haya visto el episodio como lo sostuvo. Por el contrario, considero que sin lugar a dudas el cazador de pajaritos aquella mañana se encontraba en el lugar de los hechos y que fue el único que vio toda la secuencia del accidente y salió corriendo a socorrer al conductor del auto Volkswagen Fox.

El testigo se ubicó sobre el camino lateral al Camino de los Remeros y contó que escuchó el impacto e inmediatamente vio como el auto marca Volkswagen Fox embestía al otro auto marca Peugeot 206 sobre el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

centro del parante que se ubica entre las dos puertas del lado del conductor y se elevaba por arriba respecto del otro vehículo.

A lo largo de su testimonio, no solo brindado en la sala de audiencias sino luego en el lugar del hecho, a diferentes preguntas de las partes y explicándolo con distintas palabras siempre ubicó el impacto del lado de la mano que se dirigía hacia la avenida Liniers. Dijo en este sentido que el Fox gris chocó contra un Peugeot dando vuelta en el aire **en el carril de contramano. El Peugeot venía por su mano** desde la Ruta 27 y el otro auto le pegó en el medio de las dos puertas ... El choque se produjo **del lado del carril del Peugeot 206** ... El choque se produjo **del carril del lado izquierdo de la mano del Peugeot y el otro auto estaba pasando las dos líneas amarillas** ... **El Fox invadió el otro carril** pegándole al Peugeot en el medio de las puertas (el resaltado me pertenece). También realizó un croquis ilustrativo y ubicó el impacto del otro lado de las líneas amarillas que dividen la calzada.

Aquí vale una aclaración ya que el abogado defensor en su alegato dijo que el testigo Palliotti había mentido entre otras cosas porque sostuvo que el impacto fue de costado y colocó sus manos para graficarlo, una perpendicular a la otra, señalando que las pericias en su totalidad coinciden que no fue de costado el impacto. Pues ello es erróneo, ya que durante su testimonio y lo repitió en varias oportunidades el testigo lo que dijo fue que vio al Fox que le daba en el medio del parante entre las dos puertas y no como dice la defensa que fue de costado. De hecho recuerdo que utilizando la misma forma de graficar que el defensor el testigo colocó sus manos una en posición derecha -Peugeot- y la otra, que sería el Fox la ubicó dirigida a la mitad de la palma de su otra mano, léase mitad del auto de De Vicente, en dirección oblicua casi paralela a la otra.

En consecuencia, cabe poner de resalto una vez más que la versión brindada por el testigo resulta lógica ya que si recordamos las pericias analizadas, en todas se concluyó que el impacto fue entre los diedros delanteros izquierdos, es decir, los ángulos delanteros izquierdos de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

ambos vehículos, lo cual resulta coherente ya que Palliotti dijo que primero escuchó el impacto, entiéndase el momento en que chocan los dos laterales delanteros izquierdos, y que al girar la cabeza vio que el auto impactando en el medio de las dos puertas, más precisamente en el parante. Pues entre que escucho y miró el vehículo había ya avanzado.

Ahora si aclarado ello, y además considerando que siempre se mantuvo en sus dichos respecto del sitio del impacto, entiendo que estas circunstancias apuntadas no sólo avalan las pericias indicadas, sino que éstas últimas concuerdan con su testimonio.

Al haberme presentado junto a las partes y el testigo al lugar de producido el hecho, he podido ubicarme en el sitio en donde estaba aquél día Palliotti y con ello he podido determinar que tenía una visión privilegiada de la situación.

Allí al declarar nos mostró donde estaba ubicado y en qué posición. Refirió que se hallaba a unos quince o veinte metros del lugar del impacto. Entonces, a lo manifestado por la defensa en cuanto a que antes en la sala de audiencia había dicho que se encontraba a treinta metros, cabe aclarar que es evidente que cuando uno se ubica en el lugar del hecho puede tener una mayor claridad de las mediciones reales al ver la zona, de lo que se puede señalar en una sala de audiencias. Por lo demás, esa distancia se apreció ese día.

Continuando con el análisis de su testimonio brindado al momento de realizar la inspección ocular, nos dijo que al dirigirse a su auto, el que ubicó a su lado, vio como venía el auto marca Volkswagen Fox a gran velocidad; se situó para sacar algo del baúl de su vehículo que estaba en paralelo al Camino de los Remeros en dirección a la Ruta 27, momento en el cual sintió el golpe e instintivamente giró la cabeza hacia la ruta y vio el momento en que el auto Fox impactaba y se elevaba por encima del Peugeot. Allí aclaró nuevamente, que el impacto fue pasado la doble línea amarilla. Encontrándome en el lugar y en el sitio en donde estaba el testigo, pese a que en la actualidad hay mayor vegetación, lo cual aclaró que el día



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de los hechos no llegaban a ser tan altos y tenía todo despejado, avalado ello también por el testigo González, pude ver la doble línea amarilla, la que se aprecia en la fotografía sacada por la perito fotógrafa en la inspección ocular que obra a fs. 1288vta..

También tengo presente para haber llegado a esta conclusión que el testigo dijo que cuando llegó personal policial, este le preguntó al conductor del Fox qué le había pasado y le contestó “se me fue el auto”. Ello fue avalado por el propio policía Acosta que llegó primero al lugar, quien contó que al preguntarle al muchacho respecto de qué le había pasado, le dijo en dos oportunidades “se me fue el auto”.

Retornando entonces, para dar por finalizado el tratamiento sobre el punto, respecto de lo señalado por la defensa en cuanto a que este testigo, no estuvo presente en el lugar al momento del impacto, sino que solo figura luego en el acta de fs. 14/15 como haciendo diligencias con el fallecido; como mencioné en los párrafos anteriores tengo certeza de la presencia del testigo Palliotti en el lugar, no sólo por su testimonio el cual me ha parecido sumamente importante y completo con lujo de detalles, sino que además su presencia en el lugar fue avalada por los oficiales Acosta e Infran primeros policías que llegaron al sitio. Ambos señalaron que cuando arribaron ya estaba en el lugar y que les había dicho que se encontraba en la calle lateral al Camino de los Remeros. Tal es así que fue el sujeto que tomaron como testigo en el acta. Por consiguiente, las contradicciones marcadas por la defensa a mi criterio no son tales y ya lo he demostrado.

Ciertamente declararon también los testigos Mauro Lautaro y Mancini, pero en primer lugar cabe señalar que ninguno de los dos vio el episodio. Ambos dijeron que llegaron luego y si bien hicieron referencia a que no observaron a ninguna persona que tuviera jaulas ni estuviera con pajaritos, tampoco se presentaron al personal policial y lo cierto es que, luego de escuchados sus testimonios, llego a la conclusión de que no han sido totalmente veraces.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Ambos se adjudicaron que sacaron al imputado de adentro del auto Volkswagen Fox, los dos dijeron que fueron ellos los que abrieron la puerta del baúl; claro está ello para desvirtuar la presencia del único testigo presencial, el señor Palliotti, pero no contaron con que el personal policial si lo vio antes y tomó sus datos, además de hacerlo participar de las diligencias.

No estoy diciendo que ambos testigos no estuvieron en el lugar, al contrario, Mauro Lautaro por ejemplo fue el que llamó al 911, acreditado ello con la constancia de fs. 136 de la causa la cual da cuenta que el llamado pidiendo auxilio ocurrió ese día a las 07:51:34 horas desde el celular número 1164636462, el cual es el mismo que nos aportó el testigo en su declaración; y Mancini fue el que llamó esa mañana al padre del imputado, avalado ello por el señor José Divito.

Así las cosas, considero que ambos se presentaron pero hubo algunas modificaciones en sus testimonios, tendientes a mejorar la situación del acusado. Fíjese que el testigo Mauro Lautaro señaló que él se dirigía hacia Tigre y que unos doscientos metros aproximadamente antes de la rotonda, vio unos chispazos. El día de la inspección ocular he comprobado que desde el sitio que indicó el testigo, más allá que no es esa la dirección a Tigre, es imposible ver el sitio donde ocurrió el evento, ya que las vueltas que da el camino impide cualquier visión; salvo claro está, que más allá de la distancia, todo el costado, lateral derecho del camino fuera un descampado y no tuviera pastizales altos, tal como lo declaró el testigo Palliotti.

Descarto que el señor Lautaro haya sido el que abrió el portón del vehículo y sacado al conductor del Fox. Si bien es cierto que dijo que habrá estado no más de quince minutos, que la ambulancia tardó unos diez minutos en llegar, que había otros sujetos que aparentaban ser amigos, también es cierto que a la pregunta de por qué no se dio a conocer, dijo que cuando llegó el móvil se retiró y no dio aviso a nadie. Pues considero que Lautaro Mauro pasó como dijo y vio los autos accidentados y se paró a cincuenta metros del lugar como expresó desde donde llamó al 911, pero



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

esa fue su única intervención. Fíjese que en la misma constancia en la que se determinó que él fue quien llamó al 911 -confr. fs. 136-, figura que a las 07:54:05 el móvil de la cuadrícula 4 solicitó ambulancia. Es decir, que a escasos minutos llegó personal policial, siendo el primer móvil el de Acosta, quien no vio a Mauro Lautaro según aclaró en su testimonio. Entiendo que esta persona tuvo como intervención la llamada al 911 y nada más.

Finalmente no puedo dejar de resaltar en cuanto a este testigo, habida cuenta de lo expuesto en el párrafo anterior, que luego de varios debates la experiencia me ha indicado que las personas hablamos no solo con las palabras sino con los gestos, y en el caso de Mauro Lautaro he advertido durante todo su testimonio su postura cruzado de piernas, que no miraba a los ojos para dar la respuesta a quien lo interrogaba o al suscripto, sino que dirigía la mirada para arriba al vacío y cerraba los ojos o mejor dicho parpadeaba constantemente.

Respecto del testigo Mancini, tampoco considero que no haya estado en el lugar, al contrario sí llegó al sitio y fue aquél que llamó al padre del imputado para avisarle de lo sucedido, pero no creo que haya pasado circulando desde la Ruta 27 hacia la avenida Liniers, pues a la pregunta de la acusación de cuál era la razón por la que tomó ese camino si tenía que ir a un sitio en el cual le convenía seguir derecho por la Ruta 27 y no introducirse en el Camino de los Remeros que lo dejaba más a tras mano, ni él pudo explicarlo porque no lo entendía. Considero que Mancini es la persona que llegó a los pocos minutos de ocurrido el impacto y que es la persona que el testigo Palliotti afirmó que llegó un conocido por como lo trató y que fue el que avisó a un familiar, pero ese sujeto -Mancini- venía del mismo lado que el imputado, hacia la Ruta 27, tal como lo especificó Palliotti, lo que me hace suponer que vendría de la misma reunión, pero aceptarlo podría acarrear otros interrogantes y la posibilidad de encontrarse con más testigos que estuvieron momentos antes con el imputado.

Como señalé anteriormente ambos se adjudicaron haber sacado al conductor del Fox, pero estimo que el fin era desvirtuar los dichos de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Palliotti lo cual no se ha logrado. Aduno a ello lo señalado por el oficial Acosta quien vio en el lugar al llegar al muchacho que cazaba pajaritos y otra persona al lado del Fox, habiendo visto cómo el muchacho lo ayudó a bajar. Palliotti mismo refirió que él abrió el portón del baúl y que el otro joven que llegó mientras él lo sacaba estaba hablando por teléfono al costado.

En consecuencia, con el grado de certeza que se requiere en esta instancia he podido comprobar que el testigo Palliotti se encontraba en el lugar en el momento del impacto y que lo que vio con sus ojos y percibió con el resto de sus sentidos, es lo que realmente pasó aquella desafortunada mañana, razón por la cual considero que no se debe hacer lugar al pedido de la defensa de extraer testimonios por considerar que había incurrido en el delito de falso testimonio.

Habiendo ya analizado la prueba referente a las pericias mecánicas en cuanto al punto de impacto y las testimoniales que acompañaron a esa conclusión corresponde que pase a analizar la circunstancia de la velocidad a la que circulaba el vehículo marca Volkswagen Fox, ya que he acreditado el punto del impacto en la mano contraria.

A este respecto, cabe señalar que el auto conducido por el imputado se dirigía a una velocidad por encima de la permitida de sesenta kilómetros por hora para ese tramo del camino.

En primer lugar y siguiendo el mismo criterio de análisis que el puesto de manifiesto en los párrafos anteriores, valoro en primer término la pericia mecánica de Velázquez quien indicó que el velocímetro quedó en 140 kilómetros por hora y las revoluciones a 4000, por lo que estimó que esa era la velocidad al momento del impacto. También se expresó en este sentido con una velocidad excesiva el ingeniero Amoero.

Ahora bien, ciertamente el defensor hizo hincapié en que no siempre la velocidad en la que queda marcado el tacómetro es la real y se basó en la bibliografía que los peritos añadieron al respecto en el que se nombraba el caso de "Lady Di", como así también hizo referencia a un fallo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de la Corte en el que se determinó en un vehículo Citroën C3 que marcaba 180 el velocímetro y no fue esa la velocidad.

Al respecto cabe señalar que el suscripto llega a esa conclusión no sólo por la prueba de pericia exclusivamente, sino interrelacionada con el resto de la prueba.

Fíjese que, como dijo el particular damnificado, no se puede comparar vehículos que tiene distintos sistemas de medición tales como uno digital en el C3 y mecánico en el Volkswagen Fox, sino que hay que ir a cada caso en concreto. Pues bien, en el que nos ocupa, teniendo en cuenta que el vehículo perdió además del motor la batería que le da la energía, puede haber quedado el velocímetro en esa posición al momento del impacto. Por lo demás, coincide y no es un dato menor que las revoluciones por minutos estuvieran a 4000.

Dejando de lado las pericias, y teniendo en cuenta los testimonios, no olvidemos que Palliotti desde su lugar antes de dirigirse al baúl de su vehículo, dijo que vio venir al Fox a gran velocidad y además tanto él como el oficial Acosta señalaron que el imputado dijo “se me fue el auto” lo cual se condice con la velocidad a la que circulaba en esa curva.

Finalmente y no por ello menos importante, tengo en cuenta la pericia médica llevada a cabo por el médico que hizo la autopsia, el Dr. Corasaniti, quien fue concluyente tanto en su experticia como en su testimonio en la sala de audiencias, en cuanto a que las lesiones que padeció el fallecido se dan en situaciones de caídas desde sexto piso o en accidente de tránsito con velocidades que superan los 130 kilómetros por hora.

En consecuencia, si tenemos en cuenta además las fotografías de los vehículos que muestran como quedaron ese día y cuáles son los daños que padecieron, considero que con el grado de certeza que se requiere en esta instancia se ha probado que el imputado conducía a excesiva velocidad.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Por lo demás, en cuanto a la mecánica del hecho a la que estoy haciendo referencia no puedo dejar de valorar los fotogramas de las filmaciones agregadas a fs. 75/107, cuya filmación también hemos visto en la audiencia de debate por ser exhibida, en las cuales se aprecia a un auto con las mismas características que el Volkswagen Fox del imputado, y que si bien no se puede observar el dominio, lo cierto es que la última imagen, es decir, el punto más cercano al del impacto es a las 07:49:29 y tenemos acreditada que la llamada al 911 por Mauro Lautaro se realizó a las 07:51:34 (confr. fs. 136), con el choque ya producido, lo que hace que no tenga dudas que ese vehículo es el del imputado, el cual se aprecia por gran parte de la trayectoria que se dirige por el medio de la ruta, es decir, dejando debajo de su vehículo la doble línea amarilla y en consecuencia invadiendo el carril contrario. Dicha circunstancia sucedió también en el momento del impacto.

6.3. La violación al deber objetivo de cuidado.

Ahora bien, ya acreditado el fallecimiento del señor De Vicente y la mecánica del hecho debo señalar que con las mismas pruebas analizadas llego a la conclusión de que aquella persona que manejaba el vehículo marca Volkswagen Fox, dominio ETP-588 circuló en violación al deber de cuidado a su cargo, al hacerlo por encima de la velocidad máxima permitida, no teniendo el dominio total del vehículo, e invadiendo el carril contrario de circulación vehicular, habiendo infringido lo normado en la Ley de Tránsito 24.449 en sus artículos 39, inciso b), 48 inciso c) y 51, inciso a) apartado segundo. En tal sentido, a fs. 407/408 el Centro de Operaciones Tigre acompañó un plano en donde figuran las velocidades máximas de toda la traza del Camino de los Remeros las que oscilan entre los cuarenta y sesenta kilómetros por hora, siendo que en algunas zonas los días de neblina es de veinte kilómetros por hora.

No surge tampoco de las pericias que hubieran huellas de frenado y ello se condice con lo mencionado por el testigo Palliotti que no escuchó ninguna, sino directamente el estruendo por el gran golpe, habiéndose



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

determinado que la velocidad en la que conducía fue bastante superior a los 60 kilómetros por hora permitidos.

Por otro lado, la misma prueba reunida y valorada determinó que el punto del impacto fue de la mano que se dirige hacia la avenida Liniers, razón por la cual también quedó acreditado que el conductor invadió la mano contraria y consecuentemente con ello perdió el dominio efectivo de su conducido.

También tengo presente en este sentido de acuerdo con lo informado por el Servicio Meteorológico Nacional a fs. 1105, incorporado por lectura, que ese día el cielo estaba despejado, con viento del sector norte a 15 kilómetros por hora y que no se observaron fenómenos significativos; como así también lo sostenido por la totalidad de los peritos a excepción de Payba quienes dijeron que ninguno de los conductores por la posición fue perjudicado por la incidencia del sol. Este último sostuvo que la incidencia no era determinante pero solo podía afectar al conductor del auto marca Peugeot, lo cual no cobra importancia ya que se ha acreditado que el impacto fue en su carril de circulación, al cual ingresó el conductor del Fox, a quien no le incidía para nada el sol.

Con ello se demuestra la falta de cuidado y prevención del conductor y su exceso por encima de la velocidad permitida, produciendo la falta de dominio efectivo de su vehículo, tratándose de una conducción negligente e imprudente, violatoria del deber objetivo de cuidado que todo conductor debe tener, establecido en la ley de tránsito 24.449 y sus modificatorias en sus artículos antes señalados.

Cabe aclarar que si bien el Fiscal en la requisitoria de elevación a juicio citó normativa de la ley de tránsito anterior, hoy derogada, entiendo que la adecuación a la ley vigente en nada viola garantías del imputado, toda vez que la conducta atribuida es la misma y también se encuentra reglada en el nuevo ordenamiento legal.

La superación del riesgo permitido, sobre todo cuando se trata de un aumento de la relevancia que se imputa a quien conducía el auto, no es



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

otra cosa que un aumento a la probabilidad de lesión a terceros como consecuencia de una conducta antirreglamentaria. El Estado, a través de la ley que regula la actividad, considera tolerable los riesgos que genera el tránsito vehicular, en la medida en que se manejen dentro del marco determinado. En este caso, ha tenido lugar una superación de los límites impuestos por la ley y el resultado producido no ha sido otra cosa que la concreción de ese riesgo en un resultado lesivo, es decir, las lesiones en la víctima que causaron su muerte.

Corresponde aquí dar respuesta a lo sostenido por la defensa en cuanto a que el señor De Vicente no tenía colocado el cinturón de seguridad y que de ser así el mismo no funcionó, razón por la cual las lesiones que tuvo que le produjeron la muerte, fueron por ello causado, considerando que de esta manera intenta descartar la responsabilidad de su asistido.

Al respecto, no tengo dudas que las lesiones padecidas en el señor De Vicente y que le causaron su deceso son como consecuencia directa del accionar del imputado con su conducta antirreglamentaria.

El Dr. Berges tomó los dichos del perito de parte Luppi, quien sostuvo en primer lugar que no lo tenía colocado el cinturón de seguridad y en segunda instancia que si lo tenía, porque hubo un testimonio que así lo hizo saber, no funcionó. Si bien es cierto que el perito Corasaniti mencionó que no se dieron las lesiones típicas de cuando tiene uno colocado ese dispositivo de seguridad, tampoco podía debido a las lesiones padecidas descartar que no lo haya utilizado. Por lo demás, en la audiencia de debate han declarado Palliotti y personal policial que mencionaron que el señor De Vicente tenía colocado el cinturón de seguridad cuando lo vieron sentado en la butaca del auto; además de los testimonios de los familiares respecto de cuál era la conducta del fallecido en su conducir, explicando lo respetuoso que era por haber vivido en Suiza donde las costumbres son diferentes y las leyes se respetan, ya que las sanciones son muy severas.

Así las cosas, y quedado ello aclarado, en cuanto a que no hubo ninguna posible autopuesta en peligro de la propia víctima, continuo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

señalando que si la imprudencia es lo contrario a la prudencia, que es lo que enseña al hombre a discernir lo bueno de lo malo, lo oportuno de lo inoportuno, lo que corresponde de lo que no y a actuar en concordancia, el imputado debió conducir prudentemente tomando los recaudos necesarios para tener el dominio total de su vehículo y advertir la trayectoria del auto que se aproximaba de la mano contraria, pudiendo evitar la colisión.

Sentado ello, no puede olvidarse que "la tipicidad culposa requiere, desde el plano objetivo, que exista una violación del deber de cuidado determinante del resultado y desde lo subjetivo, la representación o la posibilidad de prever ese resultado" (confr. T.C.P.Bs.As. Sala II, "Komenovich", C. 10185, sent. del 11-IX-2003). Conforme quedara dicho, las circunstancias apuntadas permiten sostener que la infracción al deber de cuidado debido importó una elevación no permitida del riesgo. Pues una conducta alternativa conforme a derecho, es decir, conducir por su vía a la velocidad permitida y con el control del dominio de su conducido, hubiera bastado para evitar las lesiones a los bienes jurídicos.

También que le era posible al imputado prever ese resultado, pues se trata de una persona con carnet de conducir habilitante con lo que está acostumbrado a manejar en la calle y más aún por conocer ese camino ya que el padre mencionó que viven allí en Tigre desde el año 1999.

7. Conclusión:

Que previo a llegar a la conclusión final en donde desarrollaré el hecho probado, entiendo que como última aclaración corresponde hacer saber al defensor ante su manifestación respecto de la ubicación final del auto marca Peugeot 206 con relación a las fotografías tomadas en la instrucción como en la inspección ocular y basándose en la historia de las palmeras que pudo controlar, que en primer lugar no puede alegar sobre una cuestión que no fue introducida como prueba e incorporada durante el debate, tal como la mención de la página de internet que visitó. Por lo demás, entiendo que no puede saber si las palmeras son exactamente las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

mismas que hace seis años, ya que pudieron haber sido reemplazadas, claro esta, salvo que haya visto la página por los 365 días de cada año.

En consecuencia, con base en los elementos de convicción expuestos, encuentro debidamente justificado en autos, en estado de certeza, que el día 20 de marzo de 2011, siendo aproximadamente las 07:50 horas un sujeto masculino conducía el automóvil marca Volkswagen Fox, dominio ETP-588 por la arteria del Camino de los Remeros en sentido desde la avenida Liniers hacia la Ruta 27 y unos trescientos metros antes de llegar a la ruta mencionada, de la localidad de Rincón de Milberg, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires, como consecuencia de su obrar negligente e imprudente y en franca violación al deber objetivo de cuidado no mantuvo el dominio efectivo de su vehículo el que conducía a una velocidad aproximada de los 140 km/h., invadió el carril contrario de circulación traspasando la doble línea amarilla y embistió al rodado marca Peugeot 206, dominio ENR-795 que era conducido por Néstor Adrián De Vicente el cual circulaba por el mismo camino en sentido contrario, ocasionándole lesiones de tal magnitud que produjeron su fallecimiento.

Como señalé, la conducta demostrada por el conductor del auto marca Volkswagen Fox, al manejar sin el cuidado ni dentro de los límites legales establecidos, violando las reglas existentes, denotan una violación al deber objetivo de cuidado que le incumbía, que en el caso implicó una elevación del riesgo más allá de lo tolerable y que de esa manera contribuyó en forma determinante a la producción del resultado muerte de Néstor Adrián De Vicente.

Lo expuesto conforma mi convicción sincera y razonada en cuanto a la existencia del hecho en su exteriorización material (arts. 210, 371, inciso 1º, 373, 399 y ccdtes. del C.P.P. y artículo 84, segundo párrafo -texto según ley 25.189- del Código Penal).

Segundo: La participación del procesado en el hecho:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Encuentro corroborada con certeza según mi razonada y sincera convicción, que FELIPE JOSE DIVITO resulta ser autor del hecho descrito en el punto anterior, con base en los siguientes medios de prueba:

En primer lugar en virtud de que ello no fue controvertido en la audiencia de debate, siendo que en ningún momento la defensa desconoció que su asistido fuera el conductor del auto marca Volkswagen Fox involucrado en el episodio.

Por lo demás, los testigos hicieron referencia a que el conductor del auto era Divito y surge también de las constancias agregadas a la causa y que fueran incorporadas por lectura, tales como el acta de fs. 14/15 que dio inicio al procedimiento, como así también precario médico expedido por la Dra. Celis quien se presentó con la ambulancia, la cual dejó constancia de la atención de Divito ese día por el accidente en Camino de los Remeros y Ruta 27.

La valoración que he efectuado en el punto anterior respecto de tales piezas probatorias alcanza también a la participación del causante en el suceso, y son ellas las que me permiten llegar a la certeza y convicción que aquí sustento.

Lo expuesto conforma mi convicción sincera y razonada en cuanto a la participación en el hecho (arts. 210, 371, inciso 2º, 373, 399 y ccdtes. del C.P.P. y 45 y 84, segundo párrafo -texto ley 25.189- del Código Penal).

Tercero: La existencia de eximentes:

La fiscalía descartó cualquier tipo de eximentes a tener en cuenta y la defensa tampoco hizo saber respecto de la presencia de alguna.

Analizando las circunstancias en que sucedió el episodio y la prueba reunida no encuentro ningún elemento de la causa que me permita afirmar la existencia de eximentes en este caso.

Lo expuesto, conforma mi convicción sincera y razonada al respecto (arts. 210, 371, inciso 3º y 373 del C.P.P.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Cuarto: La verificación de atenuantes:

La fiscalía no valoró ninguno al considerar que no encontraba alguno presente, sin embargo tengo en cuenta en este sentido su falta de antecedentes y la impresión causada al momento de llevarse a cabo la audiencia de debate.

Lo expuesto, conforma mi convicción sincera y razonada al respecto (arts. 210, 371, inciso 4º y 373 del C.P.P. y 40 y 41 del C.P.).

Quinto: La verificación de agravantes:

La fiscalía propugnó se tuviera en cuenta a estos fines la excesiva velocidad en la que se conducía, su comportamiento posterior al hecho ya que no se acercó a los familiares de la víctima, y respecto para con la justicia que se negó a ser trasladado para la extracción sanguínea para el control de alcoholemia, accediendo recién cuando fue compulsiva doce horas después del evento y que no se presentó a la primera citación a indagatoria. Además el daño causado a los familiares de las víctimas que se encuentran en tratamiento.

Por su parte el abogado de la particular damnificada señaló en este sentido que se debía tener en cuenta que no exteriorizó arrepentimiento y que pudo haber evitado el accidente ya que lo previó y no frenó de acuerdo con lo dicho por el perito médico que se dio cuenta y tiró hacia el costado de la butaca y por ello sus escasas lesiones.

Finalmente el abogado defensor sostuvo que debían rechazarse los agravantes toda vez que su asistido con posterioridad al hecho tuvo un comportamiento ajustado a la norma y a la moral, tanto con el trato a la familia De Vicente como durante el proceso, siendo que en estos seis años, salvo al acto de la indagatoria que ya fue explicado, no faltó a ninguna citación ni notificación.

Con relación a ello tengo presente lo sostenido por todas las partes lo cual ampliaré al momento de escoger las penas.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Lo expuesto, conforma mi convicción sincera y razonada al respecto (arts. 210, 371, inciso 5º y 373 del C.P.P. y 40 y 41 del C.P.).

Por todo ello y de conformidad con las normas legales precitadas, corresponde dictar el siguiente:

VEREDICTO:

En virtud de todo lo expuesto y lo decidido en las cuestiones previamente analizadas, el suscripto a cargo interinamente del Juzgado en lo Correccional N° 3 de San Isidro, se pronuncia por un **VEREDICTO CONDENATORIO** respecto de **FELIPE JOSE DIVITO**, cuyas demás circunstancias personales fueran transcritas al inicio, en orden al hecho descripto precedentemente.

Como consecuencia de ello, y a fin de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 380 del Código Procesal Penal, en la presente causa registrada bajo el número 3043 de este Juzgado en lo Correccional N° 3 del Departamento Judicial de San Isidro, corresponde dar tratamiento a las dos cuestiones previstas por el artículo 375 del Código Procesal Penal.

1. Calificación legal del delito:

Resultando adecuada la calificación legal propuesta por las acusaciones en sus alegatos, corresponde adecuar el hecho descripto en el veredicto que antecede como HOMICIDIO CULPOSO conforme lo previsto en el artículo 84, segundo párrafo -texto según ley 25.189- del Código Penal, en calidad de autor material (art. 45 del C.P.), pues dicha norma pena la conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor que deriva como consecuencia de ello en la muerte de una persona, que en el caso que nos ocupa lo fue respecto de Néstor Adrián De Vicente.

2. Pronunciamiento que corresponde dictar:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

1. Que la conducta desarrollada por el aquí imputado, esta agravada por la conducción de un vehículo automotor, dejando nuevamente en claro que en virtud de la fecha en que aconteció el suceso, esto es, 20 de marzo de 2011, la ley que hay que tener en cuenta para la imposición de la pena de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Código Penal, es la que estaba vigente en aquél momento, toda vez que en la actualidad se encuentra modificada por la ley 27.347, conteniendo penas más severas.

Así las cosas, cabe tener presente entonces que la escala penal va de dos a cinco años de prisión y de cinco a diez años de inhabilitación especial para conducir vehículos automotores.

Sentado ello, vista la calificación legal del hecho, habida cuenta de lo expuesto en el veredicto que antecede, por el cual fue encontrado el imputado autor penalmente responsable, la escala penal prevista antes señalada, considerando las peticiones formuladas por las acusaciones y lo esbozado por el abogado defensor, habré de tener en cuenta lo valorado como atenuantes y agravantes, dejando constancia asimismo que de aquellos acápites se desprende y tengo principalmente en cuenta su falta de interés por la vida humana, no importándole ponerla en riesgo, al circular a alta velocidad, luego de haber estado toda la noche en algún evento, pues tanto su padre como el testigo Mancini señalaron que regresaba de una salida con sus amigos. Esta actitud, acreditada en Divito y que lamentablemente se aprecia en más de uno de nuestros jóvenes, debe cambiar. Hay que tomar conciencia que un vehículo es peligroso y que para conducir hay que estar con la totalidad de los sentidos abiertos.

También tuve presente la actitud posterior después del evento, en que no le interesó lo que había pasado con la víctima. Todos hicieron referencia de haberlo visto deambular de un lado al otro luego de que fuera sacado del auto, pero en ningún momento los presentes refirieron que haya preguntado respecto de qué pasó con el conductor del otro auto. De hecho Mancini dijo que cuando él averiguo que había fallecido no le dijo nada.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Tampoco ayudo el haberse negado a realizar el examen de extracción de sangre en un principio. Aquí corresponde dejar sentado que como sostuvo el abogado defensor en su alegato, he podido consultar la resolución nº 650/02 del Ministerio de Salud de la Nación, referente a la Aprobación de la Guía de Muestras, Conservación y Transporte para Análisis Toxicológicos, incorporándola al Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica, de fecha 30 de septiembre de 2002, en la cual en el anexo II “Toma de muestra y cadena de custodia” expresamente señala *“Sangre. Para la toma de muestra se desinfectará la piel con alcohol, excepto en el caso de determinación de alcoholemia (en este caso recurrir a solución jabonosa, agua oxigenada, iodopovidona, etc)”*.

En consecuencia, al día de hoy, se vislumbra que esa muestra pudo haber servido para realizar el control respectivo, lo cual no ocurrió así, y su no concreción ya escaparía de la responsabilidad del imputado como se dijo, sino pasaría a la órbita del órgano encargado de la investigación.

No obstante ello, sigo teniendo presente que se pidió una nueva extracción y la respuesta en aquella oportunidad no fue, que la muestra que le sacaron servía, sino por el contrario, que no podía ser trasladado que estaba descansando.

Cabe aclarar entonces que ante esta situación de no contar con ese dato de alcoholemia, el cual no se puede presumir en su contra, y la circunstancia apuntada por la acusación privada en cuanto a que la muestra había sido contaminada adrede y por ello solicitó la pena máxima, no podía ser tenida en cuenta como agravante de la sanción.

Por todas estas circunstancias entiendo que resulta justo imponer a **FELIPE JOSE DIVITO** las penas de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y **DIEZ AÑOS** de inhabilitación especial para conducir vehículos automotores, **CON COSTAS** (arts. 29, inciso 3º, 40, 41, 45 y 84, segundo párrafo -texto ley 21.189- del Código Penal y arts. 371, 375, 530 y 531 del Código Procesal Penal).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

1. a) El monto de las penas que finalmente he seleccionado son las peticionadas por el representante del Ministerio Público Fiscal, en virtud de las pautas antes desarrolladas en las cuales también se meritó atenuantes que no tuvo en cuenta el particular damnificado, con más el haber descartado algunos de sus agravantes expuestos, entre otros ya analizado aquél que hizo referencia a que se dio cuenta y no lo evitó el hecho, ya que no es eso lo que dijo el perito, sino que fue algo instintivo su accionar de defensa. Todo ello me llevó a alejarme del máximo previsto, sin tampoco acercarme al mínimo legal habida cuenta de los agravantes ponderados.

1. b) Que ante esta pena escogida cabe señalar a la defensa que por las argumentaciones brindadas en los puntos anteriores no considero irrazonable, arbitraria y menos aún inconstitucional la pena elegida por ser superior a los tres años.

No escapa al suscripto la doctrina mencionada por el Dr. Berges en los fallos del más alto tribunal. De hecho en el fallo Squilario la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo: *"... el instituto de la condenación condicional tiene por finalidad evitar la imposición de condenas de efectivo cumplimiento en casos de delincuentes primarios u ocasionales imputados de la comisión de conductas ilícitas que permitan la aplicación de penas de hasta tres años de prisión..."*, *"la razón por la cual la condena condicional se limita a la pena corta de prisión es porque el hecho no reviste mayor gravedad, lo que sucede cuando la pena no excede de cierto límite, o cuando no provoca mayor peligro de alarma social, es decir, cuando el sujeto no es reincidente..."*.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de esta provincia ha receptado esta premisa y entendió que debía explicarse las razones por las cuales la ejecución condicional no resultaba procedente.

En consecuencia entiendo que estamos ante un evento de marcada gravedad, en la cual se acreditó la circulación del vehículo automotor en violación a varias reglas de tránsito, y especialmente a una



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

velocidad muy superior a la normal, que demostraron un desinterés total por la vida humana, no solo la ajena sino también la propia, aunque en el caso tuvo escasas consecuencias, al menos físicas.

Estas circunstancias con las apuntadas más explícitamente al graduar la pena me llevaron a concluir en que la sanción escogida era la adecuada, dejando en claro que en nada es inconstitucional como dijo la defensa, por cuando es una pena que se encuentra dentro de los parámetros establecidos por una ley dictada de acuerdo con las disposiciones constitucionales.

2º) Que el fiscal al momento de alegar y pedir la sanción solicito que de conformidad con lo normado en el artículo 371 del ritual se proceda a la detención del encausado Divito al momento del dictado de la sentencia, sin fundamentar su petición o cual era el motivo para proceder de esa manera. En dicha normativa, además de la posible detención hace referencia a otras circunstancias que se pueden llevar a cabo, todo lo cual debe basarse en la proporción del aumento verificado de peligro cierto de frustración del proceso. Respecto de esto último nada dijo el representante del Ministerio Público Fiscal como para sostener tal petición y el abogado de la particular damnificada en su alegato solo pidió una pena de cumplimiento efectivo, mas nada dijo de la detención inmediata.

Como se podrá apreciar de las constancias existentes en la causa, la única vez que el encausado no se presentó fue al primer llamado a declarar en los términos del artículo 308 del ritual, siendo que con posterioridad se presentó a cuanta audiencia se fijara o notificación e incluso a esta audiencia de debate a pesar de no compartir el criterio de su realización por los motivos ya conocidos.

Estas circunstancias, más aquellas que determinan que tiene una residencia fija, cuenta con trabajo estable, me permiten, valorando lo señalado en el artículo 431 del ritual no proceder a su detención.

Vale aclarar en este párrafo y sin perjuicio de que esta resolución le beneficia a la defensa, para el caso en que considere que hay



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

incongruencia entre ésta decisión y la no suspensión del debate por considerar que no está firme la denegatoria de suspensión del juicio a prueba si se basa en el mismo artículo, cabe señalar que en el caso aquél la Suprema Corte provincial ya dijo que no tenía más recurso y que el resolutorio se hallaba firme, toda vez que debió interponer el recurso extraordinario federal contra la resolución de esa Corte que denegaba la suspensión del juicio a prueba y no lo hizo.

Ahora sí aclarado ello, y considerando que a esta altura no implicará la frustración del proceso ya que el juicio oral se ha llevado a cabo, permitiendo el artículo 371 del Código Procesal Penal en caso de corresponder una pena privativa de libertad de efectivo cumplimiento, imponer al encausado obligaciones para permanecer en libertad hasta que quede firme la presente y se ordene su detención, ello habida cuenta de evitar que el encausado no cumpla con la pena aquí impuesta en caso de que la presente pase a autoridad de cosa juzgada, encuentro pertinente fijar una caución real, la que teniendo en cuenta la naturaleza del hecho, la importancia del daño causado, y su situación económica, la fijaré en cien mil pesos (\$ 100.000). La misma deberá ser depositada en el plazo de diez días.

Por otra parte, habida cuenta que el artículo 160 del Código Procesal Penal enuncia las reglas que se le pueden imponer al encausado, estimo conveniente disponer que: a) fije domicilio y no se ausente del mismo por más de veinticuatro horas, sin conocimiento o autorización por parte de este Juzgado, no pudiendo salir de los ámbitos de la provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a tal fin ofíciase a la Dirección Nacional de Migraciones; b) Se presente en la Secretaría del Juzgado una vez por mes (Art. 160 del C.P.P.).

3º) Que llegado a este punto, no puedo dejar de considerar los testimonios de Mauro Lautaro y de Agustín Manuel Mancini de quienes hice referencia que efectivamente fueron al lugar, pero que en virtud de la prueba analizada en su conjunto considero que hicieron un relato parcialmente mendaz para mejorar la situación del imputado, razón por la cual considero



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

pertinente que se extraigan testimonios de la presente y las actas del debate y se remitan a la fiscalía a fin de que se investigue la posible comisión del delito de falso testimonio.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con las normas precitadas, corresponde y así:

FALLO:

I. CONDENAR a FELIPE JOSE DIVITO, de las demás circunstancias personales mencionadas en el encabezamiento, a las penas de **CUATRO AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES y DIEZ AÑOS DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES, CON COSTAS** por considerarlo autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO CULPOSO** (arts. 2º, 29, inciso 3º 40, 41, 45 y 84, segundo párrafo –texto según ley 21.189- del Código Penal, y arts. 371, 375, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

II. NO DISPONER LA DETENCIÓN de FELIPE JOSE DIVITO de conformidad con lo dispuesto por el artículo 371 del Código Procesal Penal, hasta que la misma adquiera firmeza y se ordene su detención, imponiéndole para seguir permaneciendo en libertad una caución real de cien mil pesos (\$ 100.000) la que deberá hacer efectiva en el plazo de diez días y el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) fijar domicilio y no se ausente del mismo por más de veinticuatro horas, sin conocimiento o autorización por parte de este Juzgado, no pudiendo salir del ámbito de la provincia de Buenos Aires ni de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a tal fin ofíciase a la Dirección Nacional de Migraciones; b) Presentarse en la Secretaría del Juzgado una vez por mes (Arts. 160, 182 y 371 del C.P.P.).

III. INTIMAR a FELIPE JOSE DIVITO a que entregue su licencia de conducir en el Juzgado de Ejecución Penal.

IV. EXTRAER testimonios de la presente y las actas del debate y remitirlas a la Unidad Funcional de Investigaciones de delitos Correccionales -Sede Central- a fin de que investigue la posible comisión del delito de falso testimonio respecto de Mauro Lautaro y de Agustín Manuel Mancini.



Regístrese, notifíquese, lábrese el acta para permanecer en libertad, consentida y una vez firme ejecútese, comuníquese a quienes corresponda y oportunamente, remítase al Juzgado de Ejecución pertinente y archívese.

Ante mí: